



Naciones Unidas

**Informe
de la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional**

**sobre la labor realizada
en su 27º período de sesiones**

31 de mayo a 17 de junio de 1994

**Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 17 (A/49/17)**

Informe
de la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

sobre la labor realizada
en su 27º período de sesiones

31 de mayo a 17 de junio de 1994

Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 17 (A/49/17)



Naciones Unidas · Nueva York, 1994

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 2	1
<u>Capítulo</u>		
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	3 - 10	2
A. Apertura del período de sesiones	3	2
B. Composición y asistencia	4 - 7	2
C. Elección de la Mesa	8	3
D. Programa	9	3
E. Aprobación del informe	10	4
II. PROYECTO DE LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS	11 - 110	5
A. Introducción	11 - 13	5
B. Examen de los artículos	14 - 89	6
C. Informe del grupo de redacción	90 - 96	21
D. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación .	97	22
E. Examen del proyecto de Guía para la Promulgación	98 - 110	23
III. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	111 - 195	25
A. Introducción	111 - 112	25
B. Examen del proyecto de Directrices para las Reuniones Preparatorias en el Procedimiento Arbitral	113 - 193	25
C. Conclusión	194 - 195	38
IV. GARANTÍAS Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE	196 - 197	39
V. CUESTIONES JURÍDICAS PROPIAS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS	198 - 201	40
VI. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (SISTEMA "CLOUT")	202 - 207	42
A. Introducción	202	42
B. Consideraciones de la Comisión	203 - 207	42

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. LABOR FUTURA	208 - 229	44
A. Aspectos jurídicos del financiamiento mediante efectos a cobrar	208 - 214	44
B. Insolvencia transfronteriza	215 - 222	46
C. Proyectos de construcción, explotación y traspaso	223 - 228	47
D. Ejecución de otras propuestas formuladas en el Congreso de la CNUDMI	229	49
VIII. REGLAS Y USOS UNIFORMES DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL EN MATERIA DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS (UCP 500)	230 - 231	50
IX. FORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA	232 - 239	51
X. SITUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS JURÍDICOS DE LA CNUDMI	240 - 252	53
XI. RESOLUCIÓN PERTINENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL Y OTROS ASUNTOS	253 - 259	56
A. Resolución de la Asamblea General relativa a la labor realizada por la Comisión	253 - 255	56
B. Bibliografía	256	56
C. Fecha y lugar del 28° período de sesiones de la Comisión	257	56
D. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	258 - 259	57
<u>Anexos</u>		
I. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios		60
II. Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 27° período de sesiones		102

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 27º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 31 de mayo al 17 de junio de 1994.
2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que formule observaciones.

I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 27º período de sesiones el 31 de mayo de 1994. Declaró abierto el período de sesiones el Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico.

B. Composición y asistencia

4. La Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), estableció la Comisión con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General aumentó el número de los miembros de la Comisión de 29 a 36 Estados. Los miembros actuales de la Comisión, elegidos el 19 de octubre de 1988 y el 4 de noviembre de 1991, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día anterior al comienzo del período anual de sesiones de la Comisión en el año indicado¹:

Alemania (1995), Arabia Saudita (1998), Argentina (1998), Austria (1998), Bulgaria (1995), Camerún (1995), Canadá (1995), Chile (1998), China (1995), Costa Rica (1995), Dinamarca (1995), Ecuador (1998), Egipto (1995), Eslovaquia (1998), Estados Unidos de América (1998), España (1998), Francia (1995), Federación de Rusia (1995), Hungría (1998), India (1998), Irán (República Islámica del) (1998), Italia (1998), Japón (1995), Kenya (1998), México (1995), Marruecos (1995), Nigeria (1995), Polonia (1998), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), República Unida de Tanzania (1998), Singapur (1995), Sudán (1998), Tailandia (1998), Togo (1995), Uganda (1998) y Uruguay (1998).

5. Con la excepción de Costa Rica, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Antigua y Barbuda, Australia, Belarús, Belice, Bolivia, Brasil, Chipre, Colombia, El Salvador, Finlandia, Indonesia, Iraq, Jordania, Líbano, Malta, Myanmar, Pakistán, Panamá, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Yemen y Zambia.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Órganos de las Naciones Unidas

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial)

b) Organizaciones intergubernamentales

Banco Interamericano de Desarrollo

Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC)

Corte Permanente de Arbitraje de La Haya

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

c) Otras organizaciones internacionales

Asociación Internacional de Abogados

Cámara de Comercio Internacional

Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo

Comité Marítimo Internacional

Consejo Internacional de Arbitraje Comercial

Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho de Comercio Internacional (GRULACI)

Insol International

International Women's Insolvency & Restructuring Confederation (IWIRC)

The Chartered Institute of Arbitrators

The Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA)

C. Elección de la Mesa²

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. David Morán Bovio (España)

Vicepresidentes: Sr. Olivér Glatz (Hungría)

Sr. José María Abascal Zamora (México)

Sr. Ahmed Choukri (Marruecos)

Relator: Sr. Visoot Tuvayanond (Tailandia)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 520^a sesión, celebrada el 31 de mayo de 1994, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección de la Mesa.

3. Aprobación del programa.

4. Nuevo orden económico internacional: contratación pública.

5. Arbitraje comercial internacional: proyecto de directrices para las reuniones preparatorias en el procedimiento arbitral.

6. Intercambio electrónico de datos.

7. Prácticas contractuales internacionales: proyecto de convención sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente.

8. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI.
9. Programa de trabajo futuro.
10. Costumbres y prácticas uniformes de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) para créditos documentales (UCP 500).
11. Situación de los textos jurídicos de la CNUDMI y labor efectuada para su promoción.
12. Capacitación y asistencia.
13. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión.
14. Otros asuntos.
15. Fecha y lugar de futuras reuniones.
16. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Aprobación del informe

10. En su 546ª sesión, celebrada el 17 de junio de 1994, la Comisión aprobó el presente informe por consenso.

II. PROYECTO DE LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

A. Introducción

11. En su 26° período de sesiones, celebrado en 1993, la Comisión aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras³. En el mismo período de sesiones, la Comisión recordó que se había decidido limitar inicialmente los trabajos a la formulación de disposiciones legislativas modelo sobre la contratación de bienes y de obras. Tras haber completado la labor relativa a las disposiciones legislativas modelo sobre la contratación pública de bienes y de obras, la Comisión decidió ocuparse de la elaboración de disposiciones legislativas modelo sobre la contratación de servicios y asignó esta labor al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional. El Grupo de Trabajo examinó las disposiciones de la ley modelo sobre la contratación pública de servicios en sus períodos de sesiones 16° y 17°. Los informes de estos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/389 y A/CN.9/392, y en el anexo a este último documento se reproduce el texto del proyecto de Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios aprobado por el Grupo de Trabajo.

12. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había examinado en su 17° período de sesiones la forma que deberían adoptar las disposiciones legislativas modelo sobre la contratación de servicios. Se observó que el Grupo de Trabajo había decidido que las disposiciones se presentaran en la forma de una legislación modelo consolidada que se ocupara de los bienes, las obras y los servicios, mediante la introducción de enmiendas a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras para abarcar la contratación pública de servicios. Sin embargo, a fin de limitar los cambios que deberían hacerse en las disposiciones existentes relativas a bienes y obras, el Grupo de Trabajo decidió que las disposiciones sobre la contratación de servicios en que se previera un método de contratación separado solamente para los servicios se incluyeran en un capítulo separado de la Ley Modelo, el capítulo IV bis. Se señaló también que mediante el enfoque recomendado se dejaría intacta la Ley Modelo en su forma adoptada por la Comisión y recomendada por la Asamblea General para su uso por los Estados que desearan aprobar leyes con un alcance limitado a la contratación pública de bienes y de obras.

13. Antes de iniciar el debate sustantivo sobre los artículos del proyecto de Ley Modelo, la Comisión consideró la forma en que llevaría a cabo sus deliberaciones, en particular teniendo en cuenta el hecho de que la Ley Modelo contenía una gran cantidad de métodos de contratación. A este respecto, se señaló que la Ley Modelo no contenía de hecho un número excesivo de métodos de contratación ya que, según se explicaba en la Guía para la Promulgación (A/CN.9/393, párr. 16), los tres métodos establecidos en el artículo 17 eran opcionales y los Estados promulgantes tal vez no desearan incluir todos ellos en sus leyes. Se sugirió por eso que la mejor forma de proceder sería considerar la Ley Modelo enmendada artículo por artículo, prestando especial atención a la cuestión del número de métodos de contratación en el contexto del debate sobre el artículo 16. Se señaló también que la labor en el actual período de sesiones de la Comisión debía limitarse a la consideración de los cambios que se necesitarían para hacer que la Ley Modelo fuera aplicable a la contratación pública de servicios⁴.

B. Examen de los artículos

Título de la Ley Modelo

14. La Comisión examinó el título de la Ley Modelo. Se convino en general en que, aunque podría ser preferible un título breve como "Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública", éste tendría el inconveniente de no ser específico en cuanto al alcance exacto de la Ley Modelo, cosa que era deseable en vista de que seguía estando vigente la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras. Se sugirió que, dado que el título debería reflejar el contenido de la Ley Modelo, sería más apropiado el título propuesto en el proyecto del Grupo de Trabajo, a saber, "Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios", por indicar que la Ley Modelo era un texto consolidado que se ocupaba de los bienes, las obras y los servicios. Además, se consideró que ese título tendría también la ventaja de indicar la diferencia en el alcance entre la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras existente y la Ley Modelo actual, que contenía disposiciones sobre la contratación pública de servicios. Se propuso incluir una nota de pie de página en el texto consolidado de la Ley Modelo para indicar claramente que seguía existiendo y seguía estando disponible la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras para los Estados que desearan aprobar legislación limitada a los bienes y las obras. Se sugirió asimismo que podría aclararse más este punto en la Guía para la Promulgación. Tras algunas deliberaciones, la Comisión decidió conservar el título "Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios" y añadir una nota de pie de página a ese título, conforme se había sugerido, para indicar claramente que seguía estando vigente la Ley modelo anterior.

Preámbulo

15. La Comisión aprobó sin cambios el preámbulo.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

16. La Comisión aprobó sin cambios el artículo 1.

Artículo 2. Definiciones

17. La Comisión aprobó las definiciones de los términos "contratación pública" (inciso a)) y "entidad adjudicadora" (inciso b)) sin cambios.

"bienes" (inciso c))

18. Se preguntó si, en un contrato de compra de bienes, los servicios de transporte asociados con la entrega de esos bienes a la entidad adjudicadora se considerarían "servicios accesorios". En respuesta a esto se dijo que ello dependería de que el contrato de compra de los bienes incluyera también, o no, el transporte de éstos. En caso afirmativo, el transporte se consideraría un servicio accesorio a la contratación de los bienes si el valor del servicio accesorio era inferior al de los bienes. Sin embargo, si el contrato relativo al transporte de los bienes era un contrato separado del contrato de adquisición

de los bienes, el transporte no se consideraría un servicio accesorio. Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó sin cambios la definición de "bienes".

"obras" (inciso d)

19. Se propuso suprimir la definición del término "obras". Se dijo, para explicar esta propuesta, que la contratación pública de obras debería tratarse de la misma manera que la contratación pública de servicios ya que, en la construcción, la idoneidad y las calificaciones del proveedor o contratista tenían una importancia crucial. Se señaló también que la contratación pública de obras se consideraba en algunos sistemas jurídicos un caso de contratación pública de servicios. No obstante, la Comisión señaló que la propuesta introduciría cambios en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras, que ya se había finalizado y aprobado. La Comisión mantuvo en consecuencia sin cambios la definición de "obras".

"servicios" (inciso d bis)

20. La Comisión transmitió al Grupo de Redacción su preocupación en el sentido de que el texto entre paréntesis al final de la definición ("el Estado promulgante podrá especificar ciertas categorías de servicios") podría malinterpretarse con el fin de excluir ciertas categorías de servicios del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se sugirió también que tal vez fuera necesario aclarar mejor esto en la Guía para la Promulgación. Con sujeción al cambio de redacción indicado, la Comisión aprobó la definición de "servicios".

21. La Comisión aprobó sin cambios las definiciones de los términos "proveedor o contratista" (inciso e)), "contrato adjudicado" (inciso f)), "garantía de licitación" (inciso g)), y "moneda" (inciso h)).

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado relativas a la contratación pública [y acuerdos intergubernamentales en el interior (del Estado)]

22. La Comisión aprobó sin cambios el artículo 3.

Artículo 4. Reglamentación de la contratación pública

23. La Comisión aprobó sin cambios el artículo 4, tomando nota de una sugerencia en el sentido de que tal vez fuera útil mencionar en la Guía para la Promulgación algunos ejemplos de cuestiones relacionadas con la contratación pública de servicios que podrían tratarse en la reglamentación de la contratación pública.

Artículo 5. Acceso del público a los textos normativos

24. La Comisión aprobó sin cambios el artículo 5.

Artículo 6. Condiciones exigibles a los proveedores o contratistas

25. Se expresó la preocupación de que la redacción actual del párrafo 6) llevara a resultados injustos, ya que un proveedor o contratista podría resultar descalificado por errores que no afectaban al fondo de una propuesta y que eran fácilmente corregibles, como ocurriría, por ejemplo, cuando por inadvertencia no

se hubieran incluido en la propuesta los informes financieros correspondientes a un año. A fin de hacer frente a esa preocupación, se sugirió que el criterio para la descalificación debía ser si la información incompleta o inexacta presentada en relación con la idoneidad del proveedor o contratista afectaba al fondo de la propuesta. La opinión general fue que la redacción actual, a la que se había llegado tras considerable debate en el último período de sesiones, era preferible. Se señaló que la falta de presentación de informes financieros podía solucionarse con arreglo a la redacción actual de la Ley Modelo. Tras algunas deliberaciones, la Comisión aprobó sin cambios el artículo 6.

Artículo 7. Precalificación

Párrafo 1)

26. La Comisión aprobó el párrafo 1) y remitió al Grupo de Redacción una sugerencia relativa a que se añadiera una referencia al capítulo IV bis.

Párrafo 2)

27. La Comisión aprobó sin cambios el párrafo 2).

Párrafo 3)

28. Se sugirió que tal vez fuera redundante la referencia en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 3) al inciso f) del artículo 41 ter, teniendo en cuenta el apartado iii) del inciso a) del párrafo 3). La Comisión remitió la cuestión al Grupo de Redacción. No recibió apoyo una propuesta tendiente a suprimir el apartado v) del inciso a) del párrafo 3), en razón de que impondría una carga indebida a la entidad adjudicadora. Se observó que el objetivo del apartado v) del inciso a) del párrafo 3) era establecer una transparencia básica y que en la disposición se reconocía que la entidad adjudicadora podría establecer otros requisitos que le permitirían eliminar, muy pronto en el proceso de contratación, a los proveedores o contratistas que no estuvieran debidamente calificados para llevar a cabo el contrato. La Comisión afirmó también la necesidad de incluir el apartado ii) del inciso b) del párrafo 3).

Párrafos 4) a 8)

29. La Comisión aprobó sin cambios los párrafos 4) a 8).

Artículos 8 a 10

30. La Comisión aprobó sin cambios los artículos 8 a 10, titulados Participación de proveedores y contratistas; Forma de las comunicaciones; y Documentos probatorios presentados por proveedores y contratistas.

Artículo 11. Expediente del proceso de contratación

31. Se sugirió que tal vez fuera útil exigir que la entidad adjudicadora mantuviera un expediente relativo a su decisión de aplicar uno de los procedimientos de contratación limitados previstos en el artículo 41 bis. Se planteó una pregunta en cuanto al objetivo de las palabras "o la base para determinar el precio" y "si son conocidos por la entidad adjudicadora". En cuanto a la primera frase, se señaló que la intención era ocuparse de los casos en que la entidad adjudicadora sólo tuviera una base para determinar el precio

como, por ejemplo, en el caso de un consultor contratado por horas, y no conociera el precio real del contrato. En cuanto a la segunda frase, se explicó que tenía por fin ocuparse, por ejemplo, de los casos en que la entidad adjudicadora no podría conocer el precio hasta después de la evaluación de un proveedor y contratista sobre la base de su idoneidad, como ocurría en el sistema de doble pliego, en el que no se requeriría la apertura del pliego del precio a los proveedores y contratistas cuyas propuestas hubieran sido rechazadas por razones técnicas.

Artículo 11 bis. Rechazo de todas las ofertas,
propuestas o cotizaciones

32. La Comisión aprobó sin cambios el artículo 11 bis.

Artículo 11 ter. Entrada en vigor del contrato adjudicado

33. No recibió apoyo una propuesta tendiente a añadir, después de las palabras "en el momento de solicitarse", las palabras "o de aceptarse", especialmente porque la transparencia exigía la divulgación de la información antes de la preparación y la presentación de las propuestas.

Artículo 12. Anuncio público de las adjudicaciones de contratos

34. Se expresó la opinión de que tal vez fuera útil exigir la notificación inmediata de los procedimientos de contratación, por lo menos en los casos de contratación de fuente única. Se señaló que, en la etapa actual, ese anuncio sólo podía mencionarse en la Guía para la Promulgación. Se expresó la preocupación de que, si se establecía en el párrafo 3) un valor monetario por debajo del cual no se aplicaría al requisito de la publicación, resultaría necesario enmendar periódicamente la Ley Modelo a fin de tener en cuenta la inflación. Se señaló que esta preocupación podría encararse en la Guía para la Promulgación mediante la inclusión de la recomendación de establecer un límite mínimo en la reglamentación de la contratación pública, que sería probablemente más fácil de enmendar. Tras algunas deliberaciones, la Comisión aprobó sin cambios el artículo 12.

Artículo 13. Incentivos ofrecidos por proveedores o contratistas

35. Se preguntó si la conducta de un ex funcionario o ex empleado era pertinente para la conducta de la entidad adjudicadora. Se señaló, en respuesta a esto, que la intención de la Ley Modelo era corregir posibles prácticas abusivas, incluidos los actos de ex funcionarios o empleados que pudieran tener un impacto en el proceso de contratación. Se indicó que la referencia a funcionarios y empleados era necesaria ya que, por ejemplo, un miembro del directorio de una empresa sería considerado "funcionario" y no "empleado". Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó sin cambios el artículo 13.

Artículo 14. Reglas relativas a la descripción de
los bienes, obras o servicios

36. Se hicieron varias sugerencias con respecto al artículo 14. Una de ellas fue que se suprimieran las palabras "que creen obstáculos en el proceso de contratación", por ser vaga. Se sugirió también que no era apropiada la

referencia a los servicios en la segunda oración del párrafo 2) del artículo 14, ya que las marcas, las etiquetas, los certificados de conformidad, etc., eran pertinentes para los bienes pero no para los servicios. Tras algunas deliberaciones, la Comisión aprobó sin cambios el artículo 14.

Artículo 15. Idioma

37. La Comisión aprobó sin cambios el artículo 15.

Capítulo II

MÉTODOS DE CONTRATACIÓN Y CONDICIONES PARA SU APLICACIÓN

Artículo 16. Métodos de contratación

38. Se propuso suprimir el inciso b) del párrafo 3) ya que, con la excepción de la licitación y la solicitud de propuestas de servicios, los demás métodos de contratación pública no se aplicarían a la contratación pública de servicios. Se dijo en apoyo de esta propuesta que, en la práctica, la contratación de servicios se llevaba a cabo mediante licitación o solicitud de propuestas. Se dijo además que la existencia de una multiplicidad de métodos de contratación para la contratación pública de servicios haría que resultara difícil para las entidades adjudicadoras decidir qué método adoptar. De manera análoga, se dijo que era incorrecto abandonar, en el caso de los servicios, la norma general de que los procedimientos de licitación debían ser el método preferido para la contratación pública, ya que entrañaban los procedimientos más abiertos y competitivos.

39. En respuesta a esto, se recordó que el Grupo de Trabajo había considerado con algún detalle la cuestión de cuáles de los métodos existentes para la contratación pública de bienes y obras debían estar también disponibles para la contratación de servicios. El Grupo de Trabajo había encontrado que el enfoque existente era una solución intermedia viable, en particular porque los Estados tal vez no desearan incorporar en sus propias leyes todos los métodos de contratación disponibles para los bienes y las obras. Además, se señaló que, en la contratación pública de servicios, podría resultar apropiado en algunos casos utilizar métodos de contratación distintos de la licitación o la solicitud de propuestas de servicios. Tras algunas deliberaciones, la Comisión decidió mantener el inciso b) del párrafo 3) sin cambios. Se convino también en que en la Guía para la Promulgación podría explicarse mejor el carácter opcional de algunos de los métodos de contratación.

40. En lo que respecta a la redacción, se propuso que se sustituyeran las palabras "los procedimientos enunciados" en el encabezamiento del párrafo 3) por las palabras "el método enunciado" y que se indicara claramente que, en el párrafo 4), la referencia a los incisos a) y b) del párrafo 3) era una referencia solamente a los incisos propiamente y no al encabezamiento del párrafo 3). Tras remitir estas propuestas al Grupo de Redacción, la Comisión aprobó el artículo 16.

Artículos 17 y 18

41. No se hicieron observaciones sobre los artículos 17 y 18, titulados Condiciones para la licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas o la

negociación competitiva y Condiciones para el procedimiento de licitación restringida.

Artículo 19. Condiciones para la solicitud de cotizaciones

42. Se señaló y se remitió al Grupo de Redacción el problema de que, en el texto inglés del párrafo 1), se utilizaba la palabra "provided" dos veces pero con diferentes significados, y se dijo que ello podría crear incertidumbres.

Artículo 20. Condiciones para la contratación, con un solo proveedor o contratista

43. Con referencia al inciso d) del párrafo 1), se sugirió que en la Guía para la Promulgación podría señalarse la posibilidad de utilizar la reglamentación de la contratación pública para prevenir el uso abusivo de la contratación de fuente única a fin de mantener la normalización.

Artículos 21 a 35

44. No se hicieron observaciones sobre los artículos 21 a 35, titulados: Licitación nacional; Procedimientos de convocatoria a licitación o a precalificación; Contenido de la convocatoria a licitación o precalificación; Entrega del pliego de condiciones; Contenido del pliego de condiciones; Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones; Idioma de las ofertas; Presentación de las ofertas; Plazo de validez de las ofertas: Modificación y retirada de las ofertas; Garantías de la oferta; Apertura de las ofertas; Examen, evaluación y comparación de las ofertas; Prohibición de negociaciones con los proveedores o contratistas; Aceptación de una oferta y entrada en vigor del contrato.

Capítulo IV

OTROS MÉTODOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

45. Se sugirió que tal vez fuera necesario modificar el título del capítulo IV, ya que el capítulo IV bis contenía también procedimientos para la contratación pública distintos de la licitación. Se hicieron varias sugerencias, entre ellas "Otros métodos de contratación pública". Esas sugerencias se remitieron al grupo de redacción.

Artículos 36 a 41

46. No se hicieron observaciones sobre los artículos 36 a 41, titulados: Licitación en dos etapas; Procedimiento de licitación restringida; Solicitud de propuestas; Negociación competitiva; Solicitud de cotizaciones; y Contratación con un solo proveedor o contratista.

Capítulo IV bis

SOLICITUD DE PROPUESTAS DE SERVICIOS

Observaciones generales

47. Se planteó la cuestión de si era en términos generales conveniente incluir en la Ley Modelo un método especial para la contratación de servicios ("solicitud de propuestas de servicios"), cuyos procedimientos figuran en el capítulo IV bis, al mismo tiempo que, de conformidad con el inciso b) del párrafo 3) del artículo 16, los procedimientos para la solicitud de propuestas previstos en el artículo 38 también son aplicables a la contratación de servicios. Al respecto, se señaló que al parecer ambos métodos de contratación en alguna medida se superponen, por ejemplo, por lo que respecta a la cuestión de cuál de los dos métodos ha de utilizarse en los casos en que la entidad adjudicadora desee obtener diversas propuestas en cuanto a posibles maneras diferentes de satisfacer sus necesidades de contratación. Se dijo entonces que, para evitar la apariencia de complejidad y la posibilidad de confusión, y con el fin de proporcionar la orientación más clara posible, en especial de los Estados con poca experiencia en la promulgación de leyes relativas a la contratación pública, sería preferible no aplicar, por lo menos a los servicios, los procedimientos de solicitud de propuestas con arreglo al artículo 38.

48. Al deliberar sobre esta cuestión, la Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había examinado, pero no había podido llegar a un acuerdo sobre otros enfoques posibles, distintos del previsto en el proyecto actual que, para la contratación de servicios, no sólo tiene los procedimientos que figuran en el capítulo IV bis, sino también los demás métodos de contratación, en especial los indicados en el artículo 17. Uno de los métodos alternativos habría sido incorporar todos los procedimientos especiales relativos a los servicios en los métodos existentes para la contratación de bienes y de obras, sin agregar un método separado para los servicios. Otro sistema habría sido agregar ese método separado y excluir la posibilidad de la aplicación de los demás métodos o al menos de los previstos en el artículo 17, a los servicios. Al respecto se observó que la falta de unanimidad en las deliberaciones del Grupo de Trabajo en cuanto al método que había de adoptarse reflejaba el hecho de que los distintos Estados promulgantes podrían elegir métodos diferentes dentro de la gama de métodos de contratación posibles para la contratación de servicios. Habida cuenta de esto, la Comisión acordó en general que debía dejarse en claro, en una nota colocada en la portada de la Ley Modelo y en la Guía para la Promulgación, que la Ley Modelo ofrecía al poder legislativo de los Estados promulgantes diversas opciones en cuanto a los métodos de contratación de servicios y que los Estados tal vez no desearan incorporar en su legislación todos los métodos disponibles.

49. Se expresó asimismo que este enfoque se ajustaría plenamente a la finalidad de la Ley Modelo y coincidiría al respecto con otros documentos multilaterales, como el Acuerdo del GATT sobre Compras del Sector Público y las directrices para la contratación pública de la Unión Europea. Estos instrumentos multilaterales señalan principios generales que deben aplicar los Estados miembros, pero los Estados tienen que dictar su propia legislación nacional. La Ley Modelo proporciona un modelo de régimen legal que estaría en consonancia con los principios enunciados en esos instrumentos multilaterales.

50. La Comisión se mostró algo renuente a aceptar el título del capítulo IV bis, en especial en razón de que su similitud con el título del método de contratación previsto en el artículo 38 (Solicitud de propuestas) induciría a confusión. Se pidió al grupo de redacción que procurara encontrar un título

alternativo, por ejemplo, "método especial para la contratación de servicios". Asimismo, la Comisión fue partidaria de remitir al grupo de redacción una propuesta de trasladar el capítulo IV bis de manera que figurase inmediatamente después del capítulo III (Proceso de licitación). Se consideró que esta ubicación era más adecuada, puesto que el capítulo trata del método ordinario de contratación de servicios.

Artículo 41 bis. Solicitud de propuestas de servicios

Título

51. Se convino en que habría que encontrar un título más preciso para el artículo 41 bis, y especialmente uno que reflejara el elemento de anuncio, que era el núcleo de la disposición. Se pidió al grupo de redacción que encontrara un título apropiado.

Párrafo 1)

52. Se preguntó si en el párrafo 1) debería partirse de la base de que la publicación en el diario oficial u otra publicación oficial garantizaría siempre el anuncio oportuno dado que era posible que en algunos Estados esta clase de publicaciones apareciera después de que saliera a la luz el proceso de contratación. También se expresó el parecer de que el párrafo 1) no debería entrar en detalles como el precio, pero sí debería referirse a la cuestión de la idoneidad de los proveedores o contratistas. No obstante, la Comisión decidió no introducir modificaciones en el texto de ese párrafo. En general, se consideró que éste reflejaba la disposición análoga de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras y era apropiado.

Párrafo 2)

53. Se dijo que la obligación de publicar un anuncio en un periódico internacional impuesto en el párrafo 2) era onerosa para la entidad adjudicadora. Igual que cuando se había expresado una preocupación similar respecto del precepto análogo contenido en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras, se impuso el parecer de que el principio de la competencia abierta y la norma concomitante de convocatoria amplia era un elemento clave del tipo de régimen altamente competitivo y transparente de contratación de cuya codificación se estaba ocupando la Comisión. Al mismo tiempo, se reconoció que el principio debería contemplar algunas excepciones en virtud de los párrafos 2) y 3), el último de los cuales sería examinado a continuación por la Comisión.

Párrafo 3)

54. La Comisión, sobre la base de una propuesta tendiente a suprimir el párrafo 3) consideró en general si correspondía o no incluir excepciones al principio de la convocatoria amplia como las incluidas en el párrafo 3). Entre las razones citadas para apoyar la eliminación total del párrafo 3) se dijo que el párrafo 2) ya se refería a algunas excepciones y que contemplar otras limitaría demasiado el grado de competencia logrado por este método, que era el principal método de contratación de servicios. Sin embargo, los argumentos en contrario convencieron a la Comisión de la conveniencia de conservar la totalidad, o al menos parte, del párrafo 3). Estos argumentos giraban en torno a la necesidad de contemplar algún grado de flexibilidad respecto de la norma de la convocatoria amplia, de tal manera de que hubiese suficiente flexibilidad para tener en cuenta las circunstancias diferentes de los Estados promulgantes y

así evitar que las entidades adjudicadoras se apartaran del capítulo IV bis y optaran por métodos de contratación menos competitivos o la posibilidad de estimular la exclusión general de la aplicación de la Ley Modelo para ciertas categorías de servicios. Al mismo tiempo, se acogió ampliamente la idea de garantizar que se limitara adecuadamente el acceso a las excepciones mediante la inclusión de requisitos relativos a los expedientes completos y a la aprobación en relación con el párrafo 3).

Incisos a) y b)

55. Por lo que toca a las disposiciones detalladas del párrafo 3), la Comisión afirmó que, cualquiera que fuese su alcance, el párrafo 3) debería constituir una excepción simultáneamente para los requisitos de convocatoria nacional e internacional previstos en los párrafos 1) y 2), ya que el párrafo 3) se refiere a los casos de "convocatoria directa". Se pidió al grupo de trabajo que examinara si este punto podría aclararse haciendo una referencia a la convocatoria directa en el encabezamiento del párrafo 3).

56. La Comisión prestó especial atención a la diferencia de formulación entre el inciso a), que contempla la convocatoria directa cuando los servicios sean prestados sólo por un número limitado de proveedores o contratistas "conocidos por la entidad adjudicadora" y la disposición análoga relativa al procedimiento de licitación restringida (inciso a) del artículo 18). Se dijo que esta última disposición no contenía la referencia al conocimiento por parte de la entidad adjudicadora y, que en consecuencia, podría considerarse que se prestaba menos a los abusos que el inciso a) del actual párrafo 3). Aunque se consideró que debería conservarse la referencia al conocimiento por parte de la entidad adjudicadora a fin de dar a ésta suficiente flexibilidad, se impuso el punto de vista de que la disposición actual debería seguir la redacción del inciso a) del artículo 18.

Inciso c)

57. Se expresaron distintos puntos de vista respecto de si debía conservarse o no el inciso c), que contempla una excepción a la convocatoria amplia en los casos en que, a causa de la índole de los servicios que hayan de contratarse, la única manera de promover la economía y la eficiencia es mediante la convocatoria directa. Se manifestó que la disposición era vaga y que la referencia simplemente a la "índole de los servicios" y a "la economía y la eficiencia" llevaría a que se renunciara a la convocatoria amplia precisamente en los casos en que ésta debería promoverse. Se expresó además que en el caso de la licitación restringida no se contemplaba una exclusión similar a la del inciso c) y que las excepciones previstas en los incisos a) y b) permitían suficiente flexibilidad.

58. En apoyo de la conservación del inciso c) se invocó una serie de argumentos, en especial la necesidad de conservar un grado adecuado de flexibilidad a fin de que la entidad adjudicadora pudiera encarar las circunstancias especiales que podrían surgir en la contratación de servicios. Se hizo hincapié en que la aceptación del método especial de contratación de servicios, así como de la Ley Modelo en su conjunto, dependía de que hubiera un grado adecuado de flexibilidad respecto del requisito de convocatoria amplia, a fin de dar la ponderación debida a la economía y la eficiencia y a otros intereses del Estado promulgante.

59. La Comisión examinó una serie de propuestas destinadas a conciliar las diversas inquietudes y argumentos planteados en el curso de los debates acerca de si debía conservarse el inciso c). Un grupo de propuestas se inclinaban a

hacer más precisa la disposición refiriéndose más concretamente a lo que debería entenderse por "índole de los servicios". En ellas se sugería, por ejemplo, que se hiciera referencia al carácter "profesional", "altamente complejo y especializado", "intelectual" o "confidencial" de los servicios. Se estudió la posibilidad de adoptar diversas combinaciones posibles de estas descripciones, incluida la enumeración de la mayoría o todos estos factores, la limitación de la disposición a los casos en que hubiera necesidad de confidencialidad, y una propuesta tendiente a mencionar simplemente los casos en que la índole de los servicios no justificaba una convocatoria amplia.

60. Tras examinar, sin llegar a acuerdo, una solución basada en una modificación de la referencia a la índole de los servicios, la Comisión convino en que, en vez de centrar la atención en una definición más concreta de la índole de los servicios contemplados, sería mejor referirse a circunstancias especiales que exigen confidencialidad o a requisitos basados en el interés nacional. La Comisión remitió esta decisión al grupo de redacción para su puesta en práctica y le pidió que examinara una propuesta tendiente a trasladar la referencia a la economía y la eficiencia del inciso c) al encabezamiento del párrafo 3).

Párrafo 4)

61. La Comisión remitió al grupo de redacción una sugerencia en el sentido de incluir en el párrafo 4) una referencia expresa a la disposición relativa a la solicitud de propuestas en los casos de convocatoria directa. Con esta salvedad, el párrafo se aprobó sin modificaciones.

Artículo 41 ter. Contenido de la solicitud de propuestas de servicios

62. Se expresó la opinión de que el requisito de proporcionar toda la información indicada en el artículo 41 ter era demasiado oneroso para la entidad adjudicadora. Por ejemplo, se dijo que los incisos d) y e) se referían a información que no era necesario incluir en la solicitud de propuestas, que el inciso k) exigía que la entidad adjudicadora diera demasiados detalles y que los incisos s) y t) exigían que la entidad adjudicadora proporcionara información sobre leyes, en tanto que debía recaer en los proveedores y contratistas la obligación de verificar y tener presente la ley aplicable sobre contratación pública. Se sugirió en consecuencia la posibilidad de suprimir algunos de esos incisos.

63. En respuesta a esto, se señaló que el artículo 41 ter, que seguía el texto de disposición similar contenida en el capítulo III, tenía por fin proporcionar un nivel de transparencia y apertura equivalente al previsto en los procedimientos de licitación, ya que el capítulo IV bis era el principal método para la contratación de servicios. Tras algunas deliberaciones, la Comisión decidió no suprimir ninguno de los incisos del artículo 41 ter.

64. La Comisión observó que la disposición "si el precio es un criterio pertinente" al comienzo de los incisos j) y k), aunque tenía por fin indicar que el precio podría no ser un criterio pertinente en algunos casos de contratación de servicios, podría disminuir indebidamente la importancia del precio. La Comisión convino en que podía cambiarse esa impresión errónea trasladando la frase al final de los incisos y utilizando una redacción tal como "a menos que el precio no sea un criterio pertinente". Se sugirió también que en la Guía para la Promulgación podrían indicarse los casos en que el precio podría no ser un criterio pertinente.

65. Con respecto al inciso n), se preguntó si era posible indicar un tipo de cambio en la solicitud de propuestas, dado que los tipos de cambio estaban sujetos a fluctuaciones. En respuesta a esto, se dijo que, con el fin de mantener la claridad y la transparencia, era importante hacer referencia a un tipo de cambio, que podría indicarse, por ejemplo, como el tipo de cambio vigente en una institución financiera determinada en una fecha determinada.

Artículo 41 quater. Criterios para la evaluación de las propuestas

Párrafo 1)

Encabezamiento

66. Se expresaron varias preocupaciones en relación con el párrafo 1). Una era que las palabras "sólo podrán referirse" obstarían para que la entidad adjudicadora aplicara otros criterios, como la confidencialidad, el interés nacional, las transferencia de tecnología y el fomento de las exportaciones. Se señaló a ese respecto que la expresión "sólo podrán referirse" obedecía al propósito de limitar el alcance de los criterios sobre la base de las cuales la entidad adjudicadora podría evaluar las propuestas, sin requerir su uso en todos los casos. Se señaló al mismo tiempo que los criterios mencionados recaerían bajo la categoría de los enumerados en el inciso d) o podrían añadirse en la legislación del Estado promulgante.

67. Se expresó también preocupación por el hecho de que el impacto ambiental de las propuestas no figuraba entre los criterios para la evaluación enumerados en el artículo 41 quater. En respuesta a esto se señaló que las preocupaciones ambientales podrían tenerse en cuenta a través del inciso g) del artículo 41 ter, que se ocupaba de la descripción de los servicios. Se sugirió que este enfoque era evidente por el hecho de que la Comisión no había incluido el impacto ambiental como uno de los criterios utilizados en la contratación pública de bienes y obras, pese a que podía muy bien considerarse que los bienes y las obras planteaban en general mayores riesgos para el medio ambiente que los servicios.

68. Otra preocupación expresada fue que la carga de notificar a los proveedores y contratistas de los criterios que habrían de utilizarse en la solicitud de propuestas podría ser excesivo para la entidad adjudicadora. Se señaló en respuesta a esto que la notificación a los proveedores y contratistas de los criterios de evaluación era esencial para fomentar la transparencia y la equidad en la competencia. Además, se señaló que existían métodos de contratación distintos de la solicitud de propuestas para los casos en que no fuera posible para la entidad adjudicadora establecer claramente esos criterios de evaluación.

69. Tras algunas deliberaciones, la Comisión aprobó el encabezamiento del párrafo 1) sin cambios.

Inciso a)

70. Se hicieron varias propuestas con miras a mejorar la redacción del inciso a): que se añadiera la palabra "pertinente" (se señaló que si bien el adjetivo "pertinente" sería aplicable a la experiencia de los proveedores y contratistas, no se aplicaría a su reputación ni a su confiabilidad); que se añadieran las palabras "en la esfera correspondiente" después de la palabra "experiencia"; y que se indicara más claramente el significado de la referencia al "personal", ya que podría haber incertidumbre, por ejemplo, en cuanto a la

aplicabilidad a contratistas independientes contratados por el ganador de la licitación o en cuanto a la utilización de personal cuando el ganador de la licitación no había notificado su contratación a la entidad adjudicadora. La Comisión aprobó el inciso a) y remitió la cuestión de su redacción precisa al grupo de redacción.

Inciso b)

71. La Comisión aprobó sin cambios el inciso b).

Inciso c)

72. Se expresó la preocupación de que el inciso c) podría dar la impresión errónea de que el precio era un criterio pertinente en la mayoría de los casos, sin especificar las formas en que podría expresarse. Se señaló que el precio no podría aplicarse de la manera tradicional como criterio en la contratación de varios servicios. Tras deliberar al respecto, la Comisión llegó a la conclusión de que la preocupación se encaraba de manera adecuada y aprobó sin cambios el inciso c).

Inciso d)

73. Se formuló la sugerencia general, que fue aceptada por la Comisión, de que el grupo de redacción examinase la posibilidad de poner totalmente en consonancia el inciso d) y el apartado iii) del inciso c) del párrafo 4) del artículo 32, en particular respecto de la mención a la transferencia de tecnología, que no figuraba en el inciso d).

Párrafo 2)

74. Se señaló que la aplicación de un margen de preferencia a favor de los contratistas nacionales como técnica para lograr objetivos de economía nacional era en general aceptable. Sin embargo, se expresó la opinión de que los objetivos de esa técnica podrían lograrse mejor dando crédito a los proveedores y contratistas nacionales en los procedimientos de contratación pública por su conocimiento de la región y del idioma. Tras algunas deliberaciones, la Comisión aprobó sin cambios el párrafo 2).

Artículo 41 quinquies. Aclaraciones y modificaciones de la solicitud de propuestas

75. Se expresó la preocupación de que la obligación de comunicar a todos los proveedores y contratistas las aclaraciones solicitadas y proporcionadas a uno o algunos de ellos podría ser demasiado onerosa para la entidad adjudicadora. Se sugirió en consecuencia que la comunicación de esas aclaraciones se hiciera a solicitud de parte. La Comisión decidió mantener sin cambios la disposición y señaló que no bastaría con proporcionar las aclaraciones a los contratistas solamente a solicitud de éstos ya que no habría ninguna forma independiente de determinar que se había planteado una pregunta y se había proporcionado una aclaración.

Artículo 41 sexies. Procedimientos para la selección

76. Se sugirió que, con el fin de diferenciar mejor entre los tres métodos de selección enunciados en los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 41 sexies, se les pusieran subtítulos o se dividieran en artículos diferentes. Aunque hubo

objeciones a los subtítulos por considerarse que no se ajustaban al formato actual de la Ley Modelo, se expresó interés en la idea de artículos distintos. Se hicieron diversas propuestas respecto de los títulos o encabezamientos, todas encaminadas en general a la diferencia entre los tres métodos de selección relativos a las negociaciones. Tras el debate, la Comisión pidió al Grupo de Redacción que atendiera el deseo de la Comisión de distinguir mejor entre los procedimientos enunciados en los tres párrafos en cuestión.

Párrafo 1)

77. Se expresó la preocupación de que la formulación actual del inciso c) podría provocar confusión en cuanto a si se refería al uso de grupos de expertos independientes y ajenos a la entidad adjudicadora o al uso de expertos seleccionados de entre su personal. Se expresó también la opinión de que debía dejarse en claro que correspondía a los grupos de expertos sólo una función de asesoramiento en el proceso de selección y que la responsabilidad definitiva de la selección correspondía a la entidad adjudicadora.

78. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había considerado de manera más bien extensa la forma de redactar la disposición acerca del uso de grupos de expertos y había decidido no ocuparse en la Ley Modelo de cuestiones como la medida exacta en que podían usarse esos grupos. Tras el debate la Comisión decidió mantener el inciso sin cambios, con sujeción a las modificaciones de redacción encaminadas a aclarar que la referencia se hacía al uso de un grupo de expertos externos. Se sugirió además que en la Guía para la promulgación podría darse mayor orientación acerca del uso de ese tipo de grupos.

Párrafo 2)

79. Se expresó preocupación por cuanto la palabra "umbral" que se utilizaba en el inciso a) no captaba en forma apropiada el propósito de la disposición que consistía en dar a la entidad adjudicadora la oportunidad de establecer un nivel mínimo de calidad y técnico por debajo del cual no se considerarían las propuestas. Se sugirió además que se podría explicar mejor en el inciso la forma en que podría fijarse un umbral de ese tipo. Sin embargo, hubo objeciones a esta última sugerencia por cuanto correspondía al sentido de dar excesiva orientación acerca del mecanismo de aplicación de ciertos procedimientos, criterio que la Comisión había decidido evitar. Tras el debate la Comisión decidió mantener sin cambios el inciso, aunque debía redactarse de manera de dejar en claro que el "umbral mínimo" se refería a la fijación de un nivel mínimo de calidad que debían tener las propuestas.

Párrafo 3)

Inciso a)

80. Se expresó la preocupación de que el inciso a) no era claro por cuanto no especificaba los fundamentos para rechazar las propuestas. Como respuesta se indicó que la inteligencia del Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones había sido que el rechazo se basaría en la falta de satisfacción de un criterio básico, como una calificación profesional, y no necesariamente en la falta de cumplimiento de un umbral determinado. De conformidad con esa inteligencia, se sugirió que se enmendara el inciso a) de manera que su texto fuera el siguiente: "Si la entidad adjudicadora utiliza el procedimiento previsto en el presente párrafo, entrará en negociaciones con los proveedores o contratistas que hayan presentado propuestas aceptables y podrá pedir o permitir que se revisen esas propuestas a condición de que se dé a todos los proveedores o contratistas la oportunidad de participar en las negociaciones." Se expresó la opinión de que

esa formulación sería aceptable, en particular si se había de remitir a las "propuestas técnicamente aceptables". Se dudó de la claridad de las palabras "si la entidad adjudicadora ... párrafo" en el texto árabe de los párrafos 2), 3) y 4). La Comisión aprobó el inciso a) y encomendó al Grupo de Redacción la formulación exacta.

Incisos b) y c)

81. Se propuso que se suprimieran los incisos b) y c) por cuanto la entidad adjudicadora debía estar en condiciones de estructurar las negociaciones en la forma que estimara conveniente. No obstante, prevaleció la opinión de que se mantuvieran sin cambios los incisos b) y c) en aras de la transparencia y eficiencia y a fin de velar por el carácter racional de la evaluación de los aspectos técnicos y de otro orden de las propuestas no relacionados con el precio, de manera que no fueran afectados por el precio. La Comisión rechazó una referencia expresa en el inciso c) al "sistema de dos sobres".

Inciso d)

82. Se expresó la opinión de que el significado de las palabras "responda mejor a las necesidades de la entidad adjudicadora" no era claro. Sin embargo, predominó la opinión de que los criterios de evaluación enunciados en el artículo 41 quater constituían una indicación clara de lo que podía considerarse que respondía mejor a las necesidades de la entidad adjudicadora. Tras el debate la Comisión aprobó el inciso d) sin cambios.

Párrafo 4)

Incisos a), b) y c)

83. La Comisión aprobó los incisos a), b) y c) sin cambios.

Inciso d)

84. Se expresó la preocupación de que el inciso d), que requería que la entidad adjudicadora informara a los proveedores o contratistas de que no habían alcanzado el umbral mínimo requerido, imponía una carga indebida a la entidad adjudicadora. Se respondió que se trataba de un requisito de justicia básica respecto de los proveedores y contratistas, que habrían destinado recursos humanos y de otro orden, con el fin de que pudieran desempeñarse mejor en caso de que se les otorgara el contrato. Se sugirió como alternativa que se enmendara el artículo 11 de manera que se dejara constancia de los proveedores o contratistas que habían alcanzado el umbral mínimo y que esa información se pudiera revelar cuando se solicitara. Tras el debate la Comisión aprobó el inciso d) sin cambios.

Inciso e)

85. Se expresó la preocupación de que las palabras "sea evidente ..." y otros elementos de la disposición introducían cierto grado de incertidumbre y la posibilidad de que se obrara en forma arbitraria. La Comisión aprobó el inciso e) a reserva de que el grupo de redacción procediese a llevar a cabo una formulación más clara.

Inciso f)

86. La Comisión afirmó que no estaba permitido a la entidad adjudicadora reabrir las negociaciones con los proveedores o contratistas con los que ya

las hubiera terminado con el fin de evitar las negociaciones sin plazo fijo, ya que podrían llevar a abusos y demoras innecesarias. La Comisión estimó que la disposición reflejaba a la sazón toda la discreción necesaria para la entidad adjudicadora y se sugirió que se aclarara esta cuestión en la Guía para la promulgación. La Comisión aprobó el inciso f) sin cambios.

Artículo 41 septies. Confidencialidad

87. Se expresó la opinión de que el artículo era inapropiado por cuanto negaba a la entidad adjudicadora la oportunidad de iniciar negociaciones con proveedores y contratistas, ya que ello implicaría el intercambio de información acerca de las propuestas. Como respuesta se indicó que el artículo, que se ajustaba a la norma semejante incorporada en otros aspectos de la Ley Modelo, era importante con el fin de mantener la integridad del procedimiento de adquisición al asegurar que la entidad adjudicadora no utilizara las negociaciones inapropiadamente como medio para enfrentar a los proveedores y contratistas entre sí. Además, otorgaba protección a toda información confidencial que pudiera figurar en las propuestas. En consecuencia, la Comisión aprobó el artículo 41 septies sin cambios.

Observaciones generales relativas al capítulo IV bis

88. Tras terminar su examen de los procedimientos relacionados con el método especial de contratación pública, la Comisión volvió a examinar la forma en que se presentaría el método especial en relación con los demás métodos de contratación en la Ley Modelo. La Comisión no se pronunció a favor de varias sugerencias presentadas, entre ellas, por ejemplo, que se suprimieran el inciso b) del párrafo 3) del artículo 16 y las referencias a los servicios en los artículos 17 a 20, y que se incluyera en la Guía una explicación con respecto a la opción de utilizar esos métodos para los servicios, o que se suprimiera todo el capítulo IV bis. La Comisión afirmó que sería preferible conservar el enfoque del proyecto existente, con una nota de pie de página del tipo examinado anteriormente en que se indicara que la Ley Modelo daba a los órganos legislativos la posibilidad de elegir entre varios métodos de contratación para incorporarlos en su legislación interna (véase el párrafo 48 supra). En cuanto al contenido de la nota, la preferencia general en la Comisión fue que se hiciera hincapié en el hecho de que la Ley Modelo contenía dos métodos principales, junto con un método alternativo para los casos en que los métodos principales no resultaran apropiados. Se consideró también en general que la nota debía ser neutra en lo que respecta a la combinación de métodos que deberían adoptar los Estados promulgantes.

Capítulo V

VÍAS DE RECURSO

89. Se expresó la opinión de que algunos aspectos de los procedimientos de recurso (artículos 42 a 47) eran incompatibles con los enfoques existente en algunos Estados y que varias de las disposiciones podrían considerarse onerosas para la entidad adjudicadora. Se hizo en particular referencia a las disposiciones relativas a la suspensión del proceso de contratación, a los distintos plazos y al requisito de que se notificara de los procedimientos de recurso a todos los proveedores o contratistas. Sin embargo, prevaleció el parecer de que los procedimientos de recurso debían mantenerse sin cambios, con sujeción al examen por el grupo de redacción de la formulación precisa de las disposiciones relativas a los servicios contenidas en el inciso a) bis del

párrafo 2) del artículo 42. Se señaló que el texto actual era, por lo demás, idéntico al contenido en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras. Se señaló también que el proyecto actual incluía también una nota de asterisco en que se reconocía que, por consideraciones constitucionales o de otra índole, los Estados podrían no considerar precedente incorporar los artículos relativos a las vías de recurso.

C. Informe del grupo de redacción

90. El texto completo del proyecto de Ley Modelo fue remitido a un grupo de redacción para que aplicara las decisiones de la Comisión y revisara el texto de modo de asegurar que las versiones en los distintos idiomas fuesen coincidentes. La Comisión, en su 535ª y 536ª sesiones, celebradas el 9 y el 10 de junio de 1994, examinó el informe del grupo de redacción.

91. Se sugirió que el título "Ley Modelo de la CNUDMI sobre la contratación pública de bienes, obras y servicios" no dejaba suficientemente en claro que la Ley Modelo que había sido aprobada por la Comisión en su 26º período de sesiones y que se limitaba a la contratación pública de bienes y de obras seguía siendo válida. Se rechazó la sugerencia de distinguir entre ambas Leyes Modelo refiriéndose al año de aprobación de la última debido a que, en algunas jurisdicciones, las leyes sólo llevaban fecha si reemplazaban leyes anteriores sobre la misma materia, lo cual no era la intención en este caso. Tras el debate la Comisión acordó que la nota de pie de página que figuraría en el título debía dejar en claro que la actual Ley Modelo no reemplazaba la Ley Modelo anterior.

92. Se preguntó por qué razón en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 3) del artículo 7 se había suprimido la referencia al inciso f) del artículo 41 ter. Como respuesta se señaló que la eliminación era simplemente una cuestión de redacción puesto que la información a que aludía el inciso f) del artículo 41 ter ya se exigía de conformidad con el apartado iii) del inciso a) del párrafo 3) del artículo 7.

93. Respecto de la nota de pie de página del artículo 16 se opinó que la intención había sido indicar que el Estado promulgante podía optar por no ampliar los métodos de contratación previstos en el artículo 17 a la contratación de servicios. Se observó que, en la forma en que estaba redactada, la nota de pie de página mencionaba la disponibilidad de los dos métodos principales de contratación pública, señalaba que hay otros métodos de contratación y a continuación expresaba que los Estados podían decidir no incorporar todos esos métodos en su legislación nacional. Se señaló que la nota de pie de página abordaba la cuestión de la elección del método de contratación de manera muy general y podría llevar a la incertidumbre respecto de los métodos de contratación que ofrecía la Ley Modelo ya existente sobre la contratación pública de bienes y de obras, que no contenía una nota de pie de página al respecto, pese a que la Guía para la Promulgación de esa Ley efectivamente se refería a las opciones. Tras el debate la Comisión acordó que tal vez fuese preferible incluir una breve nota de pie de página que indicara simplemente que los Estados podrán decidir no incorporar todos esos métodos en su legislación nacional. Hubo acuerdo en que esta nota podía luego remitir a la Guía para la Promulgación, donde se encontraría una explicación más detallada.

94. Por lo que respecta al párrafo 3) del artículo 41 bis, se sugirió que la Guía para la Promulgación debería aclarar mejor el mecanismo de convocación directa a presentar propuestas y la forma en que la entidad adjudicadora podría tratar las propuestas no solicitadas.

95. La Comisión observó que el título del capítulo III bis ("Método especial para la contratación de servicios") podría dar la errada impresión de que éste es el único método de contratación de servicios. En consecuencia, la Comisión decidió que sería más claro que este capítulo se titulara "Método principal para la contratación de servicios".

96. En relación con el párrafo 1) del artículo 41 sexies ter se propuso que, en vez de referirse a "propuestas aceptables", se dispusiera que la entidad adjudicadora celebrara negociaciones con los proveedores y contratistas cuya calificación fuera superior a un "nivel mínimo", semejante al previsto respecto de los otros dos procedimientos de selección. La propuesta no fue aceptada por estimarse que entrañaba una modificación de fondo, ya que no se había fijado dicho nivel mínimo para el procedimiento de selección con negociaciones simultáneas. Tras el debate, la Comisión resolvió reemplazar la expresión "nivel mínimo" por la palabra "umbral", que figuraba en los artículos 41 sexies bis y 41 sexies quater, basándose en que la expresión "nivel mínimo" podría dar la impresión de que la entidad adjudicadora debería tratar de recibir propuestas de calidad mínima.

D. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación

97. La Comisión, tras examinar el texto del proyecto de Ley Modelo revisado por el Grupo de Redacción⁴, aprobó la siguiente decisión en su 545ª sesión, celebrada el 15 de junio de 1994:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando su mandato con arreglo a la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y de tener presentes los intereses de todos los pueblos a ese respecto, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Tomando nota de que la contratación pública representa una proporción importante del gasto público de la mayoría de los Estados,

Recordando la aprobación de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras en su 26º período de sesiones,

Recordando asimismo la decisión que adoptó en su 26º período de sesiones de elaborar disposiciones legislativas modelo sobre la contratación pública de servicios dejando intacta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras,

Tomando nota de que las disposiciones legislativas modelo sobre la contratación pública de servicios por las que se establecen procedimientos encaminados a promover la integridad, la confianza, la equidad y la transparencia en el proceso de contratación pública fomentarán también la economía, la eficiencia, y la competencia en la contratación pública y de esa manera un mayor desarrollo económico,

Opinando que el establecimiento de disposiciones legislativas modelo sobre la contratación de servicios aceptables para Estados con sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes contribuye a fomentar unas relaciones económicas internacionales armoniosas,

Convencida de que las disposiciones legislativas modelo sobre los servicios contenidos en un texto consolidado sobre la contratación de bienes, obras y servicios ayudará considerablemente a todos los Estados, incluidos los países en desarrollo y los Estados cuyas economías se hallan en transición, a reforzar las leyes sobre contratación pública en vigor y a formular leyes sobre la contratación pública en los casos en que no existan actualmente,

1. Aprueba la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios contenida en el anexo I del informe de este período de sesiones;

2. Pide al Secretario General que transmita el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, juntamente con la Guía para la incorporación eventual al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, a los gobiernos y a otros órganos interesados;

3. Recomienda que todos los Estados examinen con ánimo favorable la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios cuando promulguen leyes o revisen las leyes vigentes teniendo presente la conveniencia de mejorar y uniformar las leyes relativas a la contratación pública y las necesidades específicas de la práctica de la contratación pública.

E. Examen del proyecto de Guía para la Promulgación

98. La Comisión realizó un debate sobre el proyecto de Guía para la Promulgación de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios sobre la base del documento A/CN.9/394. Se señaló que, aunque el proyecto de Guía se presentaba en la forma de enmiendas a la Guía para la Promulgación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras existente, la intención no era en realidad introducir enmiendas en esa Guía sino preparar un segundo documento, sin alterar la Guía para la Promulgación existente.

99. Se sugirió que, dado que la contratación pública de obras entrañaba a veces elementos relativos al proceso de contratación que eran similares a los de la contratación de servicios, debería indicarse en la Guía que los Estados podrían considerar la posibilidad de utilizar también las disposiciones sobre la contratación pública de servicios para la contratación pública de obras. La Comisión pasó entonces a examinar las observaciones sobre párrafos concretos del anexo al documento A/CN.9/394.

Párrafo 1)

100. Se sugirió que en la observación 1 bis debería indicarse claramente que la Comisión no estaba enmendado en el actual período de sesiones el proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación pública de Bienes y de Obras sino adoptando de hecho un segundo texto que se ocupaba de la contratación de bienes, obras y servicios.

Párrafo 3)

101. Se sugirió que el uso de la palabra "productos" para describir los servicios podría resultar ambiguo y que debía utilizarse una palabra como "objetos" o "cosas".

Párrafo 5)

102. Se sugirió que debía suprimirse la frase en que se decía que en el procedimiento de selección previsto en el artículo 41 sexies 12) se actuaba "como en la licitación". Se sugirió también que se indicara claramente en la última oración del párrafo que, con arreglo al procedimiento de selección previsto en el artículo 41 sexies 14), la entidad adjudicadora no podía reiniciar las negociaciones con los proveedores y contratistas con los que hubiera dado por terminadas las negociaciones.

Párrafo 12)

103. Se dijo que, en razón de la definición muy amplia de los servicios, la Guía debía contener algunos ejemplos de objetos, en particular bienes inmuebles, cuya clasificación podría ser útil aclarar en la Ley Modelo.

Párrafo 13)

104. Se sugirió que, con referencia a la contratación de servicios, se indicara en la Guía que la reglamentación de la contratación pública podría ocuparse de cuestiones tales como los conflictos de intereses.

Párrafo 16)

105. Se señaló que la referencia a la información "de que disponga" la entidad adjudicadora debía concentrarse en las situaciones en que el precio de algunas propuestas no se revelaría hasta después de la terminación de los procedimientos de contratación.

Párrafo 18)

106. Se sugirió que se incluyeran en la Guía algunos ejemplos de servicios que podrían obtenerse mediante procedimientos de licitación. Con referencia a la observación 2, se dijo que la redacción actual de la primera oración podría dar la impresión errónea de que el requisito del expediente no era obligatorio.

Párrafo 21)

107. Se sugirió que, en la observación 1 relativa al artículo 41 quater, cuando se hacía referencia a los demás artículos de la Ley Modelo en que se enumeraban criterios similares, debía haber una referencia concreta a esos artículos.

108. Se señaló que, en la última oración de la observación 2 relativa al artículo 41 sexies debía indicarse que los procedimientos de selección incluidos en los párrafos 3) y 4) del artículo 41 sexies eran en realidad distintos de la licitación porque se permitían en ellos las negociaciones.

109. Con respecto a la observación 5 relativa al artículo 41 sexies, se sugirió que la restricción en virtud de la cual la entidad adjudicadora no podía reabrir las negociaciones no debía expresarse de modo que el método de selección resultara menos competitivo, sino como un medio para establecer cierta disciplina en los procedimientos de contratación pública.

110. Con sujeción a la introducción por la Secretaría de los cambios necesarios a fin de reflejar las decisiones de la Comisión sobre la Ley Modelo y las demás sugerencias formuladas, la Comisión aprobó la Guía.

III. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

A. Introducción

111. La Comisión, en su 26° período de sesiones, celebrado en 1993, examinó una nota de la Secretaría titulada "Directrices para la celebración de conferencias previas a las audiencias en el procedimiento arbitral" (A/CN.9/378/Add.2)⁵. En la nota, luego de indicarse la conveniencia de observar los principios de discreción y flexibilidad en la dirección del proceso arbitral, se señalaba que en algunas circunstancias esos principios podían dificultar que los participantes en un arbitraje se prepararan para las diversas fases del proceso arbitral. Además, en la nota se describía cómo se podían evitar esas dificultades celebrando en una fase temprana del procedimiento arbitral una reunión preparatoria del proceso en la que se estudiaran y planificaran las actuaciones. En la nota se proponía también que la Comisión elaborase directrices para esas reuniones preparatorias y se formulaba una lista provisional de los temas que esas directrices podían abordar. La Comisión aceptó la sugerencia y pidió a la Secretaría que elaborase un proyecto de directrices⁶. Al elaborarlas, la Secretaría consideró que la expresión "reuniones preparatorias" era más adecuada que "reuniones previas", ya que las reuniones previstas podían celebrarse en otras etapas del proceso arbitral.

112. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí los documentos A/CN.9/396 y Add.1, en los que figuraba el Proyecto de Directrices para las Reuniones Preparatorias en el Procedimiento Arbitral (las conclusiones de los debates figuran en los párrafos 194 y 195 infra).

B. Examen del proyecto de Directrices para las Reuniones Preparatorias en el Procedimiento Arbitral

1. Examen del texto en su conjunto

113. En la Comisión hubo un apoyo general a la iniciativa de elaborar las Directrices, y se estimó que el Proyecto de Directrices que figuraba en el documento A/CN.9/396/Add.1 era una buena base para los debates. Se consideró que las Directrices serían una ayuda muy útil para los abogados y asimismo tendrían un importante efecto educativo. También se observó que las Directrices serían útiles tanto en los arbitrajes ad hoc como en los arbitrajes administrados por instituciones arbitrales.

114. Se consideró que en el proyecto de texto debía hacerse hincapié en la conveniencia de celebrar una o más reuniones preparatorias y que el momento de su celebración dependía de las circunstancias del caso. Se consideró que, cuando en el texto se hiciera referencia a "una reunión preparatoria", se debería modificar la redacción para indicar la posibilidad de celebrar una o más reuniones. Si se decidía convocarla, el principio rector para organizar una o más reuniones preparatorias y determinar sus fechas debía ser la flexibilidad. Se hizo hincapié en que en las Directrices no se debía dar la impresión de que la celebración de una reunión preparatoria debía constituir una práctica sistemática, sino que sería útil en la medida en que permitiera lograr ahorros de tiempo y dinero. Se expresó la opinión de que tal vez no fuera útil una reunión preparatoria cuando las partes demostrasen una actitud de enfrentamiento o falta de cooperación; no obstante, y según otra opinión, correspondía al tribunal arbitral adoptar la decisión de celebrar una reunión, teniendo principalmente en cuenta la conveniencia de promover un proceso arbitral eficaz.

115. Se señaló que los temas examinados en el capítulo III del Proyecto de Directrices eran pertinentes para la planificación de los procedimientos arbitrales, independientemente de si se convocaba una reunión preparatoria especial o no. Por consiguiente, se sugirió que se ampliara el alcance de las Directrices para que el texto, en lugar de presentar sólo a los temas sobre los que podía ser útil adoptar decisiones procesales en una fase temprana como puntos del orden del día de dichas reuniones, abordase esos temas en el contexto de los diversos enfoques posibles de la planificación de los procedimientos arbitrales, de los que formaban parte las reuniones preparatorias.

116. Se observó que algunas de las cuestiones que podían abordarse en una reunión preparatoria se relacionaban con cuestiones sustantivas, y no procesales, entre las partes, y que las decisiones tomadas en la reunión preparatoria o a consecuencia de ella no podrían prejuzgar de dichas cuestiones sustantivas y deberían tomarse de manera que se respetasen plenamente los derechos procesales de las partes.

117. Se mencionó la posibilidad de emplear en el título la palabra "Guía" en lugar de la palabra "Directrices". Se sugirieron las siguientes expresiones para sustituir a la expresión "reunión preparatoria": "conferencia de planificación", "conferencia preparatoria", "consulta" y "deliberaciones preparatorias".

118. Se sugirió la posibilidad de incrementar la utilidad de las Directrices elaborando un índice y que, además de las Directrices, se preparase una lista sumaria de los temas del programa sin las observaciones de las Directrices, lista que sería de utilidad para los profesionales.

2. Capítulo I del proyecto, "Consideraciones generales"

119. Se sugirió que se indicase en el párrafo 2 que, además de las disposiciones acordadas por las partes, otra limitación a la discrecionalidad del tribunal arbitral podía provenir de acuerdos concretos entre las partes. Se sugirió que, a tal efecto, se efectuasen las modificaciones pertinentes en las Directrices.

120. En lo tocante al párrafo 3, se propuso suprimir la referencia al estilo procesal preferido porque tales preferencias tal vez no fueran compartidas por todas las partes en el arbitraje y porque no era necesario que se compartiera una preferencia para que el tribunal adoptase la decisión de utilizar una manera particular de proceder.

121. Se consideró útil que en el párrafo 6 se mencionaran las razones que podrían llevar a los árbitros a celebrar una reunión preparatoria. Además, se señaló que no todos los asuntos considerados en una reunión preparatoria podían considerarse detalles de procedimiento.

122. En lo tocante al párrafo 15, se sugirió que en las Directrices se expresara que la práctica establecida en el lugar del arbitraje era otro de los factores que debía tenerse presente para la celebración de las reuniones preparatorias. En contrario, se dijo que una práctica en materia de arbitraje que no se hubiese incorporado al reglamento de arbitraje convenido, era difícil de determinar y no era obligatoria, y que por lo tanto no era apropiado hacer referencia a una obligación de observar dicha práctica.

123. Una opinión apoyó la supresión del párrafo 17 y de las partes del párrafo 16 que se referían a modificaciones del reglamento de arbitraje convenidas por las partes. Se dijo que el reglamento de arbitraje era

aplicable en virtud de un acuerdo entre las partes y que, si bien estaba implícito que las partes podían decidir modificar su acuerdo, no era apropiado que el tribunal arbitral plantease en la reunión preparatoria la cuestión de posibles modificaciones de esa índole. Según otra opinión, el texto que se estaba examinando era útil en la medida en que contenía una advertencia acerca de las posibles dificultades resultantes de modificaciones del reglamento de arbitraje.

3. Capítulo II del proyecto, "Convocatoria y dirección de la reunión preparatoria"

124. Se expresó la preocupación de que la última oración del párrafo 19 pudiese entenderse en el sentido de que siempre existía un riesgo inmanente de que la reunión preparatoria aumentase las costas o complicase la administración del procedimiento. Para mitigar esa preocupación, se sugirió hacer referencia en términos positivos a las ventajas de las reuniones preparatorias a los efectos de la reducción de las costas, ya que en ellas se adoptarían medidas con miras a la eficiencia del proceso arbitral.

125. Se formuló la sugerencia de eliminar la última oración del párrafo 21, pues el hecho de que una de las partes se opusiese a la celebración de una reunión preparatoria no significaría necesariamente que la reunión no pudiese alcanzar sus objetivos. Se señaló que las objeciones de una de las partes no podían impedir que se planificara la eficiencia de los procedimientos. No obstante, se expresó la opinión de que tal vez no fuese apropiado que el tribunal arbitral celebrase una reunión preparatoria en caso de que una de las partes formulase objeciones y no participase en la reunión, según se describía en el párrafo 22. En caso de que se celebrase una reunión preparatoria en ausencia de una de las partes, se consideró necesario poner de relieve que el tribunal, al adoptar decisiones, tenía que observar los principios del debido proceso legal.

126. Con respecto al párrafo 23, una de las opiniones formuladas fue que dicho párrafo debía mantenerse, pero con algunas enmiendas. En apoyo de esa opinión, se dijo que era útil aclarar quiénes podían ser los participantes en una reunión preparatoria. Se sugirió que en el párrafo 23 se consignara primero lo que era habitual, a saber, que, cuando las partes estuviesen representadas por abogados u otros representantes, típicamente asistirían a la reunión preparatoria los representantes de las partes, y en esa oportunidad explicarían las razones por las cuales tal vez fuese necesario o útil que las propias partes estuviesen presentes. Otra sugerencia formulada consistía en que se mencionara que la invitación a la reunión preparatoria debía indicar también las cuestiones que se abordarían en la reunión. Según otra opinión, debía suprimirse el párrafo 23, pues no era apropiado que el tribunal arbitral sugiriese a las partes quiénes debían participar en su nombre en la reunión preparatoria.

127. Con respecto al párrafo 24, se expresó la opinión de que la decisión de celebrar consultas por algún medio de telecomunicación (por ejemplo, por telefax o por conferencia telefónica multilateral) dependía de varios factores, y no sólo de la cantidad de cuestiones procesales que hubieran de resolverse.

128. Se sugirió que tal vez fuese útil considerar en el contexto del párrafo 25 la posibilidad de planificar los procedimientos sobre la base de un cuestionario dirigido a las partes por el tribunal, o sobre la base de comunicaciones escritas de las partes.

129. En lo concerniente al párrafo 31, se indicó que no debía preverse que sólo se celebraría más de una reunión preparatoria en casos excepcionales y que el

tiempo y las costas no eran los únicos factores que había que tener en cuenta a la hora de decidir si se celebraría más de una reunión, ya que uno de los factores pertinentes que habría que considerar era en qué medida aumentaría la eficiencia del proceso arbitral mediante la celebración de una reunión.

130. Con respecto al párrafo 33 se expresaron opiniones divergentes. Según una de ellas, dicho párrafo debía suprimirse, pues no era necesario que las Directrices abordasen la difícil cuestión de la categorización de las decisiones adoptadas en una reunión preparatoria. Otra opinión sostenía que el párrafo debía mantenerse, pero enmendado, de manera que no se distinguiese entre cuestiones de fondo y de procedimiento ya que podía resultar difícil hacer esa distinción. Una de las enmiendas sugeridas era que se suprimiese la referencia al fondo de la controversia, pues el objetivo de las reuniones preparatorias era resolver asuntos procesales y no sustantivos. Según otra sugerencia, debían ponerse ejemplos de las cuestiones a resolver en una reunión preparatoria, sin categorizar las cuestiones. Se observó que, si bien el objetivo de la reunión preparatoria no era que el tribunal arbitral tomase decisiones sobre el fondo del asunto, en dicha reunión las partes debían poder definir o precisar, por acuerdo, el alcance de las cuestiones que debía decidir el tribunal arbitral (como se examina en particular en el capítulo III, seccs. D y E).

131. Se sugirió que en el párrafo 33, o en otra parte, se mencionara que la reunión preparatoria daba a las partes la oportunidad de celebrar acuerdos que excluyeran o redujeran la posibilidad de interponer recursos contra un laudo o de formular objeciones contra el reconocimiento y la ejecución del laudo. Dicha sugerencia fue objeto de oposición, fundada en que en muchos sistemas jurídicos la cuestión del recurso a los tribunales estaba regida por disposiciones que no admitían acuerdos en contrario; además, era inadecuado que el tribunal arbitral sugiriese a las partes que renunciasen a cualquier derecho que pudieran tener a recurrir contra el laudo.

132. Se observó que los dos enfoques mencionados en el párrafo 34 con respecto a la forma de tomarse y consignarse las decisiones no eran excluyentes. Se señaló que algunos acuerdos entre las partes debían formularse por escrito (por ejemplo, en el párrafo 1) del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se estipulaba que las modificaciones a dicho Reglamento debían acordarse por escrito), y se sugirió que en las Directrices se señalasen a la atención esos casos.

133. Se expresó la preocupación de que tal vez la primera oración del párrafo 35 crease la inconveniente impresión de que era beneficioso que los árbitros limitasen sus conversaciones con las partes en lo tocante a las decisiones a adoptar.

134. Con respecto al párrafo 36, se indicó que el grado de pormenorización de las decisiones tomadas en una reunión preparatoria dependía en gran medida de que la información de que disponían los árbitros les permitiese formular decisiones concretas.

4. Proyecto de capítulo III: "Lista anotada de posibles temas para una reunión preparatoria"

135. Se indicó que en el proyecto de capítulo III debía quedar claro que era conveniente abordar algunos de los temas de la lista anotada en una fase inicial del proceso, en la que tal vez no se hubieran sometido al tribunal arbitral todos los puntos controvertidos, en tanto que otros de los temas de la lista se podían abordar adecuadamente en una fase ulterior, después de que las partes

hubiesen presentado sus reclamaciones y sus argumentos de defensa. Así, se indicaron como ejemplos de temas de la primera categoría el régimen del proceso arbitral (sección A), el idioma de las actuaciones (sección M) o el lugar de arbitraje (sección P); como ejemplos de temas de la segunda categoría se indicaron la definición de los puntos controvertidos y el orden para su examen (sección D), las cuestiones de hecho o de derecho no controvertidas (sección E) y las cuestiones relacionadas con la presentación de pruebas (secciones F a J).

136. Se sugirió que se reconociese al tribunal arbitral cierto nivel de discrecionalidad respecto del modo de preparar el orden del día de la reunión preparatoria; además se sugirió que en la parte introductoria del capítulo III se recomendase que el orden del día se preparase en consulta con las partes.

137. Se tomó nota de que en el párrafo 38 se establecía como norma general, a reserva de lo que determinase discrecionalmente el tribunal arbitral, que los temas no anunciados en el orden del día no se debían plantear en la reunión preparatoria. Se expresó la opinión de que el párrafo debería estar redactado en términos más amplios, de manera que las partes pudiesen plantear un tema que no estuviese incluido en el orden del día.

a) Sección A: "Régimen del proceso arbitral"

138. Se expresó cierto apoyo a la opinión de que se suprimiese la sección A de la lista anotada. Se indicó que, habida cuenta del gran número de normas sobre las que había que ponerse de acuerdo, las deliberaciones correspondientes podrían ser arduas y prolongarse excesivamente, por lo que se retrasaría la solución del asunto o se podrían recurrir a tácticas dilatorias y, en consecuencia, podría surgir una nueva cuestión controvertida. Además, sería necesario modificar el reglamento elegido en esa fase del procedimiento para suprimir las disposiciones que ya no fuesen aplicables, como el que regía la petición inicial y la constitución del tribunal arbitral, y esas modificaciones podían ser complicadas, ya que los reglamentos incluían frecuentemente disposiciones relacionadas entre sí. Por otra parte, cuando se optase por un reglamento de arbitraje aplicado por una institución, su adaptación podría afectar a las funciones que tuviese que realizar necesariamente la institución para aplicar el reglamento, lo que complicaría las deliberaciones o aportaría un elemento de incertidumbre al proceso.

139. No obstante, se sostuvo que se debía mantener la sección, dado que podía ser útil que, en la fase inicial del proceso, se recordase a las partes que, en caso de que no lo hubiesen hecho, podrían considerar la posibilidad de convenir en un reglamento de arbitraje. Se destacó que el hecho de considerar la posibilidad de convenir en un reglamento de arbitraje no retrasaría el proceso, dado que, en caso de que se observase que las partes no podían alcanzar un acuerdo con prontitud, el tribunal podía poner fin a las deliberaciones correspondientes.

b) Sección B: "Competencia y composición del tribunal arbitral"

140. Se expresaron opiniones divergentes respecto de la posibilidad de mantener la sección B de las Directrices. Según una opinión, la sección se debería mantener, dado que la pronta aclaración de que las partes convenían en que el tribunal arbitral se había constituido adecuadamente y de que éste tenía competencia para entender de la controversia resultaría útil a los efectos de que más adelante no se formularan objeciones exclusivamente con el fin de demorar el proceso o la ejecución del laudo.

141. Según otra opinión, que fue ampliamente respaldada, había que suprimir la sección B. Se destacaron las disposiciones relativas al proceso arbitral (como el párrafo 2) del artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional y el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI), en las que se estipulaba que las objeciones sobre la competencia se debían formular a más tardar en el momento de la presentación del escrito de contestación a la demanda o tan pronto como se plantease, durante el proceso arbitral, la cuestión sobre la que se considerase que el tribunal no tenía competencia. En relación con esas disposiciones se indicó que, si la reunión preparatoria se celebrase antes de la presentación del escrito de contestación a la demanda, no procedía pedir a la parte correspondiente que expresase su posición acerca de la competencia antes de preparar toda su defensa y presentar el escrito de contestación a la demanda; por otra parte, si la reunión preparatoria se celebrase después de la presentación del escrito de contestación a la demanda, normalmente ya habría pasado el momento de formular objeciones a la competencia.

142. Además, se destacó que correspondía exclusivamente a las partes formular objeciones respecto de la competencia o la composición del tribunal arbitral y que no procedía que éste, en la reunión preparatoria, pidiese a las partes que se pronunciasen sobre la cuestión. En la medida en que cabía considerar que el título "composición del tribunal arbitral" abarcaba también la cuestión de la recusación de un árbitro por circunstancias que hubiesen hecho dudar de su imparcialidad o independencia, se indicó, además, que esa cuestión sólo podía ser planteada por las partes y que las leyes y reglamentos sobre el arbitraje solían regular rigurosamente la recusación (como el artículo 13 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional y el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI).

c) Sección C: "Posibilidad de resolver por acuerdo de controversia"

143. Hubo divergencia de opiniones a la hora de considerar si procedía que el tribunal arbitral plantease por su propia iniciativa la cuestión de una posible solución y cómo podría participar el tribunal en las negociaciones encaminadas a lograr una solución. Se indicó que, en algunos ordenamientos jurídicos, el hecho de averiguar si era posible llegar a una solución era incompatible con la función de árbitro; además, se dijo, a causa de esa averiguación, podría empeorar el clima del proceso, una de las partes podría encontrarse en la incómoda situación de tener que negarse a llegar a un acuerdo, se podría dudar de la imparcialidad de los árbitros y, en caso de que no se lograra una conciliación, aumentarían las posibilidades de que se formularan objeciones al laudo.

144. Se indicó que había ordenamientos jurídicos en los que se preveía que se realizase esa investigación en la legislación procesal y en los que, en ocasiones, ello se consideraba aceptable y deseable, siempre que no se pusiera en entredicho la imparcialidad del tribunal.

145. Por lo que respecta al hecho de que las partes, por su propia iniciativa, pidiesen al tribunal arbitral que les prestase asistencia para llegar a una solución, se expresó la opinión de que eran difíciles de conciliar las funciones de árbitros y de conciliador, por lo que procedía que los árbitros se negasen actuar como conciliadores o mostrasen reservas respecto de iniciativas de esa índole. Según otra opinión, el tribunal arbitral debería mantener celosamente su imparcialidad en todo momento, si bien las ventajas de lograr una solución justificaban que se aviniese a atender a la petición que las partes le formularan al respecto.

146. A la vista de las deliberaciones que anteceden, se sugirió que se mencionasen las opiniones y prácticas divergentes en las Directrices, acompañadas de las oportunas advertencias, y que se dejase que los expertos decidiesen libremente, de conformidad con la legislación y la práctica aplicables, acerca del modo más adecuado de proceder. En contra de esa opinión, se sugirió que se suprimiesen las observaciones 1 y 2 y se mantuviese únicamente la observación 3, de manera que quedase claro que cualquier negociación que se celebrase para resolver la controversia era una cuestión que interesaba exclusivamente al tribunal arbitral por ser un factor que afectaba a la ordenación del proceso. Se dijo que la descripción de las opiniones y prácticas divergentes, referidas a las observaciones 1 y 2, no constituiría una indicación suficientemente clara para los expertos acerca del modo en que debían proceder.

147. Se indicó que la observación 3 guardaba relación directa con el punto del orden del día, lo que no ocurría en el caso de las observaciones 1 y 2.

d) Sección D: "Definir los puntos controvertidos y el orden para su examen"

Punto i)

148. Se sugirió que, en la última oración de la observación 1, se suprimiera la referencia a que el proceso podría llevarse tal vez sobre la base únicamente de documentos. Se dijo que, cualesquiera que fuesen las circunstancias, no procedía que el tribunal arbitral tomase la iniciativa de prescindir de las vistas orales, dado que cualquiera de las partes podría considerar que los alegatos orales sobre las cuestiones de derecho eran tan importantes como los alegatos orales sobre las cuestiones de hecho.

149. Por otra parte, se consideró que la oración se justificaba en parte porque contenía un ejemplo sobre el modo de limitar los costos del arbitraje después de que se hubiesen definido los puntos controvertidos. Se sugirió que en el ejemplo se aclarase que, en lugar de prescindir de las vistas orales, se podría reducir su alcance. Se dijo que, si se mantuviese el ejemplo, en él se debería aclarar que las partes tenían un derecho absoluto a la celebración de vistas orales con independencia de la naturaleza del punto controvertido que hubiese de definirse, a reserva únicamente de cualquier disposición en contrario de la normativa aplicable o del acuerdo de las partes. Se propuso, además, que en el ejemplo no se alentase al tribunal arbitral a tomar la iniciativa de prescindir de las vistas orales o de limitarlas, y que esa iniciativa correspondiese a las partes.

150. Se indicó que la ley aplicable era un factor determinante de los hechos que tenían que probar las partes en defensa de sus posiciones y que, en consecuencia, los puntos controvertidos únicamente se podían definir cuando quedaba claro qué ley se aplicaba al fondo de la controversia. Así pues, las secciones D y E no deberían figurar en el orden del día si, en el momento de la celebración de la reunión preparatoria, no se hubiese determinado qué ley regía el fondo de la controversia.

Punto ii)

151. Se indicó que se debían suprimir las observaciones 6 y 7, dado que versaban sobre el fondo de la controversia y podrían dar lugar a dudas y vacilaciones.

Punto iii)

152. En lo concerniente a la observación 9, se sugirió que, al fijar el orden de examen de los puntos controvertidos, el tribunal arbitral debería actuar con

cautela para no dar la impresión de que estaba prejuzgando el fondo del asunto o expresando una opinión al respecto.

153. Se indicó que, en ocasiones, tal vez habría que modificar el orden de examen que se hubiera decidido y que en las Directrices se podría hacer referencia a esa posibilidad.

154. En lo concerniente a la última oración de la observación 9, se sugirió que el orden de examen de los puntos controvertidos se determinase en función del carácter preliminar de una cuestión respecto de otras. Se expresaron reservas en relación con la utilización de otros criterios para determinar ese orden, los cuales se mencionaban en la última oración de la observación 9, ya que ello podría constituir un indicio injustificado y prematuro de que probablemente iba a prosperar una reclamación o podría influir en el modo en que una de las partes fundamentase su posición.

155. Según una opinión, eran útiles las observaciones 10 y 11, relativas a los laudos parciales, provisionales e interlocutorios, dado que en ellas se precisaba la observación 9. En contra de esa opinión, se indicó que se deberían suprimir esas observaciones porque iban más allá del punto del orden del día, habida cuenta de que no se contaba con una definición generalmente aceptada de los laudos parciales, provisionales e interlocutorios y no era posible dar una explicación adecuada de ese tema tan complicado en el escaso espacio que se le dedicaba.

e) Sección E, "Cuestiones de hecho o de derecho no controvertidas"

156. Se señaló que había que suprimir la observación 3. Se dijo asimismo que sugerir en las Directrices que el tribunal arbitral hiciera un anuncio relativo a las costas del arbitraje, como se preveía en esa observación, ya que ello podía ser calificado de coerción y que en la tercera observación se daba excesivo peso a uno solo de los factores que había que tener en cuenta en la imputación de las costas.

f) Sección f) "Disposiciones relativas a la prueba documental"

Punto ii)

157. Se sugirió reemplazar en las observaciones 4 y 5 el término "presunción" por otro.

Punto v)

158. En cuanto a la solicitud de que se presentasen documentos, se señaló que había que aclarar en las observaciones la necesidad de respetar el carácter confidencial de los documentos presentados. En particular se señaló como razón para ello que los documentos reservados (las comunicaciones entre un cliente y su abogado, por ejemplo) podían perder el carácter de tales si no se respetaba la confidencialidad. Se mencionó el artículo 20 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI como posible modelo para plantear la cuestión de la confidencialidad.

159. Se dijo que había que suprimir en la observación 11 la parte relativa a la solicitud de documentos "internos", ya que podía restringir indebidamente la solicitud de algunos tipos de documentos de esa índole (las minutas de reuniones de accionistas o memorandos enviados dentro de una empresa, por ejemplo) incluso si el tribunal arbitral consideraba razonable que se solicitara su presentación. Se señaló, sin embargo, que en varios ordenamientos jurídicos las condiciones

para poder solicitar la presentación de documentos, en particular documentos internos, eran bastante restrictivas, por lo cual era necesario llegar a una solución que fuese generalmente aceptable.

160. En cuanto a la referencia al derecho de no autoincriminarse (observación 13), se señaló que ese derecho procedía en un tribunal penal pero no en un arbitraje.

g) Sección G, "Disposiciones relativas a las pruebas materiales"

161. Se propuso revisar la última oración de la observación 3 a fin de no dar la impresión de que, según las Directrices, los empleados de una de las partes podían ser escuchados como testigos en el curso de la inspección in situ de bienes raíces o de otra índole.

h) Sección H, "Disposiciones relativas a la prueba de testigos"

Punto i)

162. Se señaló que habría que suprimir la última oración de la observación 3 ya que daba preferencia al testimonio oral en contraposición al escrito. Se dijo que la sentencia sería incompatible con el principio de que la decisión de no presentar un testimonio oral debía quedar librada por entero a la discreción de las partes.

163. Se señaló que, en algunas tradiciones jurídicas, el juramento era considerado un elemento importante, y en algunas situaciones necesario, del testimonio. Por ello, se dijo que para reemplazar el juramento tradicional por una declaración escrita, cuestión a la que se hacía referencia en la observación 6, se necesitaba el consentimiento de ambas partes.

164. Se indicó que se aplicaban distintos métodos para el protocolo de la firma en las deposiciones de testigos y que en algunos casos esos métodos se regían por tratados internacionales. Se señaló que, habida cuenta de esas diferencias, en las Directrices no había que tratar de examinar los diversos métodos empleados para la preparación de deposiciones escritas de testigos, ni de dar orientación al respecto; las directrices debían limitarse a recordar que, antes de que se pidiera a las partes que presentasen deposiciones escritas de testigos, debía haber un criterio común en cuanto a la forma en que habían de prepararse.

Punto ii)

165. Se sugirió que se suprimiesen las observaciones 8 a 12. Se adujo, como razón que el alcance limitado de las directrices no hacía posible describir en forma adecuada los distintos métodos para la prueba testimonial. Además, esa descripción no era necesaria ya que las directrices obedecían al propósito de indicar en qué cuestiones era necesario adoptar prontamente decisiones de procedimiento, pero no de dar orientación en cuanto al posible contenido de esas decisiones. Se indicó que, en algunos ordenamientos jurídicos, hay disposiciones que regulan las formalidades que se han de observar obligatoriamente cuando se declara bajo juramento.

166. Se sugirió por otra parte suprimir únicamente las observaciones 8 y 9 y se señaló que las demás obedecían a un propósito útil ya que se referían a cuestiones que suscitaban problemas en la práctica.

Punto iii)

167. Se indicó que, en lo tocante a los procedimientos para la prueba testimonial, en muchos ordenamientos jurídicos el trato de las personas asociadas con alguna de las partes en el proceso no era distinto del de otras personas, por lo que había que revisar la observación 15 y, en particular, la primera oración.

i) Sección I, "Disposiciones relativas a la prueba pericial"

168. No se formularon observaciones acerca de la sección I.

j) Sección J, "Disposiciones relativas a la presentación de escritos"

169. Se dijo que la observación 2 era demasiado detallada y que, en lugar de describir los diversos tipos de documentos que podían presentarse, bastaría con recordar al tribunal arbitral que tenía que preguntar a las partes qué tipo de documentos se proponían presentar.

170. Se señaló que las ventajas y las desventajas de las presentaciones consecutivas o simultáneas dependían de diversas consideraciones, algunas de las cuales no estaban mencionadas en la observación 5 (la celeridad del proceso, por ejemplo), que la evaluación de esas consideraciones estaba librada a la discreción del tribunal arbitral y que no había que tratar en las Directrices de orientar a los árbitros acerca de la forma de ejercer esa facultad discrecional.

k) Sección K, "Detalles prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba"

171. Se señaló que la sección K era más detallada que otras y que la observación correspondiente era breve en comparación con otras. En el debate acerca del punto hasta el cual debían ser detallados los elementos de la lista y las observaciones se dijo que la respuesta dependía en parte de la forma y el contenido de la lista resumida de las cuestiones a que se referían las Directrices, cuya preparación se había sugerido (véase el párrafo 118 supra). Por ejemplo, si la lista de cuestiones había de publicarse en forma separada de las Directrices, los puntos debían ser suficientemente detallados, de manera que bastase con su mera mención.

l) Sección L, "Vistas"

Observaciones introductorias y punto i)

172. Se señaló que podía ser útil que en la reunión preparatoria se hiciese referencia a la cuestión del carácter confidencial de las vistas.

173. Se dijo que la única manera adecuada de adoptar decisiones relativas a las vistas era hacerlo después de que las partes hubiesen expuesto sus acciones y excepciones y el tribunal arbitral pudiese prever cuál sería la cantidad de pruebas. Se sugirió que este factor constase en las Directrices (véase también el párrafo 135 supra).

174. Se indicó que la sección L y el proyecto de Directrices en general eran demasiado minuciosos y que en ellos se hacía indebidamente hincapié en aspectos formales que aproximaban el proceso arbitral a un proceso judicial, lo que no estaba en consonancia con el principio de flexibilidad del arbitraje.

175. Se dijo que en el encabezamiento del programa no expresaba debidamente que la celebración de vistas era lo usual y que la excepción era el procedimiento basado únicamente en documentos.

176. En lo concerniente a la segunda oración de la observación 2, se indicó que el tribunal arbitral comprometería su imparcialidad, al manifestar a las partes su opinión inicial sobre el fondo del asunto. En consecuencia, se sugirió que se suprimiera esa oración. Por otra parte, se indicó que la oración era demasiado simplista, ya que, en caso de que el tribunal arbitral decidiese manifestar su opinión inicial sobre el fondo del asunto, debería hacerlo con suma cautela y, por ejemplo, únicamente cuando todos los árbitros estuviesen de acuerdo en que una de las partes estaba malgastando tiempo y dinero al presentar innecesariamente cierto argumento o prueba. Se expresó una crítica similar respecto de la última oración de la observación 5.

177. También en relación con el examen de la segunda oración de la observación 2, se sugirió que se suprimiesen totalmente las observaciones 2 y 5, ya que en las Directrices no se debería correr el riesgo de explicar las ventajas e inconvenientes de las vistas orales y el modo en que éstas debían llevarse a cabo. Esas explicaciones excedían indebidamente el alcance de las Directrices, en las que únicamente se deberían abordar los tipos de decisiones que habría que adoptar, pero no el fondo de esas decisiones.

178. Se dijo que la observación 7 podría considerarse una orientación con objeto de que no se fijasen fechas definitivas para las vistas; no se debería dar esa orientación, habida cuenta de que, en muchos casos, era deseable fijar fechas definitivas.

Punto iii)

179. Aunque se reconoció con aprobación que en la observación 13 se destacaba que los modelos procesales indicados en las observaciones 11 y 12 eran ejemplos que podían adaptarse en función de las circunstancias del caso, se señaló que se deberían suprimir las observaciones 11 y 12, dado que no se podían explicar de manera tan somera todos los aspectos que deberían tenerse en cuenta al decidir el orden en que se harían las presentaciones orales en las vistas y en las Directrices no se debía orientar a los árbitros sobre el modo en que habían de ejercitar sus facultades discrecionales. Además, se expresó cierto temor a que se considerase erróneamente que la CNUDMI había desarrollado en las observaciones el principio de que se deberían de dar plenas oportunidades a las partes para que explicasen sus posiciones; a causa de ese malentendido, se podrían llegar a invocar las observaciones en las actuaciones judiciales que se emprendiesen cuando una de las partes se opusiera al reconocimiento y a la ejecución del laudo.

Punto iv)

180. Según una de las opiniones expresadas, era útil el examen de las observaciones 14 y 15. Según otra opinión, en las Directrices se debería mencionar exclusivamente la necesidad de aclarar si se pretendía que se entregaran las notas de los argumentos expuestos verbalmente, pero no se deberían abordar posibles soluciones por lo que respecta al momento de la entrega de las notas ni a su alcance y contenido. Se sugirió que se revisaran las observaciones, teniendo en cuenta las normas existentes sobre el cierre de las audiencias por el tribunal arbitral (por ejemplo, el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI).

m) Sección M, "Idioma de las actuaciones"

181. Se sugirió que se volviese a examinar el orden en que la sección M, y posiblemente otras secciones, aparecían en el proyecto de capítulo III y que se diesen algunas orientaciones acerca del orden que debían seguir las secciones, sobre la base del Reglamento de Arbitraje y la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI.

182. En lo concerniente a la cuestión de qué documentos presentados en su idioma original deberían ir acompañados de una traducción al idioma de las actuaciones arbitrales, cuestión a la que se refería la observación 2, se sugirió que se revisase esa observación a la vista del artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

n) Sección N, "Apoyo administrativo"

183. Se sugirió que en las observaciones se indicase que había instituciones internacionales de arbitraje que también prestaban los tipos de servicios administrativos mencionados en el programa y que algunas de esas instituciones había concertado acuerdos de cooperación entre sí para ayudarse mutuamente a la hora de prestar servicios administrativos.

o) Sección O, "Secretario o escribano de un tribunal arbitral"

184. Se indicó que, en algunos lugares de arbitraje, las instituciones arbitrales nombraban a determinadas personas, denominadas "relatores", que se encargaban de llevar el expediente de las actuaciones, preparar material de información y prestar asistencia a los árbitros en relación con la forma del laudo y otras decisiones.

p) Sección P, "Lugar del arbitraje"

185. Se indicó que en la lista de factores de la observación 2 no quedaba clara cuál era la importancia relativa de esos factores; así, el régimen de ejecución del laudo (factor g) podría considerarse erróneamente como el menos importante por figurar en el último lugar de la lista. En relación con esa indicación, se dijo que en la observación 2 no se deberían intentar aclarar los diversos factores y que se debía suprimir totalmente esa observación, dado que las Directrices deberían limitarse a plantear la cuestión de la determinación del lugar de arbitraje, sin intentar examinar los factores que debían servir de base para elegir ese lugar.

q) Sección Q, "Normas imperativas aplicables al proceso arbitral"

Punto i)

186. Se indicó que se deberían suprimir el punto i) y las observaciones correspondientes, ya que, entre otras cosas, estaban en contradicción con el principio de que el tribunal arbitral tenía el deber de conocer y de interpretar el derecho que regulaba el proceso arbitral.

Punto ii)

187. Se expresó la opinión de que se deberían suprimir el punto ii) y las correspondientes observaciones, dado que la cuestión de las disposiciones relativas al archivo o registro del laudo y al modo de su presentación no se debían prever en la fase inicial de las actuaciones, que era cuando se solían celebrar las reuniones preparatorias. Además, el hecho de plantear esa cuestión

en las Directrices podría dar la impresión de que el archivo o el registro del laudo constituía una obligación del tribunal arbitral, impresión que en muchos casos era errónea.

188. Se expresaron dudas acerca de la propuesta de supresión del punto ii), dado que se consideraba importante recordar a los participantes en el proceso arbitral los requisitos indicados en ese punto del programa y las consecuencias, en ocasiones graves, que entrañaba el incumplimiento de esos requisitos.

r) Sección R, "Arbitraje multilateral"

189. Se indicó que la preparación del arbitraje multilateral guardaba relación con varias cuestiones que figuraban en el proyecto de Directrices (por ejemplo, las disposiciones relativas a la prueba y las vistas). Además, se sugirió que el examen del arbitraje multilateral no apareciera como un punto del programa, sino como una sección independiente dentro de las Directrices.

190. En lo concerniente a la observación 4, se sugirió que se suprimiera el texto que aparecía después de la primera oración, dado que el objetivo de las Directrices no era asesorar sobre cuestiones que ordinariamente quedaban a discreción del tribunal arbitral en las leyes y reglamentos de arbitraje.

191. Por lo que respecta a la observación 6, se indicó que en las Directrices se debía evitar dar la impresión de que no correspondía enteramente a cada una de las partes decidir en qué vistas deseaba participar. En relación con esa indicación, se sugirió que se suprimiera la observación 6.

s) Sección S, "Suma depositada para sufragar las costas procesales"; y Sección T, "Otras cuestiones de procedimiento"

192. No se hicieron comentarios sobre las secciones S y T (por lo que respecta a la sección T, véase el párrafo 137 supra).

5. Nuevas cuestiones que podrían ser incluidas en las Directrices

193. Se sugirió que se considerase la posibilidad de abordar las siguientes cuestiones en las Directrices:

a) En caso de que no se hubiese hecho, la designación de una autoridad encargada de efectuar nombramientos (por ejemplo, a los efectos de plantearle la recusación o sustitución de un árbitro o recabar la asistencia de esa autoridad en relación con la determinación del monto de los honorarios del tribunal arbitral o de la cuantía que se haya de depositar);

b) El carácter confidencial de la información revelada durante el proceso arbitral (véanse también los párrafos 158 y 172 supra);

c) La utilización del intercambio electrónico de datos durante las actuaciones (por ejemplo, para enviar pruebas, argumentos o información); la manera de aportar como pruebas, registros y mensajes mediante el intercambio electrónico de datos y su valor probatorio;

d) El establecimiento de normas básicas para las comunicaciones entre las partes y el tribunal arbitral (por ejemplo, en relación con las limitaciones de las comunicaciones de las partes; el número de ejemplares que se han de

transmitir; la distribución de comunicaciones escritas y la utilización de telefax, teléfono y conferencias telefónicas).

C. Conclusión

194. La Comisión pidió a la Secretaría que examinase el proyecto de Directrices a la vista del examen realizado en el período de sesiones en curso y que presentase un proyecto revisado a la Comisión, que se celebraría en su 28° período de sesiones de 1995, con miras a que el texto quedase concluido en ese período de sesiones.

195. La Comisión tomó nota con satisfacción que el XXII Congreso Internacional de Arbitraje que organizaría el Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial en Viena del 3 al 6 de noviembre de 1994 constituiría una buena oportunidad para que los especialistas de diferentes lugares del mundo formularan observaciones sobre el proyecto de Directrices.

IV. GARANTÍAS Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE

196. En su 22º período de sesiones, celebrado en 1989, la Comisión decidió que se empezara a trabajar en la preparación de un régimen uniforme de las garantías y de las cartas de crédito contingente, y encomendó esa labor al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales⁷. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 20º y 21º (A/CN.9/388 y A/CN.9/391), en los que el Grupo de Trabajo continuó su labor de preparación de un proyecto de convención sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente. El Grupo de Trabajo había dedicado anteriormente a esa tarea sus períodos de sesiones 13º a 19º. Los informes sobre la labor realizada en esos períodos de sesiones figuraban en los documentos A/CN.9/330, A/CN.9/342, A/CN.9/345, A/CN.9/358, A/CN.9/361, A/CN.9/372 y A/CN.9/374. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había modificado el título de proyecto de convención para sustituir el término "cartas de garantía" por "garantías independientes y cartas de crédito contingente".

197. La Comisión manifestó su satisfacción por la labor realizada hasta el momento por el Grupo de Trabajo y pidió al Grupo de Trabajo que continuara trabajando con prontitud para presentar el proyecto de convención a la Comisión en su 28º período de sesiones, que se celebraría en 1995.

V. CUESTIONES JURÍDICAS PROPIAS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS

198. En su 27º período de sesiones, celebrado en 1992, la Comisión encomendó la preparación de un régimen jurídico del intercambio electrónico de datos (EDI) al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales, que pasó a ser designado como Grupo de Trabajo sobre el Intercambio Electrónico de Datos⁸. En su 26º período de sesiones, celebrado en 1993, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su 25º período de sesiones (A/CN.9/373). La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había comenzado a examinar el contenido de las reglas uniformes del EDI y expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo procediera con rapidez en la preparación de ese texto⁹.

199. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor de sus períodos de sesiones 26º y 27º (A/CN.9/387 y A/CN.9/390). La Comisión manifestó su satisfacción por la labor realizada por el Grupo de Trabajo y tomó nota de que el Grupo de Trabajo había decidido utilizar el término "disposiciones legales modelo" por expresar mejor la naturaleza especial del texto, que constituía un conjunto diverso de disposiciones legales que los Estados promulgantes no incorporarían necesariamente in toto o todas juntas en un mismo instrumento normativo del derecho interno (A/CN.9/390, párrs. 16 y 17).

200. En cuanto a los plazos para la conclusión de la actual labor del Grupo de Trabajo, se expresó la opinión de que podría resultar difícil terminar la labor en curso y presentar las disposiciones legales modelo a la Comisión en su próximo período de sesiones, pues quedaban por resolver diversas cuestiones, tales como el ámbito de aplicación y la autonomía de las partes, y, en cualquier caso, era posible que la Comisión no dispusiera en su próximo período de sesiones de tiempo suficiente para examinar las normas. La opinión preponderante, sin embargo, fue la de que el Grupo de Trabajo podría terminar un proyecto de conjunto de disposiciones básicas en su 28º y 29º período de sesiones, en particular teniendo en cuenta que se había decidido que las disposiciones legales modelo no debían centrarse en las relaciones entre los usuarios del EDI y las autoridades públicas, ni en las transacciones de usuarios (ibíd., párr. 21). Señaló que podrían añadirse nuevas disposiciones en una etapa posterior, especialmente teniendo en cuenta que se trataba de una esfera de rápido desarrollo tecnológico.

201. En cuanto a otros asuntos jurídicos que podrían examinarse en el futuro, la Comisión tomó nota de que en, su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había aprobado una recomendación a la Comisión de que se iniciara la labor preliminar en relación con la cuestión del carácter negociable o transferible de los derechos sobre mercancías en un medio computadorizado en cuanto hubiera concluido la preparación de las disposiciones legales modelo (ibíd., párr. 155). Esa recomendación recibió apoyo general. También se sugirió la conveniencia de aplicar un criterio más amplio para incluir en cualquier labor futura el carácter negociable de los derechos sobre valores. Se objetó, sin embargo, que teniendo en cuenta el alto grado de regulación en el plano nacional, podría resultar particularmente difícil lograr uniformidad en esa esfera. Otra sugerencia que contó con cierto apoyo fue la de que la Comisión examinara las cuestiones jurídicas que surgían en el contexto de las relaciones entre los usuarios del EDI y los encargados de prestar servicios, por ejemplo las redes de comunicaciones electrónicas. Sin embargo, recordando el debate celebrado a ese respecto en el 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo (ibíd., párr. 159), la Comisión expresó la opinión de que, por lo menos en la etapa actual, era preferible abordar la cuestión de la responsabilidad de los proveedores de servicios en los acuerdos sobre comunicaciones, y, en cualquier caso, resultaría

muy difícil formular normas aplicables a todos los tipos de servicios de comunicaciones electrónicas. También se sugirió la conveniencia de preparar un estudio sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la encriptación. A ese respecto, se manifestó la opinión de que ese asunto correspondía más bien al ámbito de competencia de los órganos especializados nacionales o internacionales.

VI. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI
(SISTEMA "CLOUT")

A. Introducción

202. Sobre la base de una decisión adoptada por la Comisión en su 21º período de sesiones, la Secretaría estableció el sistema "CLOUT" ("Case Law on UNCITRAL texts")¹⁰. El mecanismo para el funcionamiento del sistema "CLOUT" se estableció en el documento A/CN.9/SER.C/GUIDE/1.

B. Consideraciones de la Comisión

203. En su actual período de sesiones, la Comisión tomó nota con reconocimiento de la existencia de tres ediciones de la serie de resúmenes CLOUT, que contiene reseñas de 52 fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1, 2 y 3). Se expresó la convicción generalizada de que el sistema CLOUT sería beneficioso, en particular en la promoción de la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI.

204. La Comisión observó que los corresponsales nacionales tenían que recopilar fallos judiciales y laudos arbitrales, preparar resúmenes y enviar a la Secretaría los resúmenes junto con los textos completos de los fallos judiciales y laudos arbitrales, y destacó que para que el sistema CLOUT se utilizara a plena capacidad, había que completar la red de corresponsales nacionales y éstos debían desempeñar su tarea de manera rápida. La Comisión observó también que la labor de la Secretaría relacionada con la edición de los resúmenes, el almacenamiento de los fallos y laudos arbitrales en su forma original, la traducción de los resúmenes a los otros cinco idiomas de las Naciones Unidas, la publicación de éstos en los seis idiomas de las Naciones Unidas y el envío de los resúmenes y los textos completos de los fallos judiciales y laudos arbitrales a las partes interesadas a petición de éstas, aumentarían considerablemente a medida que se incrementaba el número de fallos y laudos cubiertos por el sistema CLOUT. Por tanto, la Comisión pidió a la Secretaría que garantizara que se consignaran recursos suficientes para el funcionamiento efectivo del sistema CLOUT. La Comisión expresó su reconocimiento a los corresponsales nacionales y a la Secretaría por su labor e instó a los Estados a que cooperaran con la Secretaría en el funcionamiento del sistema CLOUT y facilitarían la realización de las tareas de los corresponsales nacionales.

205. Se hicieron varias propuestas con el fin de aumentar la utilidad del sistema CLOUT. Una de ellas consistió en preparar un índice sobre la base de las cuestiones jurídicas, y no exclusivamente sobre la base de los textos en que podían encontrarse esas cuestiones jurídicas. Para promover la difusión del sistema CLOUT, se propuso que los documentos de dicho sistema se enviaran mediante sistemas de comunicaciones electrónicas a los usuarios en diversas localidades en todo el mundo, incluidas las instituciones académicas, los centros de arbitraje y los centros de información de las Naciones Unidas.

206. La Comisión observó que, sobre la base de la decisión de los corresponsales nacionales adoptada en su quinta reunión anual (Viena, 22 de julio de 1993), los derechos de autor sobre los documentos del sistema CLOUT se asignaban por los corresponsales nacionales y pertenecían a las Naciones Unidas. La Comisión también recordó el debate que se celebró en su 21º período de sesiones¹¹ y destacó que debía prestarse especial atención a la difusión más amplia posible

de los documentos del sistema CLOUT. La Comisión estuvo de acuerdo en que el objetivo principal para publicar los documentos del sistema CLOUT con los derechos de autor de las Naciones Unidas era evitar distorsiones de su contenido por parte de usuarios no autorizados y que si los derechos de autor impidieran la difusión más amplia posible del sistema CLOUT, habría que volver a evaluar la cuestión.

207. Finalmente, la Comisión convino en que, aunque las cuestiones de política relacionadas con el sistema CLOUT estaban dentro de los límites de su mandato, la forma detallada de funcionamiento del sistema CLOUT debía quedar a discreción de los corresponsales nacionales. En ese sentido, se expresó el deseo de que, a fin de realzar la importancia de las reuniones de corresponsales nacionales, se hiciesen esfuerzos para lograr una participación más amplia de los corresponsales nacionales en las reuniones anuales y la elaboración de informes presentados a la Comisión sobre las cuestiones importantes que surgiesen en relación con el funcionamiento del sistema CLOUT.

VII. LABOR FUTURA

A. Aspectos jurídicos del financiamiento mediante efectos a cobrar

208. En su 26° período de sesiones (1993), la Comisión tuvo ante sí una nota preparada por la Secretaría sobre cesión de créditos y cuestiones conexas (A/CN.9/378/Add.3). La nota describía brevemente algunas de las cuestiones jurídicas relacionadas con la cesión de créditos que originaban problemas en el comercio internacional. Sobre la base de esa nota, la Comisión pidió a la Secretaría que preparase un estudio que identificase la esfera en la que la labor de unificación pareciese prometedora con miras a facilitar una decisión de la Comisión sobre la viabilidad de esa labor. La Comisión pidió a la Secretaría que preparase ese estudio, en cooperación con el UNIDROIT y otras organizaciones internacionales a fin de evitar la duplicación de la labor.

209. De conformidad con esa solicitud, la Secretaría presentó a la Comisión, en su presente período de sesiones, un informe (A/CN.9/397) en el que se examinaba el ámbito posible de la labor. El estudio sugería que la labor podría ser conveniente y factible, particularmente si se limitaba a la cesión de efectos comerciales internacionales por cobrar, es decir reclamaciones de pago de sumas de dinero que tuviesen su origen en transacciones comerciales internacionales, incluida la cesión de efectos a cobrar por vía de venta o por vía de garantía real, la cesión sin aviso, el facturaje en la medida en que no fuese objeto del Convenio del UNIDROIT sobre el facturaje internacional (Ottawa, 1988), el facturaje a tanto alzado de efectos por cobrar no documentarios, la negociabilización de los efectos a cobrar y el financiamiento del propio proyecto. El informe describía una serie de posibles temas, tales como acuerdos de intransferibilidad, cesión global, forma de la cesión, validez de la cesión entre el cedente y el cesionario, frente al deudor y frente a terceros, así como la cuestión conexas del orden de prioridad entre varios acreedores que invoquen algún derecho sobre unos mismos efectos a cobrar. Además, hacía referencia a la posibilidad de inscripción en un registro internacional como posible solución al problema del orden de prioridad. Observaba que el mecanismo de la inscripción suscitaba cuestiones que excedían del ámbito de la cesión de efectos a cobrar y podían tener también en algún momento importancia en relación con la labor realizada en otras esferas tales como la negociabilidad de los derechos sobre mercaderías, que el Grupo de Trabajo sobre intercambio electrónico de datos había recomendado a la Comisión como posible tema futuro (véase A/CN.9/390, párr. 157, así como el párrafo 201 del presente informe, y el tema de las garantías reales, que fue propuesto durante el Congreso como posible tema futuro cuya viabilidad estaba examinándose actualmente.

210. La Comisión expresó a la Secretaría su reconocimiento por su cooperación con el UNIDROIT, que estaba preparando un proyecto de convención sobre garantías reales sobre equipo móvil, y con el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento (BERF), que ha elaborado una ley modelo sobre la cesión en garantía ("secured transactions"). Las medidas adoptadas incluían la presentación de un proyecto de documento (A/CN.9/397) al UNIDROIT y al BERF para que formularan observaciones y la presentación oral de su versión final al Consejo de Administración del UNIDROIT en su reciente reunión (Roma, 9 a 14 de mayo de 1994). La Comisión hizo suya la conclusión (A/CN.9/397, párrs. 52 a 56) de que la labor en la esfera de la financiación mediante efectos a cobrar era conveniente y factible, habida cuenta particularmente del hecho de que se había establecido, en el último período de sesiones, una base para la cooperación y la coordinación con miras a evitar la duplicación de la labor y otras posibles dificultades. La Comisión pidió a la Secretaría que preparase un estudio que examinase más detalladamente las cuestiones que habían sido identificadas, acompañado posiblemente por un primer proyecto de normas uniformes. Sin

embargo, se expresaron algunas reservas con respecto a la conveniencia de examinar los aspectos jurídicos del establecimiento y el funcionamiento de un registro internacional.

211. Se observó que el estudio sería preparado en cooperación con el UNIDROIT y otras organizaciones internacionales interesadas, tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo, así como los organismos nacionales que participasen en la reforma jurídica en la esfera de la financiación mediante efectos a cobrar, tal como se hacía tradicionalmente en los proyectos de la CNUDMI. En particular, se hizo hincapié en la importancia de la cooperación estrecha con el UNIDROIT por una serie de razones.

212. Una razón era el vínculo entre la financiación mediante efectos a cobrar y el facturaje. En ese sentido se señaló que la labor de la Comisión sobre financiación mediante efectos a cobrar no interferiría sustancialmente con el Convenio del UNIDROIT sobre el facturaje internacional, pues el Convenio se refería solamente a algunos tipos y aspectos del facturaje internacional, pero no a la amplia esfera de la financiación mediante efectos a cobrar y otros importantes aspectos, tales como la cuestión del orden de prioridad entre diversos acreedores que invocasen un derecho sobre unos mismos efectos a cobrar. Se observó que las posibilidades de que un amplio número de Estados aprobase ese Convenio que, según la información existente, estaba siendo considerado para su adopción por un cierto número de Estados, aumentarían si la Comisión pudiese elaborar una norma uniforme que resolviese la cuestión del orden de prioridad (ibíd., párrs. 36 a 42). En particular, para que no se pensase que la labor de la Comisión en la esfera de la financiación mediante efectos a cobrar justificaba un retraso en la aprobación del Convenio sobre el facturaje, o que había que revisar o que actualizar el Convenio, la Comisión expresó la opinión de que los Estados debían examinar la posibilidad de aprobar el Convenio.

213. Otra razón era que la inscripción en un registro internacional (ibíd., párrs. 43 a 51) estaba siendo considerada en el contexto de la labor del UNIDROIT sobre un proyecto de convención sobre garantías reales sobre equipo móvil, como base para que la nueva garantía internacional que había de establecer el proyecto de convenio tuviese efectos contra terceros y para la solución de la cuestión del orden de prioridad entre diversos acreedores en conflicto. Otra razón era también la necesidad de evitar la duplicación de los esfuerzos con el proyecto más amplio previsto por el UNIDROIT con respecto a garantías reales en general (ibíd., párr. 8).

214. En la Comisión se expresó amplio apoyo a las opiniones manifestadas y las sugerencias hechas en el informe. Sin embargo, se puso en duda la posibilidad de incluir la conversión de activos financieros en valores (securitization) habida cuenta de que los mercados de valores eran objeto de una reglamentación considerable a nivel nacional. Por otra parte, se observó que se debía incluir dentro de los límites de la labor la conversión de activos financieros en valores debido a su importancia fundamental para el comercio internacional, que se debía principalmente al hecho de que permitía a los bancos refinanciar sus créditos, realzando así la ampliación de la financiación del comercio. Se recomendó que se examinaran las cuestiones que tuvieran que ver con círculos comerciales separados, a fin de determinar si era factible establecer normas de carácter general. Se sugirió también que las normas se basaran en la práctica comercial. Se planteó también la cuestión de la posibilidad de elaborar una norma uniforme relativa a la cuestión de los efectos de la cesión contra terceros, habida cuenta de su complejidad. La Comisión no adoptó una decisión definitiva respecto de si esas cuestiones habían de incluirse en un texto jurídico futuro.

B. Insolvencia transfronteriza

215. En su 26º período de sesiones (1993), la Comisión, sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/378/Add.4) convino en que debía examinar detalladamente la conveniencia y posibilidad de realizar una labor en la esfera de la insolvencia transfronteriza, habida cuenta de los problemas de orden práctico cada vez mayores causados por la falta de armonía entre las leyes nacionales que regulan la insolvencia transfronteriza. Se pidió a la Secretaría que preparase para un futuro período de sesiones de la Comisión un estudio a fondo de la conveniencia y la viabilidad de normas armonizadas sobre la insolvencia transfronteriza¹².

216. En el presente período de sesiones, se informó de que, como paso inicial para la reunión de información sobre el estudio de viabilidad solicitado por la Comisión, la Secretaría, con la colaboración y la asistencia de INSOL International, había organizado un coloquio sobre insolvencia transfronteriza (Viena, 17 a 19 de abril de 1994). INSOL es una asociación internacional de prácticos de las diversas profesiones que participan en los casos de insolvencia transfronteriza. El coloquio, al que asistieron aproximadamente 90 participantes de diversos países, estuvo orientado a permitir a la Comisión evaluar desde un punto de vista práctico la conveniencia y la viabilidad de cualquier labor futura que pudiese llevar a cabo en esa esfera.

217. En el coloquio se expresó la opinión generalizada de que había necesidad de elaborar mecanismos jurídicos para limitar el grado en que las disparidades y conflictos entre las leyes nacionales creaban obstáculos que entorpecían innecesariamente el logro de los objetivos económicos y sociales básicos del procedimiento de insolvencia, dificultando así la actividad comercial. Se informó en general de que en el ambiente jurídico prevaeciente, la fragmentación y la compartimentación con arreglo a líneas nacionales dominaban la administración de la insolvencia transfronteriza.

218. Por vía de conclusiones, se observó que en el coloquio se acogió con agrado en general el interés expresado por la Comisión en un posible proyecto sobre insolvencia transfronteriza y que la Secretaría continuaría la labor relativa a la evaluación de la viabilidad del trabajo en esa esfera solicitada por la Comisión en cooperación con las organizaciones interesadas.

219. La Secretaría informó de que, sobre la base de una evaluación actual de la viabilidad y con el beneficio del debate mantenido en el coloquio y de las consultas celebradas en él con prácticos del derecho y con organizaciones interesadas, se podían identificar en la presente etapa ciertos sectores del tema de la insolvencia transfronteriza en los que la labor de la Comisión sería al parecer no solamente conveniente, sino también factible y útil. Además, era posible al parecer realizar una labor en esos sectores sin desviarse necesariamente hacia algo que se estimó generalmente en el coloquio no era, al menos en la presente etapa, una esfera de labor viable o incluso necesariamente conveniente, a saber, la unificación del derecho sustantivo sobre la insolvencia. El primer sector se refería a la cooperación judicial. Se informó de que INSOL International se había ofrecido a copatrocinar con la CNUDMI y a organizar, conjuntamente con una conferencia regional que celebraría en Toronto en marzo de 1995, un coloquio de jueces sobre cooperación judicial en la insolvencia transfronteriza. El coloquio de jueces tendría por objeto obtener las opiniones de los jueces sobre la medida en que era posible la cooperación judicial en virtud de la legislación vigente, por ejemplo mediante la aplicación del concepto de "comity" (cortesía); explorar los límites de la cooperación en el derecho actual; y determinar las normas necesarias para facilitar la cooperación judicial como primer paso para hacer frente a las dificultades que

surgen por efecto de procedimientos paralelos y de regímenes jurídicos y jurisdicciones potencialmente en conflicto.

220. Un segundo sector, al que se hizo referencia en general, como "acceso y reconocimiento", se refería al acceso a los tribunales de los representantes de procedimientos extranjeros de insolvencia o acreedores, y al reconocimiento de órdenes dictadas por tribunales extranjeros ante los que se incoase un procedimiento de insolvencia. La labor preliminar en esta esfera podría identificar las ventajas y desventajas de los distintos enfoques legislativos posibles en materia de acceso y reconocimiento, teniendo particularmente en cuenta los esfuerzos de reforma legislativa realizados a nivel nacional y multilateral, y permitiría evaluar la conveniencia de formular normas uniformes sobre acceso y reconocimiento.

221. Un tercer proyecto que la Comisión podría considerar en su momento era la formulación de un conjunto de disposiciones legislativas modelo sobre insolvencia. Aunque no fuese la conclusión del coloquio, se observó que, sin tratar de efectuar la unificación amplia del derecho sustantivo, un código modelo de insolvencia podía llegar a ser importante no sólo para los gobiernos interesados en la modernización del derecho, sino también para la comunidad mercantil y los prácticos del derecho. Para evitar las dificultades que originaría un esfuerzo de unificación global del derecho sustantivo en materia de insolvencia, y para tener en cuenta las distintas opciones de política que un Estado desearía considerar al elaborar una ley de insolvencia, el modelo podía contener disposiciones alternativas para la ejecución de las distintas opciones de política. Con miras a una posible cooperación con el Comité J de la Sección de Derecho Mercantil de la Asociación Internacional de Abogados, se hizo referencia a la labor exploratoria realizada por ese organismo sobre conceptos fundamentales de un código modelo de insolvencia.

222. La Comisión expresó su reconocimiento por la labor realizada y pidió a la Secretaría que continuase su labor sobre la base descrita anteriormente, haciendo particularmente hincapié en la presente etapa en las cuestiones de la cooperación judicial y el acceso y reconocimiento.

C. Proyectos de construcción, explotación y traspaso

223. La Comisión tuvo ante sí una nota sobre la posible labor futura en la esfera de los proyectos de construcción, explotación y traspaso (A/CN.9/399). Se observó que, en su 26º período de sesiones, celebrado en 1993, la Comisión tuvo ante sí una nota sobre la posible labor futura (A/CN.9/378) en la que la Secretaría informó a la Comisión de que estaba supervisando la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUUDI) en relación con la preparación de las Directrices para la elaboración, negociación y contratación de proyectos de construcción, explotación y traspaso. En ese período de sesiones, la Comisión hizo hincapié en la importancia de esos proyectos y tomó nota con reconocimiento de la intención de la Secretaría de presentar a la Comisión una nota sobre la posible labor futura en esa esfera. La nota que se examina tenía por fin informar a la Comisión de la situación actual al respecto.

224. La Comisión observó que en su forma básica un proyecto de construcción, explotación y traspaso es un proyecto en el que un gobierno otorga una concesión para un período de tiempo a un consorcio privado para la elaboración de un proyecto. A continuación, el consorcio construye, explota y administra el proyecto durante un cierto número de años después de su finalización, recupera el costo de su construcción y obtiene un beneficio del ingreso procedente del

funcionamiento y la explotación comercial del proyecto y, al final del período de la concesión, el proyecto es transferido al gobierno. La Comisión observó también que la falta de conocimientos en la organización de un proyecto de construcción, explotación y traspaso, particularmente en el seno de los gobiernos, entorpece el proceso de negociación.

225. Se informó de que el hecho de que la responsabilidad de la devolución de los préstamos pase del "cliente" tradicional (el gobierno) al consorcio privado implica un aumento del riesgo para los prestamistas. Por ello, los prestamistas quedan en una situación que impone la búsqueda de medios adicionales de reducción del riesgo, con inclusión de seguros. Este elemento de distribución no tradicional del riesgo entre las distintas partes determina que la etapa precontractual de un proyecto de construcción, explotación y traspaso sea generalmente bastante compleja.

226. Se informó también de que otro aspecto que actúa algunas veces como un obstáculo en el establecimiento de proyectos de construcción, explotación y traspaso es la falta de certidumbre jurídica en algunos Estados con respecto a la realización de aspectos particulares de un proyecto. En otros casos, puede darse una falta de claridad con respecto a la base jurídica y el efecto de ciertas seguridades contractuales a largo plazo que el gobierno deberá dar al consorcio privado. Tal vez sea por tanto necesario promulgar leyes apropiadas para que el marco jurídico subyacente sea atractivo para proyectos de construcción, explotación y traspaso.

227. La Comisión observó que los problemas anteriormente mencionados, entre otros problemas, y las posibilidades que presentaban los proyectos de construcción, explotación y traspaso, habían inducido a la ONUDI a iniciar la preparación de Directrices para la elaboración, negociación y contratación de proyectos de construcción, explotación y traspaso. Además de difundir información sobre los proyectos de que se trata, el objetivo de las directrices es permitir a los Estados y a las demás partes interesadas elaborar y formular el enfoque apropiado para la promoción y la elaboración de proyectos de construcción, explotación y traspaso. Se observó también que la Secretaría ha venido supervisando el progreso realizado en el seno de la ONUDI con respecto a las Directrices, que se espera estén finalizadas en septiembre de 1994.

228. En la Comisión se expresó un firme apoyo a la realización de una labor en la esfera de proyectos de construcción, explotación y traspaso. Se observó que, aunque los aspectos jurídicos de los proyectos de esa índole formarán parte de las Directrices de la ONUDI, tal vez no sea posible que ese texto trate esos aspectos en forma detallada. Se expresó particularmente interés por la intención de la Secretaría de estudiar, una vez que se hayan finalizado las Directrices de la ONUDI, la conveniencia y la viabilidad de una labor adicional de la Comisión sobre algunos de los problemas planteados con respecto a proyectos de construcción, explotación y traspaso. Se sugirió que ello podría incluir, por ejemplo, la creación de un marco jurídico apropiado para los proyectos de esa índole, en particular para el acuerdo de concesión, y la orientación a las partes en materia de contratación, por ejemplo, mediante la elaboración de suplementos a la Guía jurídica de la CNUDMI sobre la elaboración de contratos internacionales para la construcción de obras industriales. Se sugirió también la posibilidad de considerar una labor futura en la esfera de las compras para proyectos de construcción, explotación y traspaso.

D. Ejecución de otras propuestas formuladas en el Congreso de la CNUDMI

229. Una vez completado el debate sobre los tres temas anteriores, se señaló a la atención de la Comisión que, de conformidad con las propuestas hechas en el Congreso de la CNUDMI celebrado en 1992, se había celebrado en Viena en marzo de 1994 el primer concurso de arbitraje mercantil internacional Willem C. Vis. Se informó también que la Secretaría, a fin de explorar la aplicación de la propuesta de establecer un mecanismo para la vigilancia de la aplicación de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958), celebraría consultas con el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados.

VIII. REGLAS Y USOS UNIFORMES DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
EN MATERIA DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS (UCP 500)

230. La Comisión tuvo ante sí una nota que contenía una solicitud de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) a la Comisión para que examinase la posibilidad de recomendar el uso en el comercio internacional de la revisión de las reglas y usos uniformes de 1993, tal como se había hecho anteriormente con las revisiones de 1962, 1974 y 1983. La Comisión convino en formular una recomendación de esa índole, y aprobó la siguiente resolución:

"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Expresando su reconocimiento a la Cámara de Comercio Internacional por haberle transmitido el texto revisado de las "Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios", aprobado por la Comisión de técnica y práctica bancarias de la Cámara de Comercio Internacional y el Consejo de la Cámara de Comercio Internacional el 23 de abril de 1993, con efecto a contar del 1º de enero de 1994,

Felicitando a la Cámara de Comercio Internacional por haber hecho una nueva contribución a la facilitación del comercio internacional actualizando sus reglas relativas a la práctica del crédito documentario para que tuvieran en cuenta la evolución de la industria del transporte y las nuevas aplicaciones tecnológicas, así como para mejorar el funcionamiento de las reglas,

Tomando nota de que las "Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios" constituyen una contribución importante a la facilitación del comercio internacional,

Recomienda que se aplique la revisión de 1993 en las transacciones que entrañen la aprobación de un crédito documentario."

231. En el curso del debate previo a la aprobación de la resolución citada muchos miembros de la Comisión expresaron la inquietud de que una aplicación estricta del derecho de autor de la CCI sobre las RUU (o, análogamente, de la CCI sobre INCOTERMS o sobre los formularios modelo de la Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga), al menos en lo que se refería a la utilización del texto por los gobiernos y con fines de enseñanza, no procedía por tratarse de un texto jurídico uniforme destinado a ser utilizado en todo el mundo. Muchos miembros de la Comisión opinaron que un enfoque restrictivo que afectara inclusive a las funciones gubernamentales y de enseñanza era contraria a los objetivos de la armonización del derecho y la difusión de información y que no se ajustaba al propósito de lograr el reconocimiento judicial y otras formas de apoyo jurídico al texto. La Comisión pidió a la Secretaría que diera a conocer las inquietudes manifestadas. En lo que respecta a la aprobación de las RUU, se dijo que la CNUDMI no debía aprobar la labor realizada por organizaciones no gubernamentales sin estudiarla cuidadosamente. Además, la Comisión expresó interés en la posibilidad de examinar en términos más generales las cuestiones planteadas en el debate en cuanto a si la Comisión podía hacer suyos textos jurídicos formulados por otras organizaciones, actividad que estaba comprendida en el mandato de la Comisión.

IX. FORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

232. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/400) en la que se indicaba que seguía llevando a la práctica un activo programa de formación y asistencia técnica, aun cuando lo que podía realizarse con los limitados recursos humanos y financieros disponibles sólo permitía satisfacer una parte de las necesidades e intereses.

233. Se comunicó que, dado que los seminarios nacionales eran relativamente más eficaces en función de los costos que los seminarios regionales, la Secretaría había seguido dando prioridad a la celebración de seminarios nacionales. Desde el período de sesiones anterior, se habían celebrado seminarios nacionales en: a) Mongolia (septiembre de 1993), en cooperación con el Gobierno de Mongolia, con asistencia de aproximadamente 30 participantes; b) Karachi, Pakistán (29 y 30 de septiembre de 1993), en cooperación con el Instituto de Capacitación de la Autoridad Aduanera y la Sociedad de Investigación en Derecho Internacional, con la asistencia de aproximadamente 35 participantes; c) Bishkek, Kirguistán (5 a 7 de octubre de 1993), en cooperación con el Gobierno de Kirguistán, con la asistencia de aproximadamente 15 participantes; d) Buenos Aires, Argentina (20 y 21 de octubre de 1993), en cooperación con el Gobierno de la Argentina, con asistencia de aproximadamente 130 participantes; e) Río de Janeiro, Brasil (25 y 26 de octubre de 1993), conferencias sobre los textos de la CNUDMI celebradas en cooperación con la Universidad Cândido Mendes y la PETROBRAS, con la asistencia de aproximadamente 65 participantes; f) Estambul, Turquía (25 a 27 de abril de 1994), en cooperación con la Universidad de Mármara y la Unión de Cámaras de Comercio Turcas, con la asistencia de aproximadamente 50 participantes.

234. En el plano regional, se celebró un seminario sobre la CNUDMI, de cuatro días de duración, en el marco de la conferencia bienal de la Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico Occidental (LAWASIA), LAWASIA'93, que tuvo lugar en Colombo del 13 al 16 de septiembre de 1993. Se destacó la participación y el aporte de miembros de la Secretaría en conferencias, seminarios y cursos relacionados con el derecho mercantil internacional organizados por otras organizaciones. Además, la Secretaría había convenido en copatrocinar el curso de posgrado en derecho mercantil internacional, de tres meses de duración, que organizarán en 1994 el Instituto Universitario de Estudios Europeos y el Centro Internacional de Capacitación de la Organización Internacional del Trabajo, en Turín. En el curso se examinarán cuestiones relacionadas con la armonización del derecho mercantil internacional y diversos temas del programa de trabajo de la Comisión.

235. Se informó que los días 25 y 26 de mayo de 1994 se había llevado a cabo en Nueva York un programa de dos días de duración, centrado en los textos jurídicos de la Comisión. El programa fue organizado por la Union Internationale des Avocats, contó con el patrocinio de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos de América, la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York y la Asociación de Abogados del Condado de Nueva York, y fue acogido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham.

236. La Secretaría informó de que la difusión cada vez mayor del conocimiento de los textos jurídicos de la CNUDMI en numerosos países, en particular países en desarrollo y Estados de reciente independencia, había determinado un incremento de los pedidos provenientes de países que estaban contemplando la posibilidad de sancionar leyes basadas sobre los textos de la CNUDMI. Con frecuencia, esto entrañaba el examen de proyectos de leyes relacionados con los textos de la CNUDMI. Se informó de que la Secretaría esperaba seguir intensificando sus esfuerzos por organizar o copatrocinar seminarios y simposios sobre derecho mercantil internacional. Para el resto de 1994, se estaban planificando nuevos

seminarios para Botswana, Kenya, Namibia, la República Unida de Tanzania, Uganda y Zimbabwe. Estaba previsto que otras solicitudes de seminarios y misiones informativas sobre los textos de la CNUDMI, formuladas por diversos países africanos, latinoamericanos y del Caribe, así como de países de Europa oriental y Asia central, fueran atendidas en 1994, en la medida en que lo permitiesen las actuales limitaciones materiales.

237. La Secretaría puso de relieve que su capacidad de ejecutar esos planes dependía de la obtención de fondos suficientes mediante contribuciones al Fondo Fiduciario para Simposios. Asimismo se señaló que en el presupuesto ordinario no se habían previsto fondos para viajes de participantes y conferencistas. A consecuencia de ello, los gastos debían ser sufragados con cargo al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, cuyo nivel seguía siendo excesivamente bajo, y que de hecho estaban reduciéndose, a pesar de la creciente demanda de formación y asistencia técnica.

238. Con respecto a las contribuciones al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, la Comisión tomó nota de que el Canadá había hecho una contribución plurianual. Las contribuciones de esa clase son especialmente valiosas porque permiten a la Secretaría planificar y financiar el programa sin necesidad de recabar fondos de donantes potenciales para cada una de las actividades. Además, las contribuciones de Francia y Suiza se habían utilizado para el programa de seminarios.

239. La Comisión expresó su agradecimiento a todos los que habían prestado asistencia financiera al programa de seminarios y al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI. Reconociendo la capital importancia de la formación y la asistencia técnica para la difusión de información sobre los textos de la Comisión, ésta señaló que era necesario que los Estados consideraran la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, a fin de permitir a la Secretaría hacer frente a la creciente demanda de formación y asistencia técnica, especialmente en los países en desarrollo y en los nuevos Estados independientes. La Comisión señaló también la necesidad de que la Secretaría se asegurara de que se contaría con recursos humanos suficientes para cubrir la creciente demanda de seminarios y asistencia técnica. Se señaló en particular el valor que un gasto adecuado en formación y asistencia técnica añadiría a los gastos mucho más importantes en que la Organización y los Estados Miembros incurrierían para la elaboración de los textos. Además, la Comisión tomó nota de que la Secretaría tenía intención de establecer actividades de cooperación y coordinación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros organismos de asistencia para el desarrollo.

X. SITUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS JURÍDICOS DE LA CNUDMI

240. La Comisión examinó la situación de las firmas, ratificaciones, adhesiones y aprobaciones de convenciones resultantes de su labor, es decir, la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974) ("la Convención sobre la prescripción"), el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción (Viena, 1980) el Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercancías, 1978 (Hamburgo) ("las Reglas de Hamburgo"), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) ("la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa"), la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988) ("la Convención de la CNUDMI sobre letras de cambio y pagarés") y el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991) ("el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Empresarios de Terminales de Transporte"). La Comisión examinó también la situación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Además, la Comisión tomó nota de los Estados que habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional ("la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje").

241. La Comisión tomó nota con agrado de que, desde el informe presentado a la Comisión en su 26° período de sesiones (1993), la República Checa había depositado un instrumento de sucesión en la ratificación por la ex Checoslovaquia de la Convención sobre la prescripción. Análogamente, tomó nota de la sucesión por Bosnia y Herzegovina en la adhesión a esa Convención por Yugoslavia, así como de la ratificación de la Convención por Ucrania y de la adhesión a ella de los Estados Unidos de América. La Comisión tomó nota con agrado de que la República Checa había depositado también un instrumento de sucesión respecto del Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción y de que los Estados Unidos de América se habían adherido al Protocolo.

242. La Comisión tomó nota con agrado de que Austria había depositado un instrumento de ratificación de las Reglas de Hamburgo y de que el Camerún había depositado un instrumento de adhesión a dichas Reglas.

243. La Comisión tomó nota con agrado de que Bosnia y Herzegovina y Eslovenia habían depositado sendos instrumentos de sucesión en la ratificación por Yugoslavia de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, de que la República Checa había depositado un instrumento de sucesión en la ratificación de la Convención por la ex Checoslovaquia y de que Estonia había depositado un instrumento de adhesión a la Convención.

244. La Comisión tomó nota con agrado de que desde el último período de sesiones Croacia y la ex República Yugoslava de Macedonia habían depositado sendos instrumentos de sucesión en la adhesión por Yugoslavia a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de que la República Checa había depositado un instrumento de sucesión en la ratificación de la Convención por la ex Checoslovaquia, y de que Estonia, Georgia y Arabia Saudita habían depositado sendos instrumentos de adhesión a la Convención.

245. La Comisión tomó nota con agrado de que las Bermudas, Egipto, Finlandia, México y la Federación de Rusia habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje. En relación con ello, se informó que los

principios básicos en que descansaba la Ley Modelo habían sido incorporados en la nueva ley italiana sobre arbitraje comercial internacional.

246. La Comisión tomó nota de que había algunas dudas acerca de los si los Estados recién formados se consideraban obligados por las Convenciones en las que habían sido partes sus Estados predecesores. En consecuencia, pidió a esos Estados que aclararan su posición y la notificaran al Secretario General.

Reglas de Hamburgo

247. La Comisión examinó sobre la base de una nota de la Secretaría titulada "Estado de las Reglas de Hamburgo" (A/CN.9/401/Add.1) el Estado del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) ("las Reglas de Hamburgo"), que había entrado en vigor el 1º de noviembre de 1992 y en el que había 22 Estados partes. En la nota se observaba que las Reglas de Hamburgo se habían preparado con la finalidad de suplantar el régimen de responsabilidad de "La Haya"; el régimen de La Haya se basaba en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de 25 de agosto de 1924 ("las Reglas de La Haya"), que algunos Estados habían adoptado con las enmiendas contenidas en el Protocolo de 23 de febrero de 1968 ("las Reglas de La Haya-Visby") o con las nuevas enmiendas contenidas en el Protocolo de 21 de diciembre de 1979. En la nota se hacía referencia a algunas diferencias importantes entre las Reglas de Hamburgo y el régimen de La Haya y en ella se describían los problemas causados por la disparidad de regímenes.

248. Se lamentó la lentitud del proceso de adopción de las Reglas de Hamburgo por los Estados y el hecho de que la disparidad de las leyes nacionales estuviera aumentado debido a que algunos Estados habían promulgado o estaban considerando la posibilidad de promulgar leyes que combinaban las soluciones de las Reglas de Hamburgo y del régimen de La Haya, así como soluciones no unificadas.

249. Se manifestó gran inquietud por los problemas causados por la coexistencia de distintos regímenes de responsabilidad. El ejemplo más relevante de tales problemas que se hizo notar fue el hecho de que las mercancías transportadas en un buque estaban sujetas a distintos regímenes de responsabilidad según los Estados en que determinadas partes de la carga se hubiera cargado o descargado o del lugar en que se hubieran expedido los documentos correspondientes al contrato de transporte de esas partes de la carga. Esa combinación de regímenes jurídicos hacía aumentar los gastos legales, hacía difícil que el transportista evaluara su responsabilidad, complicaba las negociaciones relativas a la liquidación, obstaculizaba el empleo de documentos uniformes de transporte, distorsionaba la competencia entre los transportistas y se traducía en un tratamiento desigual de sus clientes.

250. Se hizo notar que algunas personas habían sugerido que, como los transportistas de algunos países se oponían a la adhesión a las Reglas de Hamburgo, había que tratar de revisar las Reglas de Hamburgo con vistas a elaborar un régimen que pudiera llegar a gozar de una aceptación más ampliamente. La Comisión opinó que no era conveniente seguir ese curso de acción. Se opinó que era improbable que la disparidad normativa pudiera superarse de esa manera, porque no había uniformidad de pareceres sobre las disposiciones de las Reglas de Hamburgo susceptibles de modificarse ni respecto de cómo modificarlas. Se esgrimió otro argumento contrario a la revisión, a saber, que durante la labor preparatoria de las Reglas de Hamburgo todos los grupos interesados habían participado en las negociaciones y que las soluciones adoptadas reflejaban concesiones mutuas entre los grupos que se habían estudiado atentamente. El texto adoptado gozaba de una amplia

aceptación, ya que de los 71 Estados participantes en la conferencia universal de plenipotenciarios que había aprobado la Convención, 68 habían votado a favor, 3 se habían abstenido y ninguno había votado en contra. Se hizo notar que las Reglas de Hamburgo constituían una parte importante de las leyes nacionales en los Estados que se habían adherido a la Convención y que ninguno de esos Estados había tomado la iniciativa de proponer modificaciones. Si bien se reconoció que los Estados evidentemente eran libres de adoptar el sistema de responsabilidad que prefiriesen, se sugirió con especial insistencia que para superar la actual situación insatisfactoria, las Reglas de Hamburgo se adoptaran ampliamente en un corto período de tiempo, lo que haría posible vigilar el funcionamiento del sistema y añadir nuevas soluciones teniendo en cuenta la evolución de la práctica, así como las nuevas técnicas de transporte.

251. La Comisión escuchó una declaración formulada en nombre del Comité Maritime International (CMI) para informar a la Comisión sobre la preocupación del CMI por la falta de armonía del régimen jurídico que regía el transporte marítimo de mercancías, el examen por el Comité Ejecutivo del CMI de los problemas que ocasionaba y el interés del CMI por colaborar con la Comisión en la búsqueda de una solución capaz de uniformar la legislación. La Comisión agradeció la declaración y celebró la perspectiva de cooperar con el CMI.

252. Se hizo hincapié en la necesidad de que el Secretario General incrementara los esfuerzos por promover una mayor adhesión a las Reglas de Hamburgo, inclusive mediante la difusión de información y la explicación pormenorizada de las ventajas que la adhesión de las Reglas de Hamburgo podían reportar a todos los participantes en el transporte marítimo de mercancías.

XI. RESOLUCIÓN PERTINENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL Y OTROS ASUNTOS

A. Resolución de la Asamblea General relativa a la labor realizada por la Comisión

253. La Comisión toma nota con reconocimiento de la resolución 48/32 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 26º período de sesiones. En particular la Comisión tomó nota de que, en el párrafo 5 de esa resolución, la Asamblea General había pedido al Secretario General que estableciera un fondo fiduciario separado para que la Comisión pudiera conceder, en consulta con el Secretario General, asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo miembros de la Comisión que la solicitasen. Se señaló a ese respecto que se había iniciado el proceso de creación del fondo fiduciario y que se informaría a los Estados Miembros una vez que hubiera concluido su establecimiento.

254. La Comisión tomó nota también de las deliberaciones respecto a la celebración de reuniones consecutivas de los grupos de trabajo de la Comisión, que había recomendado la Asamblea General en el párrafo 13 de su resolución 47/34, de 25 de noviembre de 1992, y que la Comisión había examinado en su 26º período de sesiones. Se señaló que, como resultado de la programación hecha por la Oficina de Servicios de Conferencias de la Secretaría de las Naciones Unidas, se habían celebrado en dos casos reuniones consecutivas, una de ellas durante un período de cuatro semanas y la otra durante un período de seis semanas. Se dijo que la experiencia de esos períodos de sesiones había evidenciado las desventajas que, para la labor de la Comisión, tenía la celebración de reuniones consecutivas de diferentes grupos de trabajo, desventajas que se habían examinado en el 26º período de sesiones de la Comisión¹³.

255. La Comisión aprovechó también la oportunidad para confirmar que era necesario continuar levantando actas resumidas de las partes de su período de sesiones en las que se examinaran, con miras a su aprobación, textos jurídicos, ya que las actas resumidas constituían una parte importante de los trabajos preparatorios.

B. Bibliografía

256. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la bibliografía de textos recientemente publicados respecto de la labor de la CNUDMI (A/CN.9/402).

C. Fecha y lugar del 28º período de sesiones de la Comisión

257. Se decidió que la Comisión celebrara su 28º período de sesiones del 2 al 26 de mayo de 1995 en Viena, ya que se consideraba necesaria esa duración por esperarse que se presentaran a la Comisión tres proyectos de textos jurídicos para que finalizara su examen y los aprobara.

D. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

258. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebrara su 22º período de sesiones del 19 al 30 de septiembre de 1994 en Viena y, en caso de requerir un período de sesiones adicional, el 23º período de sesiones del 9 al 20 de enero de 1995 en Nueva York.

259. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos celebrara su 28º período de sesiones del 3 al 14 de octubre de 1994 en Viena y su 29º período de sesiones del 27 de febrero al 10 de marzo de 1995 en Nueva York.

Notas

¹ En virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. Entre los miembros actuales, 17 fueron elegidos por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones, el 19 de octubre de 1988 (decisión 43/307), y 19 en su cuadragésimo sexto período de sesiones, el 4 de noviembre de 1991 (decisión 46/309). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones expirará en 1995, el día anterior a la apertura del 28º período ordinario de sesiones de la Comisión, mientras que el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones expirará en 1998, el día anterior a la apertura del 31º período de sesiones de la Comisión.

² La elección del Presidente tuvo lugar en la 520ª sesión, celebrada el 31 de mayo de 1994, la elección de los Vicepresidentes en la 534ª sesión, celebrada el 9 de junio de 1994 y la elección del Relator en la 526ª sesión, celebrada el 4 de junio de 1994. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I: 1968-1970 publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.71.V.1, segunda parte, I, A, párr. 14).

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/47/17), anexo I.

⁴ En el cuadro que figura a continuación se indican los nuevos números asignados a las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios tras su aprobación por la Comisión; los artículos tal como aparecían en el proyecto de Ley Modelo que la Comisión tiene ante sí, y también como aparecen en la anterior Ley Modelo sobre la Contratación de Bienes y Obras.

Notas (continuación)

4 (continuación)

<u>Número del artículo en la Ley Modelo</u>	<u>Número del proyecto de artículo ante la Comisión</u>	<u>Número del artículo en la Ley Modelo anterior</u>
Preámbulo	Preámbulo	Preámbulo
1	1	1
2	2	2
3	3	3
4	4	4
5	5	5
6	6	6
7	7	7
8	8	8
9	9	9
10	10	10
11 (1) a) a i)	11 (1) a) a i)	11 a) a i)
11 (1) (J)	11 (1) (1) <u>bis</u>	-
11 (1) (K)	-	-
11 (1) (L) y M	11 (1) (J) y K	11 (1) (J) y K
12	11 <u>bis</u>	33
13	11 <u>ter</u>	-
14	12	12
15	13	13
16	14	14
17	15	15
18	16	16
19	17	17
20	18	18
21	19	19
22	20	20
23	21	21
24	22	22
25	23	23
26	24	24
27	25	25
28	26	26
29	27	27
30	28	28
31	29	29
32	30	30
33	31	31
34	32	32
35	34	34
36	35	35
37	41 <u>bis</u>	-
38	41 <u>ter</u>	-
39	41 <u>quater</u>	-
40	41 <u>quinquies</u>	-
41	41 <u>sexies</u> (1)	-
42	41 <u>sexies</u> (2)	-
43	41 <u>sexies</u> (3)	-
44	41 <u>sexies</u> (4)	-
45	41 <u>septies</u>	-
46	36	36

Notas (continuación)

⁴ (continuación)

<u>Número del artículo en la Ley Modelo</u>	<u>Número del proyecto de artículo ante la Comisión</u>	<u>Número del artículo en la Ley Modelo anterior</u>
47	37	37
48	38	38
49	39	39
50	40	40
51	41	41
52 (a)	42 (a)	42 (a)
52 (b)	42 (a <u>bis</u>)	-
52 (c) - (f)	42 (b) - (e)	42 (b) - (e)
53	43	43
54	44	44
55	45	45
56	46	46
57	47	47

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/48/17), párrs. 291 a 296.

⁶ Ibíd., párrs. 293 y 296.

⁷ Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/44/17), párr. 244.

⁸ Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/47/17), párrs. 140 a 148.

⁹ Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/48/17), párrs. 263 a 268.

¹⁰ Para información básica sobre el sistema CLOUT, véase A/CN.9/267; Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/40/17), párr. 377; A/CN.9/312; y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/43/17), párrs. 98 a 109.

¹¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/43/17), párr. 103.

¹² Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/48/17), párrs. 302 a 306.

¹³ Ibíd., párrs. 340 y 341.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública
de Bienes, Obras y Servicios*

Preámbulo

CONSIDERANDO que [el Gobierno] [el Parlamento] de ... estima aconsejable reglamentar la contratación pública de bienes, obras y servicios a fin de promover los siguientes objetivos:

- a) Alcanzar una máxima economía y eficiencia en la contratación pública;
- b) Fomentar y alentar la participación de proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública, en particular, cuando proceda, la de proveedores y contratistas sin distinción de nacionalidad, para promover de este modo el comercio internacional;
- c) Promover la competencia entre proveedores o contratistas para el suministro de los bienes, la realización de las obras o la prestación de los servicios que hayan de adjudicarse;
- d) Asegurar el trato justo e igualitario de todos los proveedores y contratistas;
- e) Promover la rectitud, la equidad y la confianza del público en el proceso de contratación; y
- f) Dar transparencia a los procedimientos previstos para la contratación pública,

Ha decidido promulgar el texto de la siguiente Ley Modelo.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1) La presente Ley será aplicable a toda operación de contratación pública efectuada por entidades adjudicadoras, salvo que en el párrafo 2) de este artículo se disponga otra cosa.

* La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios en su 27º período de sesiones, sin derogar con ello la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras, aprobada por la Comisión en su 26º período de sesiones. El actual texto consolidado contiene las disposiciones que figuran en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras y disposiciones sobre la contratación pública de servicios. La Comisión ha preparado también una Guía para la Promulgación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (A/CN.9/403).

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), la presente Ley no será aplicable a:

a) La adjudicación de contratos que revistan interés para la defensa o la seguridad nacionales;

b) La adjudicación de ... (el Estado que promulgue la Ley podrá especificar otros contratos excluidos); o

c) La adjudicación de contratos de alguna categoría excluida por los reglamentos de contratación pública.

3) La presente Ley será aplicable a los tipos de contratación a que se hace referencia en el párrafo 2) de este artículo en los casos y en la medida en que la entidad adjudicadora así lo declare expresamente a los proveedores o contratistas en la convocatoria al proceso de contratación.

*

* *

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

a) Por "contratación pública" se entenderá la obtención por cualquier medio de bienes, obras o servicios;

b) Por "entidad adjudicadora" se entenderá:

i) Variante I

Los departamentos, organismos, órganos u otras dependencias administrativas del Estado, o sus subdivisiones, que adjudiquen contratos, salvo ...; (y)

Variante II

Los departamentos, organismos, órganos u otras dependencias de ("la administración pública" o algún otro término utilizado para referirse al gobierno del Estado promulgante), o sus subdivisiones, que adjudiquen contratos, salvo ...; (y)

ii) (El Estado promulgante podrá indicar en este inciso y, de ser preciso, en incisos subsiguientes, otras entidades o empresas, o categorías de éstas, que hayan de incluirse en la definición de "entidad adjudicadora";)

c) Por "bienes" se entenderán los objetos de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, el equipo, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso y la electricidad, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda del de los propios bienes (el Estado promulgante podrá añadir otras categorías de bienes);

d) Por "obras" se entenderán todos los trabajos relacionados con la construcción, reconstrucción, demolición, reparación o renovación de edificios,

estructuras o instalaciones, como la preparación del terreno, la excavación, la erección, la edificación, la instalación de equipo o materiales, la decoración y el acabado, así como los servicios accesorios a esos trabajos, como la perforación, la labor topográfica, la fotografía por satélite, los estudios sísmicos y otros servicios similares estipulados en el contrato a que se refiere la adjudicación, si el valor de esos servicios no excede del de las propias obras;

e) Por "servicios" se entenderá cualquier objeto de la contratación que no sea bienes ni obras (el Estado promulgante podrá especificar algunos objetos de la contratación que habrán de considerarse servicios);

f) Por "proveedor o contratista" se entenderá la entidad a la que pueda adjudicarse o se haya adjudicado, según el caso, un contrato con la entidad adjudicadora;

g) Por "contrato adjudicado" se entenderá el contrato entre la entidad adjudicadora y un proveedor o contratista que resulte del proceso de adjudicación;

h) Por "garantía de licitación" se entenderá la que ha de darse a la entidad adjudicadora en garantía del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el inciso f) del párrafo 1) del artículo 32, y podrá darse en forma de garantía bancaria, caución, carta de crédito contingente, cheque bancario, depósito en efectivo, pagaré o letra de cambio;

i) El término "moneda" comprende las unidades monetarias de cuenta.

*

* *

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado relativas a la contratación pública [y acuerdos intergubernamentales en el interior (del Estado)]

En la medida en que la presente Ley entre en conflicto con una obligación del Estado nacida o derivada de

a) Un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados,

b) Un acuerdo concertado por el Estado con una institución financiera internacional de carácter intergubernamental, o

c) Un acuerdo entre el gobierno federal de [nombre del Estado federal] y una de sus subdivisiones o entre dos o más de sus subdivisiones,

prevalecerán las exigencias impuestas por ese tratado o acuerdos, si bien, en todos los demás aspectos, la contratación pública se regirá por la presente Ley.

*

* *

Artículo 4. Reglamentación de la contratación pública

El [La] ... (el Estado promulgante indicará el órgano o la autoridad competente) estará facultado(a) para promulgar una reglamentación de la contratación pública que tenga por finalidad cumplir los objetivos y poner en práctica las disposiciones de la presente Ley.

*

* *

Artículo 5. Acceso del público a los textos normativos

Los textos de la presente Ley y el reglamento de la contratación pública, así como todas las decisiones y directrices administrativas de aplicación general referentes a contratos cuya adjudicación se rija por la presente Ley, y todas las enmiendas de esos textos, serán puestos sin demora a disposición del público y sistemáticamente actualizados.

*

* *

Artículo 6. Condiciones exigibles a los proveedores o contratistas

1) a) El presente artículo será aplicable a la apreciación que en cualquier etapa del proceso de contratación efectúe la entidad adjudicadora de las condiciones exigibles a los proveedores o contratistas;

b) Para poder participar en el proceso de contratación, los proveedores o contratistas deberán demostrar su idoneidad satisfaciendo aquellos de los siguientes criterios que la entidad adjudicadora considere apropiados en el proceso de contratación de que se trate:

- i) Que poseen las calificaciones profesionales y técnicas, la competencia profesional y técnica, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la capacidad empresarial, la fiabilidad, la experiencia, la reputación y el personal necesarios para ejecutar el contrato adjudicado;
- ii) Que tienen capacidad jurídica para firmar el contrato adjudicado;
- iii) Que no son insolventes ni se encuentran en concurso de acreedores, en quiebra o en proceso de liquidación, y que sus negocios no han quedado bajo la administración de un tribunal o de un administrador judicial, sus actividades comerciales no han sido suspendidas ni se ha iniciado procedimiento judicial alguno contra ellos por cualquiera de las causas que anteceden;
- iv) Que han cumplido sus obligaciones fiscales y han realizado sus aportaciones a la seguridad social en el Estado;
- v) Que no han sido, ni ellos ni su personal directivo o ejecutivo, condenados por un delito relativo a su conducta profesional o fundado en una declaración falsa o fraudulenta acerca de su idoneidad para firmar un contrato adjudicado en los ... años (el Estado promulgante

fijará el plazo) anteriores al inicio del proceso de contratación, ni han sido descalificados en razón de un proceso de inhabilitación o de suspensión administrativa.

2) Sin perjuicio del derecho de los proveedores o contratistas a proteger su propiedad intelectual o sus secretos industriales, la entidad adjudicadora podrá pedir a los que participen en un proceso de contratación que suministren pruebas documentales apropiadas y otros datos que estime útiles para convencerse de que los proveedores o contratistas son idóneos de conformidad con los criterios a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1).

3) Los requisitos que se fijen de conformidad con el presente artículo deberán enunciarse en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de condiciones u otros documentos en que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones y serán aplicables por igual a todos los proveedores o contratistas. La entidad adjudicadora no impondrá criterio, requisito o procedimiento alguno para evaluar la idoneidad de proveedores o contratistas diferente de los previstos en el presente artículo.

4) La entidad adjudicadora evaluará la idoneidad de los proveedores o contratistas según los criterios y procedimientos que se señalen en los documentos de precalificación, de haberlos, y en el pliego de condiciones u otros documentos en que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones.

5) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 8, en el inciso d) del párrafo 4) del artículo 34, y en el párrafo 2) del artículo 39, la entidad adjudicadora no establecerá criterio, requisito ni procedimiento alguno para la evaluación de la idoneidad de los proveedores o contratistas que discrimine contra o entre ellos o contra ciertas categorías de ellos en razón de la nacionalidad o que no sea objetivamente justificable.

6) a) La entidad adjudicadora descalificará a un proveedor o contratista si descubre en cualquier momento que la información presentada respecto de su idoneidad era falsa;

b) La entidad adjudicadora podrá descalificar a un proveedor o contratista si descubre en cualquier momento que la información presentada respecto de su idoneidad era sustancialmente incorrecta o sustancialmente incompleta;

c) En los casos en que no sea aplicable el inciso a) del presente párrafo, la entidad adjudicadora no podrá descalificar a un proveedor o contratista en razón de que la información presentada respecto de la idoneidad de ese proveedor o contratista era inexacta o incompleta en algún aspecto no sustancial. El proveedor o contratista podrá ser descalificado si no corrige sin demora esas deficiencias al ser requerido a ello por la entidad adjudicadora.

*

* *

Artículo 7. Precalificación

1) La entidad adjudicadora podrá convocar a precalificación con miras a seleccionar proveedores o contratistas idóneos antes de que se presenten ofertas o propuestas en un proceso de contratación pública con arreglo al capítulo III,

al capítulo IV o al capítulo V. Las disposiciones del artículo 6 serán aplicables a la precalificación.

2) La entidad adjudicadora, cuando convoque a precalificación, deberá proporcionar la documentación correspondiente al proveedor o contratista que la solicite de conformidad con la invitación a la precalificación y que haya abonado el precio cobrado por esa documentación. El precio que la entidad adjudicadora podrá cobrar por la documentación de precalificación no podrá exceder del costo de su impresión y su distribución a los proveedores o contratistas.

3) La documentación de precalificación contendrá, por lo menos:

- a) La información siguiente:
 - i) Instrucciones para preparar y presentar las solicitudes de precalificación;
 - ii) Un resumen de las principales cláusulas y condiciones del contrato que se haya de firmar como resultado del proceso de contratación pública;
 - iii) Los documentos probatorios y demás información que deban presentar los proveedores o contratistas para demostrar su idoneidad;
 - iv) La forma y el lugar de presentación de las solicitudes de precalificación y el plazo para la presentación, con indicación de fecha y hora. El plazo dejará tiempo suficiente a los proveedores y contratistas para preparar y presentar sus solicitudes, teniendo en cuenta las necesidades razonables de la entidad adjudicadora;
 - v) Cualquier otro requisito que fije la entidad adjudicadora de conformidad con la presente Ley y la reglamentación de la contratación pública en lo relativo a la preparación y presentación de las solicitudes de precalificación y al proceso de precalificación;
- b)
 - i) En el procedimiento con arreglo al capítulo III, la información que, según los incisos a) a e), h) y, si ya se conoce, j) del párrafo 1) del artículo 25, deba incluirse en la invitación a presentar ofertas;
 - ii) En el procedimiento con arreglo al capítulo IV, la información a que se hace referencia en los incisos a), c), si ya se conoce, g), p) y s) del artículo 38.

4) La entidad adjudicadora dará respuesta a las solicitudes de aclaración de la documentación de precalificación que reciba de proveedores o contratistas con antelación razonable al vencimiento del plazo fijado para la presentación de las solicitudes de precalificación. La entidad adjudicadora responderá dentro de un plazo razonable que permita al proveedor o contratista presentar a tiempo su solicitud de precalificación. La respuesta a toda solicitud que quepa razonablemente prever que será de interés para otros proveedores o contratistas se comunicará, sin revelar el autor de la petición, a todos los proveedores o contratistas a quienes la entidad adjudicadora haya entregado la documentación de precalificación.

5) La entidad adjudicadora adoptará una decisión respecto de la idoneidad de cada uno de los proveedores o contratistas que se hayan presentado a la

precalificación. Para llegar a esa decisión, la entidad adjudicadora aplicará exclusivamente los criterios enunciados en la documentación de precalificación.

6) La entidad adjudicadora comunicará sin demora a cada uno de los proveedores o contratistas que se hayan presentado a la precalificación si ha sido o no seleccionado y dará a conocer a quien lo solicite los nombres de todos los proveedores o contratistas que hayan sido preseleccionados. Únicamente los proveedores o contratistas preseleccionados podrán seguir participando en el proceso de contratación pública.

7) La entidad adjudicadora comunicará los fundamentos de su decisión a los proveedores o contratistas que no hayan sido preseleccionados y que lo soliciten, sin estar por ello obligada a precisar los motivos ni indicar las razones de su decisión.

8) La entidad adjudicadora podrá exigir al proveedor o contratista preseleccionado que vuelva a demostrar su idoneidad con arreglo a los mismos criterios que se utilizaron para preseleccionarlo. La entidad adjudicadora descalificará al proveedor o contratista que no vuelva a demostrar su idoneidad pese a haber sido requerido a hacerlo. La entidad adjudicadora notificará sin demora a cada proveedor o contratista de quien se exija que vuelva a demostrar su idoneidad si ha logrado o no hacerlo a satisfacción de la entidad adjudicadora.

*

* *

Artículo 8. Participación de proveedores y contratistas

1) Los proveedores o contratistas podrán participar en los procesos de contratación sin distinción alguna por razones de nacionalidad, salvo en los casos en que la entidad adjudicadora decida, por motivos especificados en las normas que rigen la contratación pública o de conformidad con otras normas legales, limitar la participación en el proceso de contratación por razones de nacionalidad.

2) La entidad adjudicadora que limite la participación por razones de nacionalidad con arreglo al párrafo 1) del presente artículo deberá incluir en el expediente del proceso de contratación una relación de los fundamentos y las circunstancias de su decisión.

3) La entidad adjudicadora, al dirigir su primera invitación a los proveedores o contratistas para que participen en el proceso de contratación, les señalará que podrán participar en ese proceso sin distinción alguna por razones de nacionalidad, y no podrá modificar posteriormente esa declaración. Sin embargo, si decide limitar la participación de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, incluirá una declaración en ese sentido en la invitación.

*

* *

Artículo 9. Forma de las comunicaciones

1) Sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Ley ni de los requisitos de forma impuestos por la entidad adjudicadora al dirigir su primera invitación a los proveedores o contratistas para que participen en el proceso de contratación, los documentos, las notificaciones, las decisiones y las demás comunicaciones mencionadas en la presente Ley que la entidad adjudicadora o la autoridad administrativa haya de presentar a un proveedor o contratista o que un proveedor o contratista haya de presentar a la entidad adjudicadora se harán de tal forma que se deje constancia de su contenido.

2) Las comunicaciones entre los proveedores o contratistas y la entidad adjudicadora a que se hace referencia en los párrafos 4) y 6) del artículo 7, el párrafo 3) del artículo 12, el inciso a) del párrafo 2) del artículo 31, el inciso d) del párrafo 1) del artículo 32, el párrafo 1) del artículo 34, el párrafo 1) del artículo 36, el párrafo 3) del artículo 37, los incisos b) a f) del artículo 44 y el párrafo 1) del artículo 47, podrán hacerse por un medio que no deje constancia del contenido de la comunicación, con tal de que se dé seguidamente confirmación al destinatario por algún medio que deje constancia de la confirmación.

3) La entidad adjudicadora no discriminará contra ningún proveedor o contratista ni entre unos proveedores o contratistas y otros en razón de la forma en la cual transmitan o reciban documentos, notificaciones, decisiones o cualesquiera otras comunicaciones.

*

* *

Artículo 10. Documentos probatorios presentados por proveedores y contratistas

La entidad adjudicadora, cuando exija en el curso de un proceso de contratación la legalización de los documentos probatorios presentados por proveedores o contratistas para demostrar que cumplen las condiciones exigibles, no impondrá requisito alguno con respecto a esa legalización que no esté ya previsto en la legislación del Estado en la materia.

*

* *

Artículo 11. Expediente del proceso de contratación

1) La entidad adjudicadora llevará un expediente del proceso de contratación en que conste, por lo menos, la siguiente información:

a) Una breve descripción de los bienes, de las obras o de los servicios que serán objeto de la contratación o de la necesidad a que obedece la solicitud de propuestas o de ofertas;

b) Los nombres y direcciones de los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas, propuestas o cotizaciones, y el nombre y la dirección del proveedor o contratista con quien se haya formalizado el contrato y el precio que figure en éste;

c) La información relativa a las condiciones que cumplen o no cumplen los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas, propuestas o cotizaciones;

d) El precio, o la base para determinar el precio, y una reseña de las principales cláusulas y condiciones de cada oferta, propuesta o cotización y del contrato objeto de la adjudicación, si son conocidos por la autoridad adjudicadora;

e) Una reseña de la evaluación y la comparación de las ofertas, propuestas o cotizaciones, inclusive la aplicación de un margen de preferencia con arreglo al inciso d) del párrafo 4) del artículo 34 y al párrafo 2) del artículo 39;

f) De haber sido rechazadas todas las ofertas con arreglo al artículo 12, una enunciación de las razones de conformidad con el párrafo 1) de ese artículo;

g) En los procesos de contratación por un método distinto de la convocatoria a licitación en que no se haya adjudicado un contrato, una enunciación de las razones de ello;

h) De haber sido rechazada una oferta, propuesta o cotización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, la información prevista en ese artículo;

i) En la adjudicación de contratos por el método indicado en el párrafo 2) o en el inciso a) o el inciso b) del párrafo 3) del artículo 18, la declaración prevista en el párrafo 4) del artículo 18 de los motivos y circunstancias por la cuales la entidad adjudicadora haya seleccionado el método de contratación que utilizó;

j) En la adjudicación de contratos de servicios en virtud del capítulo IV, la declaración prevista en el párrafo 2) del artículo 41 de los motivos y circunstancias por los que la entidad adjudicadora aplicó el procedimiento de selección utilizado;

k) En la adjudicación de contratos que entrañen la convocatoria directa a presentar propuestas de servicios de conformidad con el párrafo 3) del artículo 37, una declaración de los motivos y circunstancias por los que la entidad adjudicadora haya decidido recurrir a la convocatoria directa a presentar propuestas;

l) En los procedimientos de adjudicación en que la entidad adjudicadora, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 8, limite la participación de proveedores o contratistas por razones de nacionalidad, una declaración de los motivos y circunstancias por los cuales impone esa limitación;

m) Una reseña de las solicitudes de aclaración de la documentación de precalificación o del pliego de condiciones y de las respuestas a estas solicitudes, así como una reseña de las modificaciones que se hayan introducido en esos documentos.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 33, las partes del expediente mencionadas en los incisos a) y b) del párrafo 1) del presente artículo se pondrán a disposición de cualquier persona que lo solicite después de la aceptación de una oferta, una propuesta o una cotización, según corresponda, o después de finalizado el procedimiento de contratación sin haberse adjudicado el contrato.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 33, las partes del expediente a que se hace referencia en los incisos c) a g) y m) del párrafo 1) del presente artículo se pondrán a disposición de los proveedores o contratistas que lo soliciten que hayan presentado ofertas, propuestas o cotizaciones, o que se hayan presentado a la precalificación, una vez aceptada la oferta, propuesta o cotización o una vez concluido el proceso de contratación sin haberse adjudicado el contrato. Un tribunal competente podrá ordenar que se revelen en una etapa anterior las partes del expediente a que se hace referencia en los incisos c) a e) y m). No obstante, salvo mandamiento dictado por un tribunal competente, y con arreglo a las condiciones que imponga el mandamiento, la entidad adjudicadora no revelará:

a) Datos cuya revelación sea contraria a derecho, pueda obstaculizar la acción de la justicia, sea contraria al interés público, pueda ir en menoscabo de los intereses comerciales legítimos de las partes o sea contraria a una competencia leal; ni

b) Datos referentes al examen, a la evaluación y la comparación de las ofertas, propuestas o cotizaciones o a los precios contenidos en las ofertas, propuestas o cotizaciones fuera de la reseña a que se hace referencia en el inciso e) del párrafo 1).

4) La entidad adjudicadora no deberá indemnizar a los proveedores o contratistas por los daños y perjuicios sufridos meramente por el hecho de no llevar un expediente del proceso de contratación de conformidad con el presente artículo.

*

* *

Artículo 12. Rechazo de todas las ofertas, propuestas o cotizaciones

1) La entidad adjudicadora (con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente), y,) de estar ello previsto en el pliego de condiciones o en otros documentos en que se soliciten ofertas, propuestas o cotizaciones, podrá rechazar todas las ofertas, propuestas o cotizaciones en cualquier momento antes de aceptar una oferta, propuesta o cotización. La entidad adjudicadora comunicará a los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas, propuestas o cotizaciones y que lo soliciten las razones por las cuales haya rechazado todas las ofertas, propuestas o cotizaciones, pero no estará obligada a justificar esas razones.

2) La entidad adjudicadora no incurrirá en responsabilidad respecto de los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas, propuestas o cotizaciones por el solo hecho de actuar de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo.

3) Se dará aviso sin demora del rechazo de todas las ofertas, propuestas o cotizaciones a todos los proveedores o contratistas que las hayan presentado.

*

* *

Artículo 13. Entrada en vigor del contrato adjudicado

1) En los procedimientos de licitación, la aceptación de la oferta y la entrada en vigor del contrato adjudicado se harán de conformidad con el artículo 36.

2) En todos los demás métodos de contratación pública, la forma de entrada en vigor del contrato adjudicado se notificará a los proveedores o contratistas en el momento de solicitarse las ofertas, propuestas o cotizaciones.

*

* *

Artículo 14. Anuncio público de las adjudicaciones de contratos

1) La entidad adjudicadora anunciará públicamente sin demora las adjudicaciones de contratos.

2) La reglamentación de contratación pública podrá disponer la manera en que se ha de efectuar el anuncio público previsto en el párrafo 1).

3) El párrafo 1) no será aplicable a las adjudicaciones en que el precio que figure en el contrato sea inferior a [...].

*

* *

Artículo 15. Incentivos ofrecidos por proveedores o contratistas

La entidad adjudicadora (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) rechazará una oferta, propuesta o cotización cuando el proveedor o contratista que la presentó ofrezca, dé o convenga en dar, directa o indirectamente, a una persona que sea o haya sido funcionario o empleado de la entidad adjudicadora o a otra autoridad pública una gratificación de cualquier tipo, una oferta de empleo o cualquier otro objeto de utilidad o de valor a título de incentivo en relación con un acto o una decisión de la entidad adjudicadora o de un procedimiento aplicado por ella en relación con el proceso de contratación. Ese rechazo de la oferta, propuesta o cotización, así como sus causas, será consignado en el expediente del proceso y comunicado sin demora al proveedor o contratista.

*

* *

Artículo 16. Reglas relativas a la descripción de los bienes, obras o servicios

1) No se incluirá ni utilizará en la documentación de precalificación, en el pliego de condiciones ni en otros documentos en que se soliciten ofertas, propuestas o cotizaciones especificación, plano, dibujo ni diseño alguno que indique las características técnicas o de calidad de los bienes, las obras o los servicios que se hayan de contratar, ni los requisitos relativos a ensayos y métodos de prueba, formas de envasado y empleo de marcas o etiquetas o de certificados de conformidad, ni símbolos o terminología, o descripciones de

servicios, que creen obstáculos, comprendidos obstáculos por razones de nacionalidad, a la participación de proveedores o contratistas en el proceso de contratación.

2) En la medida de lo posible, las especificaciones, los planos, los dibujos, los diseños y los requisitos o las descripciones de los servicios se basarán en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes, las obras o los servicios que se hayan de contratar. No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productores determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, las obras o los servicios que se hayan de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.

3) a) Para formular las especificaciones, los planos, los dibujos y los diseños que hayan de incluirse en la documentación de precalificación, en el pliego de condiciones o en otros documentos en que se soliciten ofertas, propuestas o cotizaciones a fin de dar a conocer las características técnicas y de calidad de los bienes, las obras o los servicios que se hayan de contratar se utilizarán, de haberlos, características, requisitos, símbolos y terminología normalizados;

b) Para formular las cláusulas y condiciones del contrato que haya de adjudicarse como resultado del procedimiento de contratación y para describir otros aspectos pertinentes de la documentación de precalificación, el pliego de condiciones y otros documentos en los que se soliciten ofertas, propuestas o cotizaciones, se tendrá debidamente en cuenta la utilización, de haberlas, de cláusulas comerciales normalizadas.

*

* *

Artículo 17. Idioma

La documentación de precalificación, el pliego de condiciones y los demás documentos en los que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones estarán redactados en ... (el Estado promulgante indicará su idioma oficial o sus idiomas oficiales) (y en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, excepto cuando:

a) El procedimiento de contratación se limite únicamente a proveedores o contratistas nacionales, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 8, o

b) La entidad adjudicadora decida, dado el escaso valor de los bienes, obras o servicios que se han de contratar, que es probable que sólo estén interesados en ellos proveedores o contratistas nacionales).

*

* *

CAPÍTULO II. MÉTODOS DE CONTRATACIÓN Y CONDICIONES PARA SU APLICACIÓN

Artículo 18. Métodos de contratación*

1) Salvo que se disponga otra cosa en el presente capítulo, la entidad adjudicadora que desee adjudicar un contrato de bienes o de obras deberá hacerlo mediante convocatoria a licitación.

2) Para la contratación de bienes o de obras, la entidad adjudicadora sólo podrá aplicar un método de contratación pública distinto de la licitación de poderlo hacer a tenor de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 ó 22.

3) Para la contratación de servicios, la entidad adjudicadora deberá aplicar el método de contratación enunciado en el capítulo IV, salvo que determine:

a) Que se pueden formular especificaciones detalladas y, habida cuenta de la índole de los servicios que han de contratarse, sería más apropiado que se convocara a licitación; o

b) Que sería más apropiado (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) aplicar uno de los métodos de contratación previstos en los artículos 19 a 22, siempre que se cumplan las condiciones para su aplicación.

4) Si la entidad adjudicadora aplica un método de contratación a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2) o en los incisos a) o b) del párrafo 3), consignará en el expediente requerido por el artículo 11 una declaración de los motivos y circunstancias por los que aplicó ese método.

*

* *

Artículo 19. Condiciones para la licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas o la negociación competitiva

1) La entidad adjudicadora podrá (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) hacer una licitación en dos etapas con arreglo al artículo 46, una solicitud de propuestas de conformidad con el artículo 48 o una negociación competitiva de conformidad con el artículo 49 en las circunstancias siguientes:

a) Cuando la entidad adjudicadora no esté en condiciones de formular especificaciones detalladas de los bienes o las obras o, en el caso de los servicios, de identificar sus características y, con miras a llegar a la solución que mejor atienda a sus necesidades:

i) Solicite ofertas o propuestas acerca de diversas posibilidades de atender a esas necesidades; o,

* Los Estados podrán decidir no incorporar todos estos métodos en su legislación nacional. A este respecto, véase la Guía para la Promulgación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (A/CN.9/403).

ii) En razón de la índole técnica de los bienes o de las obras o en razón de la índole de los servicios, sea necesario que negocie con los proveedores o contratistas;

b) Cuando la entidad adjudicadora desee firmar un contrato para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo, salvo que en el contrato se haya previsto la producción de bienes en cantidad suficiente para asegurar su viabilidad comercial o para amortizar los gastos de investigación y desarrollo;

c) Cuando la entidad adjudicadora haya de aplicar la presente Ley, de conformidad con el párrafo 3) del artículo 1, a un contrato que revista interés para la defensa o la seguridad nacionales y decida que el método seleccionado es el más apropiado para la contratación; o,

d) Cuando, habiéndose publicado una convocatoria a licitación, no se hayan presentado ofertas o la entidad adjudicadora haya rechazado todas de conformidad con el artículo 12, el artículo 15 o el párrafo 3) del artículo 34 y no sea probable, a juicio de la entidad adjudicadora, que una nueva convocatoria a licitación permita adjudicar un contrato.

2) La entidad adjudicadora podrá también (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) entablar una negociación competitiva cuando:

a) La necesidad de los bienes, las obras o los servicios sea tan urgente que resulte inviable entablar un proceso de licitación, siempre que las circunstancias que hayan dado lugar a la urgencia no sean previsibles para la entidad adjudicadora ni obedezcan a una conducta dilatoria de su parte; o,

b) Debido a una situación de catástrofe, la necesidad de los bienes, las obras o los servicios sea tan urgente que resulte inviable recurrir a otro método de contratación a causa del tiempo que ello requeriría.

*

* *

Artículo 20. Condiciones para el procedimiento de licitación restringida

La entidad adjudicadora podrá (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) cuando sea necesario por razones de economía y eficiencia, recurrir a la contratación mediante el procedimiento de licitación restringida de conformidad con el artículo 47, cuando:

a) Los bienes, las obras o los servicios, en razón de su gran complejidad o su carácter especializado, sólo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas; o

b) El tiempo y los gastos que requeriría el examen y la evaluación de un gran número de ofertas sería desproporcionado con respecto al valor de los bienes, las obras o los servicios que se hayan de contratar.

*

* *

Artículo 21. Condiciones para la solicitud de cotizaciones

1) La entidad adjudicadora podrá (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) solicitar cotizaciones, de conformidad con el artículo 50, cuando se trate de bienes o servicios de disponibilidad inmediata que no sean fabricados o prestados por encargo siguiendo sus propias especificaciones y que tengan un mercado establecido, con tal de que el monto estimado del contrato objeto de la adjudicación sea inferior al fijado en la reglamentación de la contratación pública.

2) La entidad adjudicadora no dividirá el objeto de la contratación en contratos separados a fin de poder hacer valer el párrafo 1) del presente artículo.

*

* *

Artículo 22. Condiciones para la contratación con un solo proveedor o contratista

1) La entidad adjudicadora (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) podrá contratar con un solo proveedor o contratista de conformidad con el artículo 51 cuando:

a) Los bienes, las obras o los servicios sólo puedan obtenerse de un determinado proveedor o contratista o un determinado proveedor o contratista goce de un derecho exclusivo respecto de ellos y no exista alternativa o sustituto razonable;

b) La necesidad de los bienes, de las obras o de los servicios sea tan urgente que resulte inviable entablar un proceso de licitación, o cualquier otro método de contratación pública, siempre que las circunstancias que hayan dado lugar a la urgencia no sean previsibles para la entidad adjudicadora ni obedezcan a una conducta dilatoria de su parte;

c) Debido a una situación de catástrofe, la necesidad de los bienes, las obras o los servicios sea tan urgente que resulte inviable recurrir a otro método de contratación a causa del tiempo que ello requeriría;

d) Habiendo adquirido ya bienes, equipo, tecnología o servicios de un proveedor o contratista, decida adquirir más productos del mismo proveedor o contratista por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, teniendo en cuenta si el contrato original sirvió para atender las necesidades de la entidad adjudicadora, el monto limitado del contrato propuesto en relación con el contrato original, si el precio es razonable y la inexistencia de alternativas adecuadas;

e) La entidad adjudicadora desee firmar un contrato para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo, salvo que en el contrato se haya previsto la producción de bienes en cantidad suficiente para asegurar su viabilidad comercial o para amortizar los gastos de investigación y desarrollo; o,

f) La entidad adjudicadora haya de aplicar la presente Ley, de conformidad con el párrafo 3) del artículo 1, a un contrato que revista interés para la

defensa o la seguridad nacionales y decida que el método seleccionado constituye el más apropiado para la adjudicación.

2) La entidad adjudicadora, con la aprobación de ... (cada Estado designará el órgano competente), y previo anuncio público, dando oportunidad suficiente para formular observaciones, podrá contratar con un solo proveedor o contratista cuando la contratación con un determinado proveedor o contratista sea necesaria a efectos de la aplicación de los criterios enumerados en el apartado iii) del inciso c) del párrafo 4) del artículo 34 o del inciso d) del párrafo 1) del artículo 39 a condición de que no sea posible lograr el mismo efecto adjudicando el contrato a otro proveedor o contratista.

*

* *

CAPÍTULO III. PROCESO DE LICITACIÓN

SECCIÓN I. CONVOCATORIA A LICITACIÓN Y A PRECALIFICACIÓN

Artículo 23. Licitación nacional

En los procesos de contratación en que:

a) La participación esté limitada únicamente a proveedores o contratistas nacionales de conformidad con el párrafo 1) del artículo 8; o,

b) La entidad adjudicadora decida, en vista del escaso valor de los bienes, las obras o los servicios que se han de contratar, que es probable que únicamente proveedores o contratistas nacionales tengan interés en presentar ofertas,

la entidad adjudicadora no estará obligada a aplicar los procedimientos enunciados en el párrafo 2) del artículo 24, los incisos h) e i) del párrafo 1) del artículo 25, los incisos c) y d) del párrafo 2) del artículo 25, los incisos j), k) y s) del artículo 27 y el inciso c) del párrafo 1) del artículo 32 de la presente Ley.

*

* *

Artículo 24. Procedimientos de convocatoria a licitación o a precalificación

1) La entidad adjudicadora solicitará ofertas o, cuando corresponda, solicitudes de precalificación mediante la publicación de una convocatoria en ... (el Estado promulgante indicará la gaceta u otra publicación oficial donde ha de aparecer la convocatoria).

2) La convocatoria a licitación o a precalificación deberá también publicarse, en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, en un periódico de

gran difusión internacional o en una publicación pertinente o una revista técnica o profesional de amplia circulación internacional.

*

* *

Artículo 25. Contenido de la convocatoria a licitación o a precalificación

1) La convocatoria a licitación contendrá, por lo menos, la información siguiente:

a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;

b) La índole y la cantidad, así como el lugar de entrega, de los bienes que hayan de suministrarse, la índole y ubicación de las obras que hayan de efectuarse o la índole de los servicios y el lugar donde hayan de prestarse;

c) El plazo conveniente o necesario para el suministro de los bienes o la terminación de las obras o el plazo o el calendario para la prestación de los servicios;

d) Los criterios y procedimientos que se aplicarán para evaluar la idoneidad de proveedores o contratistas de conformidad con el inciso b) del párrafo 1) del artículo 6;

e) Una declaración, que no podrá ser modificada ulteriormente, de que el proceso de contratación estará abierto a la participación de proveedores o contratistas sin distinción alguna por razones de nacionalidad o una declaración que limite la participación por razones de esa índole de conformidad con el párrafo 1) del artículo 8;

f) La forma de obtener el pliego de condiciones y el lugar donde podrá obtenerse;

g) El precio que cobre la entidad adjudicadora por el pliego de condiciones;

h) La moneda y la forma de pago del precio del pliego de condiciones;

i) El idioma o los idiomas en que podrá obtenerse el pliego de condiciones;

j) El lugar y el plazo para la presentación de ofertas.

2) La convocatoria a precalificación contendrá, por lo menos, los datos a que se hace referencia en los incisos a) a e), g), h) y, si ya se conoce, j), del párrafo 1), así como los siguientes:

a) La forma de obtener los documentos de precalificación y el lugar donde podrán obtenerse;

b) El precio que cobre la entidad adjudicadora por la documentación de precalificación;

c) La moneda y las condiciones de pago del precio de la documentación de precalificación;

d) El idioma o los idiomas en que se podrá obtener la documentación de precalificación; y

e) El lugar y el plazo para la presentación de las solicitudes de precalificación.

*

* *

Artículo 26. Entrega del pliego de condiciones

La entidad adjudicadora entregará el pliego de condiciones a los proveedores o contratistas de conformidad con los trámites y requisitos indicados en la convocatoria a licitación. Si ha habido precalificación, la entidad adjudicadora entregará un ejemplar del pliego de condiciones a cada proveedor o contratista que haya sido seleccionado y pague el precio cobrado por él. El precio que la entidad adjudicadora podrá cobrar a los proveedores o contratistas por el pliego de condiciones no podrá exceder del costo de su impresión y su distribución a los proveedores o contratistas.

*

* *

Artículo 27. Contenido del pliego de condiciones

El pliego de condiciones contendrá, por lo menos, la siguiente información:

a) Instrucciones para preparar las ofertas;

b) Los criterios y procedimientos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, se aplicarán para evaluar la idoneidad de los proveedores o contratistas, así como para volver a demostrarla de conformidad con el párrafo 6) del artículo 34;

c) Los requisitos en materia de documentos probatorios y demás datos que deban presentar los contratistas o proveedores para demostrar su idoneidad;

d) La índole y las características técnicas y de calidad que, conforme al artículo 16, deban tener los bienes, las obras o los servicios que se hayan de contratar, con indicación de, por lo menos, las especificaciones técnicas y los planos, dibujos o diseños que correspondan, la cantidad de los bienes, el lugar donde hayan de efectuarse las obras o donde hayan de prestarse los servicios y, si procede, el plazo conveniente o necesario en que hayan de entregarse los bienes, efectuarse las obras o prestarse los servicios;

e) Los criterios que habrá de emplear la entidad adjudicadora para determinar la oferta ganadora, así como cualquier margen de preferencia y cualquier criterio distinto del precio que haya de emplearse con arreglo a los incisos b), c) o d) del párrafo 4) del artículo 34 y el coeficiente relativo de ponderación correspondiente a cada uno de esos criterios;

f) Las cláusulas y condiciones del contrato, de ser conocidas por la entidad adjudicadora, y el formulario de contrato que hayan de firmar las partes, de haberlo;

g) De estar permitido presentar variantes de las características de los bienes, de las obras, de los servicios, de las cláusulas y condiciones del contrato o de otros requisitos fijados en el pliego de condiciones, una declaración en ese sentido y una descripción de la manera en que habrán de evaluarse y compararse las ofertas alternativas;

h) De estar permitido que los proveedores o contratistas presenten ofertas que correspondan únicamente a una parte de los bienes, de las obras o de los servicios que se han de contratar, una descripción de la parte o las partes correspondientes;

i) La forma en que habrá de expresarse el precio de las ofertas, así como una indicación de si ese precio habrá de incluir otros elementos distintos del costo de los bienes, de las obras o de los servicios, como gastos por concepto de transporte y seguros, derechos de aduana e impuestos que sean aplicables;

j) La moneda o las monedas en que habrá de expresarse el precio de las ofertas;

k) El idioma o los idiomas en que, de conformidad con el artículo 29, habrán de prepararse las ofertas;

l) Cualquier exigencia de la entidad adjudicadora relativa a la institución emisora, la índole, la forma, la cuantía y otras cláusulas y condiciones importantes de la garantía de la oferta que hayan de dar los proveedores o contratistas que presenten una oferta, así como a las garantías de ejecución del contrato adjudicado que haya de dar el proveedor o contratista que celebre el contrato adjudicado, tales como las garantías relativas a la mano de obra o los materiales;

m) Si un proveedor o contratista no puede modificar ni retirar su oferta antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas sin perder su garantía de la oferta, una declaración en ese sentido;

n) La forma, el lugar y el plazo para la presentación de ofertas de conformidad con el artículo 30;

o) Los medios por los cuales los proveedores o contratistas podrán, de conformidad con el artículo 28, pedir aclaraciones respecto del pliego de condiciones, y una indicación de si la entidad adjudicadora se propone convocar, en esta ocasión, una reunión de proveedores o contratistas;

p) El plazo de validez de las ofertas, de conformidad con el artículo 31;

q) El lugar, la fecha y la hora de apertura de las ofertas, de conformidad con el artículo 33;

r) Los trámites para la apertura y el examen de las ofertas;

s) La moneda que se utilizará a efectos de evaluar y comparar las ofertas de conformidad con el párrafo 5) del artículo 34 y el tipo de cambio que se utilizará para la conversión a esa moneda, o una indicación de que se utilizará el tipo de cambio publicado por determinada institución financiera vigente en determinada fecha;

t) Remisiones a la presente Ley, a la reglamentación de contratación pública o a cualquier otra disposición de derecho interno que sea directamente aplicable al proceso de contratación, en la inteligencia de que la omisión de

cualquiera de esas remisiones no constituirá motivo suficiente para presentar un recurso con arreglo al artículo 52 ni dará lugar a responsabilidad por parte de la entidad adjudicadora;

u) El nombre, el cargo y la dirección de los funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora que hayan sido autorizados para tener comunicación directa con los proveedores o contratistas en relación con el proceso de contratación sin intervención de un intermediario;

v) Las obligaciones que haya de contraer el proveedor o contratista al margen del contrato adjudicado, tales como las de comercio compensatorio o de transferencia de tecnología;

w) Una notificación del derecho de recurso previsto en el artículo 52 de la presente Ley contra los actos o decisiones ilícitos de la entidad adjudicadora o contra los procedimientos por ella aplicados en relación con el proceso de contratación;

x) Cuando la entidad adjudicadora se reserve el derecho a rechazar todas las ofertas de conformidad con el artículo 12, una declaración en ese sentido;

y) Las formalidades que sean necesarias, una vez aceptada una oferta, para la validez del contrato adjudicado, inclusive, cuando corresponda, la firma de un contrato escrito de conformidad con el artículo 36 o la aprobación de una autoridad más alta o del gobierno y una estimación del tiempo que, una vez expedido el aviso de aceptación, se necesitará para obtener esa aprobación;

z) Cualquier otro requisito establecido por la entidad adjudicadora de conformidad con la presente Ley y la reglamentación de la contratación pública en relación con la preparación y presentación de ofertas y con otros aspectos del proceso de contratación.

*

* *

Artículo 28. Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones

1) Los proveedores o contratistas podrán solicitar a la entidad adjudicadora aclaraciones acerca del pliego de condiciones. La entidad adjudicadora dará respuesta a las solicitudes de aclaración que reciba dentro de un plazo razonable antes de que venza el fijado para la presentación de ofertas. La entidad adjudicadora responderá en un plazo razonable que permita al proveedor o contratista presentar a tiempo su oferta y comunicará la aclaración, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los proveedores o contratistas a los cuales haya entregado el pliego de condiciones.

2) La entidad adjudicadora podrá, en cualquier momento antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas y por cualquier motivo, sea por iniciativa propia o en razón de una solicitud de aclaración, modificar el pliego de condiciones mediante una adición, la cual será comunicada sin demora a todos los proveedores o contratistas a los cuales la entidad adjudicadora haya entregado el pliego de condiciones y será obligatoria para ellos.

3) La entidad adjudicadora, si convoca una reunión de proveedores o contratistas, levantará minutas de ella en las que se consignen las solicitudes de aclaración del pliego de condiciones que se hayan formulado, sin indicar al

autor, y sus respuestas. Las minutas serán proporcionadas sin demora a los proveedores o contratistas a los cuales la entidad adjudicadora haya entregado el pliego de condiciones a fin de que puedan tenerlas en cuenta al preparar sus ofertas.

*

* *

SECCIÓN II. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 29. Idioma de las ofertas

Las ofertas podrán ser formuladas y presentadas en el idioma en que se haya publicado el pliego de condiciones o en cualquier otro idioma que la entidad adjudicadora indique en el pliego de condiciones.

*

* *

Artículo 30. Presentación de las ofertas

1) La entidad adjudicadora fijará el lugar y una fecha y hora determinadas como plazo para la presentación de las ofertas.

2) La entidad adjudicadora, cuando publique con arreglo al artículo 28 una aclaración o modificación del pliego de condiciones o convoque una reunión de contratistas o proveedores, deberá, antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas, prorrogar ese plazo si ello fuere necesario para dejar a proveedores o contratistas un margen de tiempo razonable a fin de tener en cuenta en sus ofertas la aclaración o modificación o las minutas de la reunión.

3) La entidad adjudicadora podrá, a su entera discreción, prorrogar el plazo para la presentación de ofertas, antes de su vencimiento, cuando resulte imposible para uno o más de los proveedores o contratistas, por circunstancias ajenas a su voluntad, presentar sus ofertas dentro del plazo.

4) Las prórrogas del plazo deberán ser notificadas sin demora a cada uno de los proveedores o contratistas a los cuales la entidad adjudicadora haya entregado el pliego de condiciones.

5) a) Salvo lo dispuesto en el inciso b), las ofertas deberán presentarse por escrito, firmadas y en sobre sellado;

b) Sin perjuicio del derecho de los proveedores o contratistas de presentar una oferta en la forma referida en el inciso a), la oferta podrá también presentarse de cualquier otra forma que se especifique en el pliego de condiciones por la que quede constancia del contenido de la oferta y que proporcione por lo menos un grado análogo de autenticidad, seguridad y confidencialidad;

c) La entidad adjudicadora dará a los contratistas y proveedores que lo soliciten un recibo en que consten la fecha y la hora de la presentación de su oferta.

6) Las ofertas que la entidad adjudicadora reciba una vez vencido el plazo para su presentación se devolverán sin abrir a los proveedores o contratistas que las hayan presentado.

*

* *

Artículo 31. Plazo de validez de las ofertas: modificación y retirada de las ofertas

1) Las ofertas tendrán validez durante el período indicado en el pliego de condiciones.

2) a) Antes de que venza el plazo de validez de las ofertas, la entidad adjudicadora podrá solicitar a los proveedores o contratistas una prórroga de duración determinada. El proveedor o contratista podrá denegar la solicitud sin perder por ello su garantía de la oferta y la validez de su oferta cesará al expirar el plazo de validez no prorrogado;

b) El proveedor o contratista que acepte prorrogar el plazo de validez de su oferta deberá prorrogar o negociar una prórroga del plazo de validez de su garantía de la oferta o presentar una nueva garantía de la oferta que comprenda el período de prórroga de validez de su oferta. Se considerará que el proveedor o contratista cuya garantía de la oferta no sea prorrogada o que no presente una garantía nueva ha denegado la solicitud de prórroga de la validez de su oferta.

3) A menos que en el pliego de condiciones se estipule otra cosa, el proveedor o contratista podrá modificar o retirar su oferta antes de que venza el plazo para presentarla sin perder por ello su garantía de la oferta. La modificación o el aviso de retirada de la oferta serán válidos siempre que la entidad adjudicadora los reciba antes de que venza el plazo fijado para la presentación de ofertas.

*

* *

Artículo 32. Garantías de la oferta

1) Cuando la entidad adjudicadora exija una garantía de la oferta al proveedor o contratista que presente una oferta:

a) Ese requisito será aplicable a todos los proveedores o contratistas;

b) En el pliego de condiciones se podrá estipular que el emisor de la garantía de la oferta y su confirmante, si lo hubiere, así como la forma y las cláusulas de esa garantía deben ser aceptables para la entidad adjudicadora;

c) No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede, la entidad adjudicadora no podrá rechazar una garantía de la oferta aduciendo que no ha sido emitida por un emisor del Estado si la garantía de la oferta y el emisor satisfacen, por lo demás, los requisitos establecidos en el pliego de condiciones (, salvo que la aceptación de esa garantía de la oferta por la entidad adjudicadora sea contraria a la ley del Estado);

d) El proveedor o contratista, antes de presentar su oferta, podrá solicitar de la entidad adjudicadora que confirme que el emisor de la garantía de la oferta o, cuando proceda, el confirmante son aceptables; la entidad adjudicadora atenderá sin demora esa solicitud;

e) El hecho de que la entidad adjudicadora confirme que el emisor propuesto o, cuando proceda, el confirmante de la garantía son aceptables no obstará para que rechace la garantía de la oferta en razón de la insolvencia o falta de capacidad crediticia de uno u otro;

f) La entidad adjudicadora especificará en el pliego de condiciones los requisitos relativos al emisor y a la índole, la forma, la cuantía y otras cláusulas y condiciones fundamentales de la garantía de la oferta; los requisitos que tengan que ver directa o indirectamente con el comportamiento del proveedor o contratista que presente la oferta se referirán únicamente a:

- i) La retirada o la modificación de la oferta una vez vencido el plazo para la presentación de ofertas o antes del vencimiento, si así se estipula en el pliego de condiciones;
- ii) El hecho de no firmar el contrato adjudicado, previo requerimiento de la entidad adjudicadora;
- iii) El hecho de no dar la garantía de cumplimiento del contrato que le sea requerida una vez aceptada la oferta o de no cumplir cualquier otra condición previa a la firma del contrato adjudicado que se haya especificado en el pliego de condiciones.

2) La entidad adjudicadora no reclamará el pago de la garantía de la oferta y devolverá o hará devolver sin demora el título de la garantía al proveedor o contratista que la haya presentado tan pronto como se dé la primera de las siguientes circunstancias:

- a) La expiración de la garantía de la oferta;
- b) La entrada en vigor del contrato adjudicado y la constitución de una garantía de cumplimiento del contrato, si el pliego de condiciones lo exige;
- c) La terminación del proceso de licitación sin que haya entrado en vigor un contrato; o,
- d) La retirada de la oferta antes de haber vencido el plazo para la presentación de ofertas, a menos que en el pliego de condiciones se estipule que no se permite tal retirada.

*

* *

SECCIÓN III. EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 33. Apertura de las ofertas

1) Las ofertas se abrirán en la fecha y la hora indicadas en el pliego de condiciones como plazo para la presentación de ofertas o al expirar cualquier prórroga de ese plazo, en el lugar y con las formalidades indicados en el pliego de condiciones.

2) La entidad adjudicadora autorizará a los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas a asistir al acto de apertura o a hacerse representar en él.

3) El nombre y la dirección de cada proveedor o contratista cuya oferta sea abierta y el precio de esa oferta se anunciarán a los presentes en el acto de apertura y, previa solicitud, se comunicarán a los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas y no estén presentes ni representados en el acto de apertura; también se registrarán de inmediato en el expediente de la convocatoria a licitación previsto en el artículo 11.

*

* *

Artículo 34. Examen, evaluación y comparación de las ofertas

1) a) La entidad adjudicadora, para facilitar el examen, la evaluación y la comparación de las ofertas, podrá solicitar que cualquier proveedor o contratista aclare la suya. No se solicitará, ofrecerá ni autorizará modificación alguna en cuanto al fondo de la oferta presentada, como una modificación del precio o una modificación que tienda a hacer conforme una oferta que no lo sea;

b) No obstante lo dispuesto en el inciso a) del presente párrafo, la entidad adjudicadora corregirá los errores meramente aritméticos que se descubran durante el examen de las ofertas. La entidad adjudicadora notificará prontamente la corrección al proveedor o contratista que haya presentado la oferta.

2) a) A reserva de lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo, la entidad adjudicadora únicamente podrá considerar conformes las ofertas que cumplan todos los requisitos enunciados en el pliego de condiciones;

b) La entidad adjudicadora podrá considerar conforme una oferta aun cuando contenga pequeñas diferencias que no entrañen mayor alteración ni se aparten de las características, cláusulas, condiciones y demás requisitos enunciados en el pliego de condiciones o aun cuando adolezca de errores u omisiones que se puedan corregir sin entrar en los elementos de fondo de la licitación. Las diferencias de esa índole serán cuantificadas, en la medida de lo posible, y debidamente ponderadas al evaluar y comparar las ofertas.

3) La entidad adjudicadora no aceptará una oferta:

a) Cuando el proveedor o contratista que la haya presentado resulte no ser idóneo;

b) Cuando el proveedor o contratista que la haya presentado no acepte la corrección de un error de cálculo de conformidad con el inciso b) del párrafo 1) del presente artículo;

c) Cuando la oferta no sea conforme;

d) En las circunstancias a que se hace referencia en el artículo 15.

4) a) La entidad adjudicadora evaluará y comparará las ofertas aceptadas a fin de determinar la oferta ganadora, con arreglo al inciso b) del presente

párrafo, según los procedimientos y criterios enunciados en el pliego de condiciones. No se aplicará criterio alguno que no esté enunciado en el pliego de condiciones;

b) La oferta ganadora será:

- i) Aquella cuyo precio sea más bajo, a reserva de cualquier margen de preferencia que sea aplicable de conformidad con el inciso d) del presente párrafo; o,
- ii) Previa estipulación en el pliego de condiciones, aquella que sea calificada de más económica en función de criterios enunciados en el pliego de condiciones y que deberán ser en la medida de lo posible objetivos y cuantificables; en el proceso de evaluación se asignará a estos criterios un coeficiente relativo de ponderación o se hará una cuantificación en dinero, de ser posible;

c) La entidad adjudicadora, al determinar la oferta más económica de conformidad con el apartado ii) del inciso b) del presente párrafo, únicamente podrá tener en cuenta lo siguiente:

- i) El precio de la oferta, a reserva de cualquier margen de preferencia que sea aplicable según el inciso d);
- ii) El costo de la utilización, el mantenimiento o la reparación de los bienes o las obras, el plazo para la entrega de los bienes, la terminación de las obras o la prestación de los servicios, las características funcionales de los bienes o las obras, las condiciones de pago y las condiciones de las garantías ofrecidas respecto de los bienes, las obras o los servicios;
- iii) El efecto que tendría la aceptación de una oferta sobre la balanza de pagos y las reservas de divisas [del Estado], los acuerdos de comercio compensatorio ofrecidos por los proveedores o contratistas, la proporción de contenido local, desde el punto de vista de la fabricación y de la mano de obra y los materiales, que los proveedores o contratistas ofrezcan respecto de los bienes, las obras o los servicios, las perspectivas de desarrollo económico, de inversiones o de otras actividades comerciales que ofrezcan las ofertas, el fomento del empleo, la reserva de determinada parte de la producción a los proveedores internos, la transferencia de tecnología y el desarrollo de conocimientos especializados de gestión, científicos u operacionales [... (el Estado promulgante podrá ampliar la presente lista con otros criterios)]; y
- iv) Consideraciones de seguridad o defensa nacionales;

d) De estar autorizado por los reglamentos de la contratación pública, (y con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) la entidad adjudicadora, al evaluar y comparar las ofertas, podrá conceder un margen de preferencia a las ofertas de obras presentadas por contratistas nacionales, a las ofertas de bienes que vayan a ser producidos en el país o a las ofertas de servicios que vayan a ser prestados por proveedores nacionales. El margen de preferencia se calculará de conformidad con los reglamentos de contratación pública y quedará reflejado en el expediente del proceso de contratación.

5) A los efectos de la evaluación y comparación de las ofertas, los precios que estén expresados en dos o más monedas se deberán convertir a una misma moneda de acuerdo con el tipo expresado en el pliego de condiciones de conformidad con el inciso s) del artículo 27.

6) La entidad adjudicadora, haya habido o no precalificación conforme al artículo 7, podrá exigir al proveedor o contratista que haya presentado la oferta ganadora con arreglo al inciso b) del párrafo 4) del presente artículo que vuelva a demostrar su idoneidad mediante criterios y procedimientos que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 6. Los criterios y procedimientos que se utilicen deberán estar enunciados en el pliego de condiciones. Si ha habido precalificación, los criterios que se utilicen deberán ser los mismos que se hayan aplicado en ella.

7) Cuando se pida con arreglo al párrafo precedente al proveedor o contratista que haya presentado la oferta ganadora que vuelva a demostrar su idoneidad con arreglo al párrafo 6) del presente artículo, y éste no lo haga, la entidad adjudicadora rechazará esa oferta y seleccionará otra, de conformidad con el párrafo 4) del presente artículo, entre las ofertas restantes a reserva del derecho que le cabe, con arreglo al párrafo 1) del artículo 12, de rechazarlas todas.

8) A reserva de lo dispuesto en el artículo 11, no se revelará información alguna relativa al examen, la aclaración, la evaluación o la comparación de ofertas a los proveedores o contratistas ni a ninguna otra persona que no haya intervenido oficialmente en el examen, la evaluación o la comparación o en la determinación de la oferta ganadora.

*

* *

Artículo 35. Prohibición de negociaciones con los proveedores o contratistas

La entidad adjudicadora no celebrará negociación alguna con ningún proveedor o contratista respecto de la oferta que haya presentado.

*

* *

Artículo 36. Aceptación de una oferta y entrada en vigor del contrato

1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7) del artículo 34 y en el artículo 12, se aceptará la oferta declarada ganadora de conformidad con el inciso b) del párrafo 4) del artículo 34. La aceptación será notificada sin demora al proveedor o contratista que haya presentado la oferta.

2) a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del presente artículo, se podrá exigir en el pliego de condiciones que el proveedor o contratista cuya oferta haya sido aceptada firme un contrato escrito en los términos de la oferta. En ese caso, la entidad adjudicadora (el ministerio competente) y el proveedor o contratista firmarán el contrato dentro de un plazo razonable contado a partir del momento en que se expida al proveedor o contratista el aviso previsto en el párrafo 1) del presente artículo;

b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, cuando según el inciso precedente se requiera la firma de un contrato escrito, el contrato adjudicado entrará en vigor en el momento de su firma por el proveedor o contratista y por la entidad adjudicadora. Desde que se expida al proveedor o contratista el aviso previsto en el párrafo 1) del presente artículo y hasta que entre en vigor el contrato adjudicado, ni la entidad adjudicadora ni el proveedor o contratista adoptará medida alguna que pueda obstaculizar la entrada en vigor del contrato adjudicado o su cumplimiento.

3) Cuando en el pliego de condiciones se estipule que el contrato adjudicado tiene que ser aprobado por una autoridad más alta, éste no entrará en vigor mientras no se dé esa aprobación. En el pliego de condiciones se indicará una estimación del tiempo necesario, a partir de la expedición del aviso de aceptación de la licitación, para obtener la aprobación. El hecho de que la aprobación se demore más allá del plazo consignado en el pliego de condiciones no dará lugar a una prórroga del plazo de validez de las ofertas señalado en el pliego de condiciones conforme al párrafo 1) del artículo 31 ni del plazo de validez de las garantías de la oferta conforme al párrafo 1) del artículo 32.

4) A reserva de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2) y en el párrafo 3) del presente artículo, el contrato adjudicado de conformidad con las cláusulas y condiciones de la oferta aceptada entrará en vigor al expedirse el aviso previsto en el párrafo 1) del presente artículo al proveedor o contratista que la haya presentado, siempre que el aviso sea expedido mientras la oferta sea válida. Se considerará expedido el aviso cuando haya sido correctamente dirigido y transmitido al proveedor o contratista, o remitido a una autoridad competente para que lo transmita al proveedor o contratista, en una de las formas previstas en el artículo 9.

5) Cuando el proveedor o contratista cuya oferta haya sido aceptada no firme la escritura del contrato adjudicado, si procede, o no proporcione una garantía del cumplimiento del contrato que le haya sido solicitada, la entidad adjudicadora declarará ganadora con arreglo al párrafo 4) del artículo 34 otra de las ofertas restantes que sigan siendo válidas, salvo que, conforme al párrafo 1) del artículo 12, haga uso de su derecho de rechazar todas las ofertas restantes. Se dará al proveedor o contratista que haya presentado la oferta el aviso previsto en el párrafo 1) del presente artículo.

6) Cuando entre en vigor el contrato adjudicado y el proveedor o contratista, presente una garantía de cumplimiento del contrato, si procede, se dará aviso de ello a los demás proveedores o contratistas, especificando el nombre y la dirección del adjudicatario y el precio que figure en el contrato adjudicado.

*

* *

CAPÍTULO IV. MÉTODO PRINCIPAL PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS

Artículo 37. Anuncio en que se solicitan propuestas

1) La entidad adjudicadora convocará a presentar propuestas de servicios o, cuando proceda, solicitudes de precalificación mediante un anuncio en que se soliciten expresiones de interés en la presentación de propuestas o en la precalificación, según el caso, que se publicará ... (el Estado promulgante especificará el diario oficial u otra publicación oficial en que habrá de publicarse el anuncio). El anuncio contendrá, por lo menos, el nombre y la

dirección de la entidad adjudicadora, una breve descripción de los servicios que hayan de contratarse, la forma de obtener la solicitud de propuestas o la documentación de precalificación y el precio cobrado por la solicitud de propuestas.

2) El anuncio también se publicará, en un idioma habitualmente utilizado en el comercio internacional, en un periódico de gran difusión internacional o en una publicación especializada o profesional pertinente de gran difusión internacional, excepto cuando la participación esté limitada únicamente a proveedores o contratistas nacionales de conformidad con el párrafo 1) del artículo 8 o cuando la entidad adjudicadora decida, dado el escaso valor de los servicios que se hayan de contratar, que es probable que sólo estén interesados en presentar propuestas de proveedores o contratistas nacionales.

3) (Con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) cuando resulte necesario por razones de economía y eficiencia recurrir a la convocatoria directa a presentar propuestas, la entidad adjudicadora no estará obligada a aplicar las disposiciones de los párrafos 1) y 2) del presente artículo en los casos en que:

a) Los servicios que hayan de contratarse sean prestados sólo por un número limitado de proveedores o contratistas, siempre que la entidad adjudicadora convoque a presentar propuestas a todos esos proveedores o contratistas; o

b) El tiempo y el costo requeridos para examinar y evaluar un gran número de propuestas no guarden proporción con el valor de los servicios que hayan de contratarse, siempre que la entidad adjudicadora convoque a presentar propuestas a un número suficiente de proveedores y contratistas para garantizar una competencia efectiva; o

c) La convocatoria directa a presentar propuestas sea la única forma de garantizar la confidencialidad o resulte necesaria por razones de interés nacional, siempre que la entidad adjudicadora convoque a presentar propuestas a un número suficiente de proveedores y contratistas para garantizar una competencia efectiva.

4. La entidad adjudicadora entregará la solicitud de propuestas o la documentación de precalificación a los proveedores o contratistas de conformidad con los trámites y requisitos indicados en el anuncio o, en los casos en que se aplique el párrafo 3), directamente a los proveedores o contratistas participantes. El precio que podrá cobrar la entidad adjudicadora por la solicitud de propuestas o la documentación de precalificación no excederá del costo de su impresión y su distribución a los proveedores o contratistas. Si ha habido precalificación, la entidad adjudicadora entregará la solicitud de propuestas a cada uno de los proveedores o contratistas que haya sido seleccionado y que pague el precio cobrado.

*

* *

Artículo 38. Contenido de la solicitud de propuestas de servicios

La solicitud de propuestas contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;

- b) El idioma o los idiomas en que habrán de prepararse las propuestas;
- c) La forma, el lugar y el plazo para la presentación de las propuestas;
- d) Cuando la entidad adjudicadora se reserve el derecho a rechazar todas las propuestas, una declaración en ese sentido;
- e) Los criterios y procedimientos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, se aplicarán para evaluar la idoneidad de los proveedores o contratistas, así como para volver a demostrarla de conformidad con el párrafo 8) del artículo 7;
- f) Los requisitos en materia de documentos probatorios y demás datos que deban presentar los contratistas o proveedores para demostrar su idoneidad;
- g) En la medida en que se conozcan, la índole y las características exigidas para los servicios que hayan de prestarse con indicación, por lo menos, del lugar donde hayan de prestarse y, si procede, del plazo conveniente o necesario en que hayan de prestarse;
- h) Si la entidad adjudicadora ha solicitado propuestas sobre varias formas posibles de satisfacer sus necesidades;
- i) De estar permitido que los proveedores o contratistas presenten propuestas que correspondan únicamente a una parte de los servicios que hayan de prestarse, una descripción de la parte o las partes para las que podrán presentarse propuestas;
- j) La moneda o las monedas en que habrá de expresarse el precio de las propuestas, a menos que el precio no sea un criterio pertinente;
- k) La forma en que habrá de expresarse el precio de las propuestas, así como una indicación de si ese precio habrá de incluir otros elementos distintos del costo de los servicios, como el reembolso de gastos por concepto de transporte, alojamiento, seguros, uso de equipo, derechos de aduana o impuestos, a menos que el precio no sea un criterio pertinente;
- l) El procedimiento seleccionado con arreglo al párrafo 1) del artículo 41 para determinar la propuesta ganadora;
- m) Los criterios que haya de tener en cuenta la entidad adjudicadora para determinar la propuesta ganadora, incluidos el margen de preferencia que haya de utilizarse con arreglo al párrafo 2) del artículo 39 y la ponderación relativa de esos criterios;
- n) La moneda que se utilizará a efectos de evaluar y comparar las propuestas y el tipo de cambio que se utilizará para la conversión de los precios de las propuestas a esa moneda, o una indicación de que se utilizará el tipo de cambio publicado por determinada institución financiera vigente en determinada fecha;
- o) De estar permitido presentar variantes de las características de los servicios, de las cláusulas y condiciones del contrato o de otros requisitos fijados en la solicitud de propuestas, una declaración en ese sentido y una descripción de la manera en que habrán de evaluarse y compararse las distintas propuestas;

p) El nombre, el cargo y la dirección de los funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora que hayan sido autorizados para tener comunicación directa con los proveedores o contratistas en relación con el proceso de contratación, sin intervención de un intermediario;

q) Los medios por los cuales, los proveedores o contratistas podrán, de conformidad con el artículo 40 quinquies, pedir aclaraciones respecto de la solicitud de propuestas, y una indicación de si la entidad adjudicadora se propone convocar, en esta ocasión, una reunión de proveedores o contratistas;

r) Las cláusulas y condiciones del contrato, de ser conocidas por la entidad adjudicadora, y el formulario de contrato que hayan de firmar las partes, de haberlo;

s) Remisiones a la presente Ley, a la reglamentación de contratación pública o a cualquier otra disposición de derecho interno que sea directamente aplicable al proceso de contratación, en la inteligencia de que la omisión de cualquiera de esas remisiones no constituirá motivo suficiente para presentar un recurso con arreglo al artículo 52 ni dará lugar a responsabilidad por parte de la entidad adjudicadora;

t) Una notificación del derecho de recurso previsto en el artículo 52 de la presente Ley contra los actos o decisiones ilícitos de la entidad adjudicadora o contra los procedimientos por ella aplicados en relación con el proceso de contratación;

u) Las formalidades que sean necesarias, una vez aceptada una oferta, para la validez del contrato adjudicado, inclusive, cuando corresponda, la firma de un contrato escrito o la aprobación de una autoridad más alta o del Gobierno y una estimación del tiempo que, una vez expedido el aviso de aceptación, se necesitará para obtener esa aprobación;

v) Cualquier otro requisito establecido por la entidad adjudicadora de conformidad con la presente Ley y con la reglamentación de contratación pública en relación con la preparación y presentación de propuestas y con otros aspectos del proceso de contratación.

*

* *

Artículo 39. Criterios para la evaluación de las propuestas

1) La entidad adjudicadora establecerá los criterios que hayan de tenerse en cuenta para evaluar las propuestas y determinará la ponderación relativa que se asignará a cada uno y la manera en que se aplicarán. Esos criterios se comunicarán a los proveedores y contratistas en la solicitud de propuestas y sólo podrán referirse a lo siguiente:

a) La idoneidad, experiencia, reputación, fiabilidad y competencia profesional y empresarial del proveedor o contratista y del personal que habrá de participar en la prestación de los servicios;

b) Si la propuesta presentada por el proveedor o contratista sirve para atender las necesidades de la entidad adjudicadora;

c) El precio de la propuesta, a reserva de cualquier margen de preferencia que sea aplicable de conformidad con el párrafo 2), incluidos los costos secundarios o conexos;

d) El efecto que la aceptación de una propuesta tendría en la situación de la balanza de pagos y en las reservas de divisas de (el Estado), el grado de participación de proveedores y contratistas locales, el aliciente al empleo, las potencialidades de desarrollo económico que ofrece la propuesta, la transferencia de tecnología y el desarrollo de conocimientos especializados de gestión, científicos u operacionales (... (el Estado promulgante podrá ampliar el inciso d) incluyendo otros criterios));

e) Consideraciones de seguridad y defensa nacional.

2) De estar autorizado por la reglamentación de la contratación pública (y con la aprobación de ... (cada Estado designará un órgano competente),) al evaluar y comparar las propuestas, la entidad adjudicadora podrá conceder un margen de preferencia a las ofertas de servicios que vayan a ser prestados por proveedores nacionales. Ese margen se calculará de conformidad con la reglamentación de la contratación pública y quedará reflejado en el expediente del proceso de contratación.

*

* *

Artículo 40. Aclaraciones y modificaciones de la solicitud de propuestas

1) Los proveedores o contratistas podrán solicitar a la entidad adjudicadora aclaraciones acerca de la solicitud de propuestas. La entidad adjudicadora dará respuesta a las solicitudes de aclaración que reciba dentro de un plazo razonable antes de que venza el fijado para la presentación de propuestas. La entidad adjudicadora responderá en un plazo razonable que permita al proveedor o contratista presentar a tiempo su propuesta y comunicará la aclaración, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los proveedores o contratistas a los cuales haya entregado la solicitud de propuestas.

2) La entidad adjudicadora podrá, en cualquier momento antes de que venza el plazo para la presentación de propuestas y por cualquier motivo, sea por iniciativa propia o en razón de una solicitud de aclaración de un proveedor o contratista, modificar la solicitud de propuestas mediante una adición, la cual será comunicada sin demora a todos los proveedores o contratistas a los cuales la entidad adjudicadora haya entregado la solicitud de propuestas y será obligatoria para ellos.

3) La entidad adjudicadora, si convoca una reunión de proveedores o contratistas, levantará minutas de ella en las que se consignen las solicitudes de aclaración de la solicitud de propuestas que se hayan formulado en la reunión, sin indicar el autor, y sus respuestas. Las minutas serán proporcionadas sin demora a todos los proveedores o contratistas que participen en el proceso de contratación a fin de que puedan tenerlas en cuenta al preparar sus propuestas.

*

* *

Artículo 41. Procedimientos de selección disponibles

1) La entidad adjudicadora, para determinar la propuesta ganadora, utilizará el procedimiento previsto en el inciso a) del párrafo 2) del artículo 42, el inciso b) del párrafo 2) artículo 42, el artículo 43 o el artículo 44 que se haya notificado a los proveedores y contratistas en la solicitud de propuestas.

2) La entidad adjudicadora consignará en el expediente requerido por el artículo 11 una declaración de los motivos y circunstancias por los que ha recurrido a uno de los procedimientos de selección previstos en el párrafo 1) del presente artículo.

3) Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá que la entidad adjudicadora recurra a un jurado imparcial integrado por expertos independientes para el procedimiento de selección.

*

* *

Artículo 42. Procedimiento de selección sin negociaciones

1) Cuando, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 41, utilice el procedimiento previsto en el presente artículo, la entidad adjudicadora, sin entrar a considerar el precio de las propuestas y de conformidad con los criterios enunciados para la valoración de las propuestas y con la ponderación relativa y la manera de aplicar cada criterio enunciadas en la solicitud de propuestas, establecerá un nivel mínimo y asignará una calificación a cada una de las propuestas. La entidad adjudicadora comparará a continuación los precios de las propuestas que estén por encima del nivel mínimo establecido.

2) Podrá entonces ser declarada ganadora:

a) La propuesta cuyo precio sea más bajo; o

b) La propuesta que tenga la mejor evaluación combinada en términos de los criterios distintos del precio mencionados en el párrafo 1) del presente artículo y del precio.

*

* *

Artículo 43. Procedimiento de selección con negociaciones simultáneas

1) Cuando, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 41, utilice el procedimiento previsto en el presente artículo, la entidad adjudicadora entrará en negociaciones con los proveedores o contratistas que hayan presentado propuestas aceptables y podrá pedir o permitir que se modifiquen esas propuestas, siempre que se dé a todos esos proveedores o contratistas la oportunidad de participar en las negociaciones.

2) Una vez finalizadas las negociaciones, la entidad adjudicadora invitará a todos los proveedores o contratistas que sigan participando en el proceso de contratación a que presenten, para una fecha determinada, su mejor oferta definitiva respecto de cada elemento de su propuesta.

3) Para la evaluación de las propuestas, el precio de cada propuesta se considerará por separado y sólo después de haber completado su evaluación técnica.

4) El contrato será adjudicado al proveedor o contratista cuya propuesta responda mejor a las necesidades de la entidad adjudicadora, lo cual se determinará con arreglo a los criterios para evaluar las propuestas enunciados en la solicitud de propuestas, así como con arreglo a su ponderación relativa y a la forma de aplicarlos también enunciados en la solicitud.

*

* *

Artículo 44. Procedimiento de selección con negociaciones consecutivas

Quando, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 41, utilice el procedimiento previsto en el presente artículo, la entidad adjudicadora entrará en negociaciones con los proveedores y contratistas con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Establecerá un nivel mínimo de conformidad con el párrafo 1) del artículo 42;

b) Invitará a negociar sobre el precio de su propuesta al proveedor o contratista que haya obtenido la mejor calificación con arreglo al párrafo 1) del artículo 42;

c) Informará a los proveedores o contratistas que hayan superado el nivel mínimo de que tal vez sean llamados a negociar de no adjudicarse el contrato en las negociaciones con un proveedor o contratista que haya obtenido una mejor calificación;

d) Informará a los demás proveedores o contratistas de que no han alcanzado el nivel mínimo requerido;

e) Cuando resulte evidente para la entidad adjudicadora que las negociaciones con el proveedor o el contratista invitado con arreglo al inciso b) del presente artículo no han de dar resultado, informará al proveedor o contratista de que da por terminadas las negociaciones;

f) La entidad adjudicadora invitará seguidamente a negociar al proveedor o contratista calificado en segundo lugar; de no adjudicarse el contrato en esa negociación, la entidad adjudicadora irá invitando a negociar, por orden de méritos, a los demás proveedores o contratistas hasta que decida adjudicar el contrato o rechazar las restantes propuestas.

*

* *

Artículo 45. Confidencialidad

La entidad adjudicadora procederá de manera tal que no se revele el contenido de las propuestas a los proveedores o contratistas concurrentes. Las negociaciones que se celebren de conformidad con el artículo 43 ó 44 serán

confidenciales y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, ninguna de las partes en las negociaciones revelará a persona alguna información técnica, sobre precios o de otra índole que guarde relación con las negociaciones sin el consentimiento de la otra parte.

*

* *

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE OTROS MÉTODOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 46. Licitación en dos etapas

1) Las disposiciones del capítulo III de la presente Ley serán aplicables a la licitación en dos etapas, salvo en la medida en que se disponga otra cosa en el presente artículo.

2) En el pliego de condiciones se invitará a los proveedores o contratistas a que presenten en una primera etapa sus ofertas iniciales, en las que figurarán sus propuestas pero no el precio de la oferta. En el pliego de condiciones se podrá solicitar propuestas relativas a las características técnicas, de calidad o de otra índole de los bienes, las obras o los servicios, así como una indicación de las cláusulas y condiciones del contrato y, cuando corresponda, a la competencia y las calificaciones profesionales y técnicas de los proveedores y contratistas.

3) La entidad adjudicadora podrá, en la primera etapa, entablar negociaciones sobre cualquier aspecto de la oferta con cualquiera de los proveedores o contratistas cuya oferta no haya sido rechazada con arreglo al artículo 12, el artículo 15, o el párrafo 3) del artículo 34.

4) En la segunda etapa, la entidad adjudicadora invitará a los proveedores o contratistas cuya oferta no haya sido rechazada a que presenten una oferta definitiva, con su precio, respecto de un conjunto único de especificaciones. Al formular esas especificaciones, la entidad adjudicadora podrá suprimir o modificar cualquier aspecto inicialmente enunciado en el pliego de condiciones de las características técnicas o de calidad de los bienes, las obras o los servicios que se han de contratar, así como cualquier criterio en él enunciado para la evaluación y comparación de las ofertas y para la determinación de la oferta ganadora y podrá enunciar nuevas características o criterios que sean conformes con la presente Ley. Las supresiones, modificaciones o adiciones respecto del pliego de condiciones serán comunicadas a los proveedores o contratistas en la invitación a presentar la oferta definitiva. El proveedor o contratista que no desee presentar una oferta definitiva podrá retirarse sin perder su garantía de la oferta, de haberla. Las ofertas definitivas deberán ser evaluadas y comparadas a fin de determinar la oferta ganadora conforme al inciso b) del párrafo 4) del artículo 34.

*

* *

Artículo 47. Procedimiento de licitación restringida

1) a) Cuando la entidad adjudicadora recurra al procedimiento de licitación restringida por los motivos mencionados en el inciso a) del artículo 20, deberá solicitar ofertas de todos los proveedores y contratistas de los que se puedan obtener los bienes, las obras o los servicios;

b) Cuando la entidad adjudicadora recurra al procedimiento de licitación restringida por los motivos mencionados en el inciso b) del artículo 20, deberá escoger a los proveedores o contratistas de los que se solicitarán ofertas de manera no discriminatoria y en número suficiente para garantizar una efectiva competencia.

2) Cuando la entidad adjudicadora recurra al procedimiento de licitación restringida, deberá hacer publicar un aviso del proceso de licitación restringida en ... (el Estado promulgante indicará la gaceta u otra publicación oficial en la que se haya de publicar el aviso).

3) Lo dispuesto en el capítulo III de la presente Ley, con la excepción del artículo 24, se aplicará al proceso de licitación restringida, salvo en la medida en que se disponga otra cosa en el presente artículo.

*

* *

Artículo 48. Solicitud de propuestas

1) La entidad adjudicadora solicitará propuestas del mayor número de proveedores o contratistas pero, de ser posible, de un mínimo de tres.

2) La entidad adjudicadora publicará en un periódico de gran difusión internacional o en una publicación profesional o revista técnica sobre la materia de gran difusión internacional un anuncio a quienes tengan interés en presentar propuestas, salvo que por razones de economía o eficiencia no considere conveniente hacerlo; ese anuncio no conferirá derecho alguno a los proveedores o contratistas, ni siquiera el derecho a que su propuesta sea evaluada.

3) La entidad adjudicadora establecerá los criterios que habrán de tenerse en cuenta para evaluar las propuestas y determinará la ponderación relativa que se asignará a cada uno y la manera en que serán aplicados. Estos criterios se referirán a:

a) La competencia relativa, tanto técnica como de gestión, del proveedor o contratista;

b) Si la propuesta presentada por el proveedor o contratista sirve para atender las necesidades de la entidad adjudicadora; y

c) El precio cotizado por el proveedor o contratista en la propuesta y el costo del funcionamiento, el mantenimiento y la reparación de los bienes o las obras objeto de la propuesta.

4) La solicitud de propuestas contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;

b) Una descripción de la necesidad a que obedece la solicitud, con inclusión de los parámetros técnicos y de otra índole a que habrá de ajustarse la propuesta, así como, en el caso de las obras, el lugar de éstas y, en el caso de los servicios, el lugar donde hayan de prestarse;

c) Los criterios que se han de tener en cuenta para evaluar la propuesta, de ser posible expresados en dinero, la ponderación relativa que se asignará a cada uno y la manera en que serán aplicados; y

d) La estructura y cualesquiera otras instrucciones, incluidos plazos, que se refieran a la propuesta.

5) Las modificaciones o aclaraciones de la solicitud de propuestas, incluida la modificación de los criterios para evaluarlas a que se hace referencia en el párrafo 3) del presente artículo, serán comunicadas a todos los proveedores o contratistas concurrentes.

6) La entidad adjudicadora procederá de manera tal que no se revele el contenido de las propuestas a los proveedores o contratistas concurrentes.

7) La entidad adjudicadora podrá entablar negociaciones con los proveedores o contratistas respecto de sus propuestas y podrá pedir o autorizar que las revisen, con tal de que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Las negociaciones entre la entidad adjudicadora y cada proveedor o contratista tendrán carácter confidencial;

b) Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11, ninguna de las partes en las negociaciones ha de revelar a nadie, sin el consentimiento de la otra parte, datos técnicos, de precios u otros relacionados con el mercado que tengan conexión con las negociaciones;

c) Se dé oportunidad de participar en las negociaciones a todos los proveedores o contratistas que presentaron propuestas que no hayan sido rechazadas.

8) Una vez finalizadas las negociaciones, la entidad adjudicadora invitará a los proveedores o contratistas que sigan participando en el proceso de contratación a que presenten para una fecha determinada su mejor oferta definitiva respecto de cada elemento de su propuesta.

9) La entidad adjudicadora aplicará el siguiente procedimiento para la evaluación de las propuestas:

a) Sólo se tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 3) del presente artículo en la forma indicada en la solicitud de propuestas;

b) La eficacia de la propuesta para atender las necesidades de la entidad adjudicadora se evaluará en forma separada del precio;

c) La entidad adjudicadora no considerará el precio de una propuesta hasta haber completado su evaluación técnica.

10) El contrato será adjudicado al proveedor o contratista cuya propuesta atienda mejor las necesidades de la entidad adjudicadora, lo cual será determinado sobre la base de los criterios para evaluar las propuestas

enunciados en la solicitud, así como de su ponderación relativa y la forma de aplicarlos, también enunciados en la solicitud.

*

* *

Artículo 49. Negociación competitiva

1) Cuando la adjudicación se haya de hacer mediante negociación competitiva, la entidad adjudicadora entablará negociaciones con un número suficiente de proveedores o contratistas para asegurar una competencia efectiva.

2) Los requisitos, las directrices, los documentos, las aclaraciones u otros datos relativos a las negociaciones que la entidad adjudicadora comunique a un proveedor o contratista serán comunicados igualmente a los demás proveedores o contratistas que estén negociando con la entidad adjudicadora.

3) Las negociaciones entre la entidad adjudicadora y un proveedor o contratista tendrán carácter confidencial y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 11, ninguna de las partes en ellas revelará a nadie, sin el consentimiento de la otra, datos técnicos, de precios u otros relacionados con el mercado que tengan conexión con las negociaciones.

4) Una vez completadas las negociaciones, la entidad adjudicadora invitará a los proveedores o contratistas que sigan participando a que presenten en una fecha determinada su mejor oferta definitiva respecto de cada elemento de su propuesta. La entidad adjudicadora elegirá la oferta ganadora sobre la base de esas mejores ofertas definitivas.

*

* *

Artículo 50. Solicitud de cotizaciones

1) La entidad adjudicadora solicitará cotizaciones del mayor número de proveedores o contratistas pero, si es posible, de un mínimo de tres. Se indicará al proveedor o contratista invitado a dar cotizaciones si el precio ha de incluir elementos distintos del costo de los propios bienes o servicios, tales como cualesquiera gastos de transporte y de seguro, derechos de aduana e impuestos que sean aplicables.

2) Cada proveedor o contratista presentará una sola cotización y no podrá modificarla. La entidad adjudicadora no entablará negociación alguna con un proveedor o contratista respecto de la cotización que haya presentado.

3) El contrato será adjudicado al proveedor o contratista que presente la cotización más baja que satisfaga las necesidades de la entidad adjudicadora.

*

* *

Artículo 51. Contratación con un solo proveedor o contratista

En las circunstancias enunciadas en el artículo 22, la entidad adjudicadora podrá contratar los bienes, las obras o los servicios mediante la solicitud de una propuesta o cotización a un solo proveedor o contratista.

*

* *

CAPÍTULO VI. VÍAS DE RECURSO*

Artículo 52. Recurso de reconsideración

1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, el proveedor o contratista que sostenga haber sufrido o correr el riesgo de sufrir un daño o perjuicio imputable al incumplimiento de una obligación que la presente Ley imponga a la entidad adjudicadora podrá interponer un recurso de conformidad con los artículos 53 a [57].

2) No podrá interponerse recurso con arreglo al párrafo 1) del presente artículo contra:

a) La selección de un método de contratación conforme a los artículos 18 a 22;

b) La elección de un procedimiento de selección de conformidad con el párrafo 1) del artículo 41;

c) La limitación del proceso de contratación, de conformidad con el artículo 8, por razones de nacionalidad;

d) La decisión de la entidad adjudicadora de rechazar todas las ofertas, propuestas o cotizaciones de conformidad con el artículo 12;

e) La negativa de la entidad adjudicadora a responder a una expresión de interés en participar en un proceso de contratación mediante la solicitud de propuestas de conformidad con el párrafo 2) del artículo 48;

f) Una omisión de las mencionadas en el inciso t) del artículo 27 o en el inciso s) del artículo 38.

*

* *

* El Estado que promulgue la Ley Modelo tal vez desee incorporar los artículos relativos a las vías de recurso sin cambio alguno o con cambios mínimos que obedezcan a una necesidad importante. Sin embargo, por consideraciones constitucionales o de otra índole, puede ocurrir que un Estado no considere procedente, en mayor o menor grado, incorporar estos artículos, los cuales podrían servir en ese caso como referencia para determinar si las vías de recurso existentes son adecuadas.

Artículo 53. Reconsideración por la entidad adjudicadora (o por la autoridad que dio su aprobación)

1) Salvo que el contrato adjudicado haya entrado en vigor, el recurso se presentará en primera instancia por escrito al jefe de la entidad adjudicadora. (Sin embargo, si el recurso se refiere a un acto, decisión o procedimiento de la entidad adjudicadora que fue aprobado por una autoridad de conformidad con la presente Ley, se presentará en cambio al jefe de la autoridad que aprobó el acto, según el caso.)

2) El jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) no admitirá recurso alguno que no haya sido presentado dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el proveedor o contratista recurrente se enteró de las circunstancias que dieron lugar al recurso o de la fecha en que debió haberse enterado de esas circunstancias, si ésta fuese anterior.

3) El jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) no estará obligado a admitir un recurso, o a seguir conociendo de él, desde el momento en que el contrato adjudicado entre en vigor.

4) Salvo que la cuestión sea dirimida mediante acuerdo entre el proveedor o contratista y la entidad adjudicadora, el jefe de ésta (o de la autoridad que dio su aprobación) dictará dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso una decisión por escrito en la cual:

a) Se enunciarán las razones en que se funde; y

b) Se indicarán, de prosperar en todo o en parte el recurso, las medidas correctivas que se han de adoptar.

5) Si el jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) no dicta su decisión en el plazo indicado en el párrafo 4) del presente artículo, el recurrente (o la entidad adjudicadora) estará facultado de inmediato para interponer un recurso de conformidad con el artículo [54 ó 57]. Al interponerse el nuevo recurso, el jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) dejará de ser competente para conocer de la cuestión.

6) La decisión del jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) será definitiva a menos que se interponga un recurso de conformidad con el artículo [54 ó 57].

*

* *

Artículo 54. Recurso administrativo jerárquico*

1) El proveedor o contratista facultado para interponer un recurso de reconsideración con arreglo al artículo 52 podrá interponer un recurso administrativo jerárquico ante [nombre del órgano administrativo]:

* Los Estados cuyo ordenamiento jurídico no prevea el recurso administrativo jerárquico contra actos, decisiones o procedimientos de la administración podrán omitir el artículo 54 e instituir únicamente el recurso contencioso administrativo (artículo 57).

a) Cuando no pueda presentarse o admitirse un recurso con arreglo al artículo 53 por haber entrado en vigor el contrato adjudicado, y a condición de que el recurso administrativo jerárquico se presente dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el proveedor o contratista se enteró de las circunstancias que dieron lugar al recurso o de la fecha en que debió haberse enterado de esas circunstancias, si ésta fuese anterior;

b) Cuando el jefe de la entidad adjudicadora no admita el recurso de reconsideración por haber entrado en vigor el contrato adjudicado, a condición de que el recurso administrativo jerárquico se presente dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la decisión de no admitir el recurso de reconsideración;

c) En el caso previsto en el párrafo 5) del artículo 53, a condición de que el recurso se presente dentro de los 20 días siguientes a la expiración del plazo fijado en el párrafo 4) del artículo 53; o,

d) Cuando el proveedor o contratista sostenga haber sido perjudicado por la decisión dictada por el jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) con arreglo al artículo 53, a condición de que el recurso se presente dentro de los 20 días siguientes a la fecha de esa decisión.

2) El [nombre del órgano administrativo] al cual se presente el recurso lo notificará sin dilación a la entidad adjudicadora (o a la autoridad que dio su aprobación).

3) El [nombre del órgano administrativo], a menos que desestime el recurso, podrá [conceder] [recomendar]* uno o más de los siguientes remedios:

a) Indicar las normas jurídicas o los principios de derecho que rigen la cuestión a que se refiera el recurso;

b) Prohibir a la entidad adjudicadora que actúe o decida contra derecho o que aplique un procedimiento contrario a derecho;

c) Exigir a la entidad adjudicadora que haya actuado o procedido contra derecho, o haya adoptado una decisión contraria a derecho, que actúe o proceda conforme a derecho o que adopte una decisión conforme a derecho;

d) Revocar en todo o parte los actos o las decisiones contrarios a derecho de la entidad adjudicadora, salvo aquellos por los cuales se disponga la entrada en vigor del contrato adjudicado;

e) Revisar las decisiones contrarias a derecho de la entidad adjudicadora o sustituirlas por su propia decisión, salvo aquellas por las cuales se disponga la entrada en vigor del contrato adjudicado;

f) Ordenar el pago de una indemnización por

Variante I

Los gastos razonables que haya hecho el proveedor o contratista que presente el recurso en relación con el proceso de contratación como

* La variante obedece al propósito de tener en cuenta el caso de los Estados cuyos órganos administrativos no estén facultados para conceder los remedios enumerados pero sí para hacer recomendaciones.

resultado de un acto, decisión o procedimiento contrario a derecho de la entidad adjudicadora;

Variante II

Los daños y perjuicios sufridos por el proveedor o contratista que presente el recurso en relación con el proceso de contratación;

- g) Ordenar que se ponga término al proceso de contratación.
- 4) El [nombre del órgano administrativo] dictará por escrito en un plazo de 30 días una decisión fundada en la que señalará los remedios que haya concedido.
- 5) La decisión será definitiva a menos que se interponga una acción con arreglo al artículo 57.

*

* *

Artículo 55. Normas aplicables a los recursos previstos en el artículo 53 [y en el artículo 54]

- 1) El jefe de la entidad adjudicadora (o el órgano que dio su aprobación) [o el [nombre del órgano administrativo], según el caso] notificará sin demora a los proveedores o contratistas que participen en el proceso de contratación que se ha presentado un recurso de conformidad con el artículo 53 [ó 54], y sus elementos esenciales.
- 2) Tendrá derecho a participar en la sustanciación del recurso cualquier proveedor o contratista o cualquier autoridad administrativa cuyos intereses queden o puedan quedar afectados por él. El proveedor o contratista que no haya participado en el recurso no podrá interponer ulteriormente uno de la misma índole.
- 3) Dentro de los cinco días siguientes a la decisión del jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) [o del [nombre del órgano administrativo], según el caso] se dará copia de ella al proveedor o contratista que haya presentado el recurso, a la entidad adjudicadora y a cualquier otro proveedor o contratista o autoridad administrativa que haya participado en la sustanciación del recurso. Además, una vez dictada la decisión, quedarán a disposición del público, para su consulta, los textos del recurso y de la decisión, con excepción de los datos cuya divulgación sea contraria a derecho, pueda entorpecer la acción de la justicia, sea contraria al interés público, redunde en menoscabo de intereses comerciales legítimos de las partes u obste a la libre competencia.

*

* *

Artículo 56. Suspensión del proceso de contratación

- 1) La presentación oportuna de un recurso de conformidad con el artículo 53 [ó 54] dejará en suspenso el proceso de contratación por un período

de siete días, a condición de que el recurso no sea temerario y de que incluya una declaración que, de ser corroborada, haga evidente que el proveedor o contratista sufrirá un daño irreparable de no decretarse la suspensión, que el recurso tiene probabilidades de prosperar y que la suspensión del proceso no causará un daño o perjuicio desproporcionado a la entidad adjudicadora ni a los demás proveedores o contratistas.

2) Una vez que el contrato adjudicado entre en vigor, la presentación oportuna de un recurso de conformidad con el artículo 54 dejará en suspenso la ejecución del contrato adjudicado por un período de siete días, siempre que el recurso cumpla los requisitos enunciados en el párrafo 1) del presente artículo.

3) El jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) [o el [nombre del órgano administrativo]] podrá prorrogar el período de suspensión previsto en el párrafo 1) del presente artículo [y el [nombre del órgano administrativo] podrá prorrogar el período de suspensión previsto en el párrafo 2) del presente artículo,] a fin de salvaguardar los derechos del proveedor o contratista que presente el recurso o entable la acción en tanto se dirime el recurso, a condición de que la suspensión no dure en total más de 30 días.

4) La suspensión prevista en el presente artículo no será aplicable cuando la entidad adjudicadora certifique que el proceso de contratación debe seguir adelante por consideraciones urgentes de interés público. La certificación, en la cual se harán constar las razones por las cuales se afirme la existencia de esas consideraciones urgentes y que será consignada en el expediente del proceso de contratación, será definitiva en todas las instancias de la vía administrativa y sólo podrá impugnarse por la vía contencioso-administrativa.

5) Se consignarán en el expediente del proceso de contratación las decisiones que adopte la entidad adjudicadora con arreglo al presente artículo, así como sus fundamentos y circunstancias.

*

* *

Artículo 57. Recurso contencioso-administrativo

El [nombre del tribunal o los tribunales] será competente para conocer de las acciones entabladas con arreglo al artículo 52 y de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan ante órganos administrativos jerárquicos contra decisiones adoptadas por ellos de conformidad con el artículo 53 [ó 54] o en razón de no haber adoptado una decisión dentro del plazo fijado.

*

* *

ANEXO II

Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en
su 27° período de sesiones

A. Serie de distribución general

- A/CN.9/383 Programa provisional
- A/CN.9/384 Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de créditos
- A/CN.9/385 Convención sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional
- A/CN.9/386 Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales
- A/CN.9/387 Informe del Grupo de Trabajo sobre el intercambio electrónico de datos acerca de la labor realizada en su 26° período de sesiones
- A/CN.9/388 Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor realizada en su 20° período de sesiones
- A/CN.9/389 Informe del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones
- A/CN.9/390 Informe del Grupo de Trabajo sobre intercambio electrónico sobre la labor realizada en su 27° período de sesiones
- A/CN.9/391 Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales sobre la labor realizada en su 21° período de sesiones
- A/CN.9/392 Informe del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones
- A/CN.9/393 Contratación pública: Guía para la incorporación eventual al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras
- A/CN.9/394 Contratación pública: Proyecto de Enmiendas a la Guía para la incorporación eventual al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras
- A/CN.9/395 Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios de la CCI
- A/CN.9/396 Arbitraje comercial internacional: Proyecto de directrices para las reuniones preparatorias en el procedimiento arbitral

A/CN.9/397	Posible labor futura: Aspectos jurídicos del financiamiento mediante efectos a cobrar
A/CN.9/398	Informe sobre el Coloquio CNUDMI/INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza
A/CN.9/399	Posible labor futura: Proyectos de construcción, explotación y traspaso
A/CN.9/400	Formación y asistencia técnica
A/CN.9/401	Situación de las convenciones
A/CN.9/401/Add.1	Situación de las convenciones. Adición. Situación de las Reglas de Hamburgo
A/CN.9/402	Bibliografía de textos recientemente publicados relativos a la labor de la CNUDMI

B. Serie de distribución limitada

A/CN.9/XXVII/CRP.1 y Add.1 a 13	Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones
A/CN.9/XXVII/CRP.2	Informe del Grupo de Redacción
A/CN.9/XXVII/CRP.3	Párrafos propuestos para la Guía para la incorporación eventual al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la contratación pública de bienes y de obras
A/CN.9/XXVII/CRP.4	Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios de la CCI (RUU 500)
A/CN.9/XXVII/CRP.5	Aprobación de la Ley Modelo y recomendación: proyecto de resolución

